

# COMISION DE COOPERACION DE CONSUMO

## CONSULTAS 1997



MINISTERIO  
DE SANIDAD  
Y CONSUMO



**INC**  
INSTITUTO NACIONAL  
DEL CONSUMO

**SUMARIO**

<b>CONSULTA N°1</b>	<b>ETIQUETADO. ORIGEN DEL PRODUCTO.</b>	<b>5</b>
<b>CONSULTA N°2</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ETIQUETADO NUTRICIONAL. ALEGACIONES. HUEVOS.</b>	<b>6</b>
<b>CONSULTA N°3</b>	<b>SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. PUBLICIDAD.</b>	<b>7</b>
<b>CONSULTA N°4</b>	<b>ACTIVIDADES ECONÓMICAS. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. DEFINICIÓN DE COMERCIO PARA LA VENTA AL PÚBLICO. COMERCIO MINORISTA. ALMACEN FRIGORÍFICO.</b>	<b>9</b>
<b>CONSULTA N°5</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. BEBIDAS ALCOHÓLICAS. GRADO ALCOHÓLICO. VENTA AL PÚBLICO.</b>	<b>11</b>
<b>CONSULTA N°6</b>	<b>SEGURIDAD PRIVADA. CONDICIÓN DE PERSONAL DE SEGURIDAD. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR.</b>	<b>15</b>
<b>CONSULTA N°7</b>	<b>PUBLICIDAD. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. SUPUESTOS DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA.</b>	<b>17</b>
<b>CONSULTA N°8</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS DE PASTELERIA. PRODUCTOS "SIN AZUCAR". TURRONES.</b>	<b>18</b>
<b>CONSULTA N°9</b>	<b>GARANTÍAS. PRODUCTOS DE NATURALEZA DURADERA. PRODUCTOS INFORMATICOS. ETIQUETADO, SEGURIDAD. MARCADO "CE".</b>	<b>24</b>
<b>CONSULTA N°10</b>	<b>COMERCIALIZACIÓN. MARCADO DE PRECIOS. PIEZAS DE MOBILIARIO DE COCINA.</b>	<b>26</b>
<b>CONSULTA N°11</b>	<b>COMERCIALIZACIÓN. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LOS CONSUMIDORES.</b>	<b>27</b>
<b>CONSULTA N°12</b>	<b>SERVICIO POSTVENTA. VENTAS EN PROMOCIÓN. VENTA A DISTANCIA. DERECHO DE DESISTIMIENTO.</b>	<b>28</b>
<b>CONSULTA N°13</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS INFANTILES. SEGURIDAD. SEGURIDAD DE PRODUCTOS.</b>	<b>31</b>
<b>CONSULTA N°14</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS PELIGROSOS. PRODUCTOS DEFECTUOSOS.</b>	<b>32</b>
<b>CONSULTA N°15</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. MATERIAL ELÉCTRICO.</b>	<b>33</b>
<b>CONSULTA N°16</b>	<b>COMERCIALIZACIÓN. PRÁCTICAS COMERCIALES. DEVOLUCIONES. DERECHO A LA DEVOLUCIÓN. VALES.</b>	<b>35</b>
<b>CONSULTA N°17</b>	<b>ETIQUETADO. SEGURIDAD. PRODUCTOS INDUSTRIALES. LUMINARIAS.</b>	<b>36</b>
<b>CONSULTA N°18</b>	<b>ETIQUETADO. SEGURIDAD. PRODUCTOS INDUSTRIALES. ALIMENTADORES DE RADIOCASSETES</b>	<b>38</b>
<b>CONSULTA N°19</b>	<b>ETIQUETADO. SEGURIDAD. PRODUCTOS INDUSTRIALES. VENTA CON REGALO.</b>	<b>40</b>
<b>CONSULTA N°20</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ALEGACIONES. LECHE.</b>	<b>41</b>
<b>CONSULTA N°21</b>	<b>COMERCIALIZACIÓN. PRÁCTICA COMERCIAL. DEVOLUCIONES, DERECHO DE DEVOLUCIÓN. INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES. PERIODO DE REBAJAS.</b>	<b>42</b>
<b>CONSULTA N°22</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. ETIQUETADO DE MUEBLES. VENTA MEDIANTE MUESTRARIO.</b>	<b>43</b>
<b>CONSULTA N°23</b>	<b>ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS INDUSTRIALES. SEGURIDAD. MARCADO "CE". MOBILIARIO INFANTIL. CUNAS.</b>	<b>45</b>
<b>CONSULTA N°24</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. MUEBLES.</b>	<b>46</b>
<b>CONSULTA N°25</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS COMÉTICOS. FECHA DE CADUCIDAD MÍNIMA</b>	<b>48</b>
<b>CONSULTA N°26</b>	<b>ETIQUETADO PRODUCTOS INDUSTRIALES. MUEBLES. MATERIAL EN CONTACTO CON ALIMENTOS.</b>	<b>49</b>
<b>CONSULTA N°27</b>	<b>INSTALACIÓN. SUSTITUCIÓN. REVISIÓN. GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO. APARATOS DOMÉSTICOS ALIMENTADOS CON GASES LICUADOS.</b>	<b>50</b>
<b>CONSULTA N°28</b>	<b>ENSEÑANZA. CENTOS PRIVADOS. ENSEÑANZA A DISTANCIA. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR</b>	<b>51</b>
<b>CONSULTA N°29</b>	<b>SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. REPUESTOS. GARANTÍAS. MANDO A DISTANCIA.</b>	<b>53</b>

**SUMARIO**

<b>CONSULTA N°30</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS MANUFACTURADOS DE CUERO Y PIELES. DENOMINACIÓN DE PRODUCTO.</b>	<b>55</b>
<b>CONSULTA N°31</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. LENGUA OFICIAL DEL ESTADO. VENTA A GHRANEL. LENTEJAS.</b>	<b>57</b>
<b>CONSULTA N°32</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CAMBIO DE DOMICILIO.</b>	<b>59</b>
<b>CONSULTA N°33</b>	<b>VIVIENDA. PERIODO DE GARANTÍA. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOTORA O CONSTRUCTORA. ACCIONES JUDICIALES.</b>	<b>60</b>
<b>CONSULTA N°34</b>	<b>CONTROL. COMPETENCIAS. INFORMACIÓN A LOS USUARIOS. ESTACIONES DE SERVICIO Y GASOLINERAS.</b>	<b>61</b>
<b>CONSULTA N°35</b>	<b>SEGURIDAD. INFORMACIÓN. NORMAS DE USO. MANTENIMIENTO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. JUGUETES.</b>	<b>64</b>
<b>CONSULTA N°36</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. NORMAS DE ORIGEN</b>	<b>65</b>
<b>CONSULTA N°37</b>	<b>GARANTÍAS. BIENES DE NATURALEZA DURADERA. DESLAZAMIENTOS PIEZAS DE RESPUESTO.</b>	<b>68</b>
<b>CONSULTA N°38</b>	<b>RESPONSABILIDAD DE DAÑOS. INFORMACIÓN A LOS USUARIOS. LAVADO AUTOMÁTICO.</b>	<b>69</b>
<b>CONSULTA N°39</b>	<b>INFORMACIÓN A LOS USUARIOS. PARQUÍMETROS. VENTA AUTOMÁTICA.</b>	<b>70</b>
<b>CONSULTA N°40</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. NORMAS DE ORIGEN.</b>	<b>72</b>
<b>CONSULTA N°41</b>	<b>DENOMINACIÓN. LISTA DE INGREDIENTES. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. SEMICONSERVAS.</b>	<b>73</b>
<b>CONSULTA N°42</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS INDUSTRIALES. IDENTIFICACIÓN DEL FABRICANTE.</b>	<b>74</b>
<b>CONSULTA N°43</b>	<b>VIVIENDA. CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL ART. 515/89. COMPETENCIAS. ACCIONES JUDICIALES.</b>	<b>76</b>
<b>CONSULTA N°44</b>	<b>VIVIENDA. COMPRAVENTA. CONTRATOS. GASTOS REPERCUTIBLES AL VENDEDOR Y AL COMPRADOR.</b>	<b>78</b>
<b>CONSULTA N°45</b>	<b>PRÁCTICA COMERCIAL. VENTA DE PESCADO.</b>	<b>79</b>
<b>CONSULTA N°46</b>	<b>VIVIENDA. CONTRUCCION EN COMUNIDAD. GARANTÍAS. CANTIDADES DINERARIAS ENTRAGADAS A CUENTA.</b>	<b>80</b>
<b>CONSULTA N°47</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO. MOSTO. ZUMO DE UVA. ALEGACIONES. "SIN ALCOHOL".</b>	<b>82</b>
<b>CONSULTA N°48</b>	<b>SEGURIDAD. PROTECCIÓN DE VIAJEROS.</b>	<b>85</b>
<b>CONSULTA N°49</b>	<b>GARANTÍAS. BIENES DE NATURALEZA DURADERA. PIEZAS DE RESPUESTO.</b>	<b>86</b>
<b>CONSULTA N°50</b>	<b>SEGURIDAD. HOMOLOGACIÓN. CERTIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS.</b>	<b>87</b>
<b>CONSULTA N°51</b>	<b>SEGURIDAD. PEQUEÑOS ELECTRODOMÉSTICOS.</b>	<b>88</b>
<b>CONSULTA N°52</b>	<b>COMERCIALIZACIÓN. SEGURIDAD. PRODUCTOS PELIGROSOS. ENVASES. TRASVASE DE UN ENVASE A OTRO. LEJÍA. LEJÍA CONCENTRADA.</b>	<b>89</b>
<b>CONSULTA N°53</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. APARATOS ELECTRICOS. INFORMACIÓN A LOS USUARIOS.</b>	<b>90</b>
<b>CONSULTA N°54</b>	<b>ACTIVIDADES ECONÓMICAS. COMERCIALIZACIÓN. REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMECIALES. VENTA DE PAN. VENTA DE PRENSA Y REVISTAS.</b>	<b>91</b>
<b>CONSULTA N°55</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CONSERVACIÓN. CONSERVACIÓN MEDIANTE FRIO.</b>	<b>93</b>
<b>CONSULTA N°56</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES. COMERCIALIZACIÓN. NORMAS DE ORIGEN. EE.UU..</b>	<b>94</b>
<b>CONSULTA N°57</b>	<b>VIVIENDA. ARRENDAMIENTO. CONSERVACIÓN. REPARACIÓN. RENTA. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO-</b>	<b>99</b>
<b>CONSULTA N°58</b>	<b>VIVIENDA. COMPRAVENTA. INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES.</b>	<b>101</b>
<b>CONSULTA N°59</b>	<b>VENTA MEDIANTE CATÁLOGO. VENTA A DISTANCIA. DERECHO DE DESISTIMIENTO.</b>	<b>102</b>

**SUMARIO**

<b>CONSULTA N°60</b>	<b>COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. TURRONES. FECHA DE CADUCIDAD.</b>	<b>103</b>
<b>CONSULTA N°61</b>	<b>PRÁCTICA COMERIAL. PRÁCTICA ABUSIVA. PARQUÍMETROS. IMPORTE EXACTO.</b>	<b>105</b>
<b>CONSULTA N°62</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CATEGORÍA. CALIBRE. ACEITUNAS DE MESA.</b>	<b>107</b>
<b>CONSULTA N°63</b>	<b>SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. PRESUPUESTO PREVIO. COBRO ANTICIPADO</b>	<b>109</b>
<b>CONSULTA N°64</b>	<b>MATRICULACIÓN. PERMISO DE CONDUCIR. AUTOESCUELAS.</b>	<b>110</b>
<b>CONSULTA N°65</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ETIQUETADO ECOLÓGICO. LOGOTIPOS. PUBLICIDAD. ENVASES. EMBALAJES. SÍMBOLOS NORMALIZADOS.</b>	<b>112</b>
<b>CONSULTA N°66</b>	<b>FACTURAS. EXPEDICIÓN DE FACTURAS. REQUISITOS DE LA FACTURA. PAGOS ANTICIPADOS.</b>	<b>114</b>
<b>CONSULTA N°67</b>	<b>CLAUSULAS ABUSIVAS. REPARACIÓN DE DAÑOS. INDEMNIZACIÓN.</b>	<b>116</b>
<b>CONSULTA N°68</b>	<b>GARANTÍA. REPARACIÓN. DEVOLUCIÓN DEL PRECIO PAGADO. RELOJ.</b>	<b>117</b>
<b>CONSULTA N°69</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PREPARADOS PARA FREIR. DENOMINACIÓN. ACEITE DE GIRASOL.</b>	<b>118</b>
<b>CONSULTA N°70</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. MUEBLES. INFORMACIÓN OBLIGATORIA.</b>	<b>119</b>
<b>CONSULTA N°71</b>	<b>GAMAS. CANTIDADES NOMINALES. CAPACIDADES NOMINALES. ACEITES. ACEITES VEGETALES. ACEITES VEGETALES COMESTIBLES.</b>	<b>120</b>
<b>CONSULTA N°72</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. MUEBLES.</b>	<b>122</b>
<b>CONSULTA N°73</b>	<b>SERVICIO TELEFÓNICO. SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO. RÉGIMEN SANCIONADOR. INFORMACIÓN A LOS USUARIOS.</b>	<b>125</b>
<b>CONSULTA N°74</b>	<b>TARIFAS. RECONOCIMIENTO MÉDICO. RENOVACIÓN DEL CARNET DE CONDUCIR.</b>	<b>127</b>
<b>CONSULTA N°75</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. DENOMINACIÓN. DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO. CAVIAR.</b>	<b>128</b>
<b>CONSULTA N°76</b>	<b>ETIQUETADO. ETIQUETADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. NORMA DE ORIGEN.</b>	<b>130</b>
<b>CONSULTA N°77</b>	<b>ETIQUETADO. PRODUCTO ALIMENTICIO. CALIFICATIVO DE LIGERO.</b>	<b>131</b>
<b>CONSULTA N°78</b>	<b>GARANTÍAS. BIENES DE NATURALEZA DURADERA. DOCUMENTO DE GARANTÍAS.</b>	<b>133</b>
<b>CONSULTA N°79</b>	<b>GARANTÍAS. SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. GASTOS DE TRANSPORTES.</b>	<b>134</b>
<b>CONSULTA N°80</b>	<b>ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PACHARÁN. CONTENIDO. VOLUMEN.</b>	<b>135</b>
<b>CONSULTA N°81</b>	<b>GARANTÍAS. BIENES DE NATURALEZA DURADERA. DOCUMENTO DE GARANTÍA.</b>	<b>136</b>
<b>CONSULTA N°82</b>	<b>VIVIENDA. COMPRAVENTA. GASTOS NOTARIALES. PROVISIÓN DE FONDOS. ESCRITURA. ESCRITURA DE CANCELACIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO.</b>	<b>137</b>

**CONSULTA 1/97**

En relación con la consulta formulada por la empresa, sobre la regulación de la utilización de la expresión "MADE IN SPAIN", y la limitación de su uso en productos fabricados en España con componentes de importación, se informa lo siguiente:

**Primero:** Por lo que se refiere al aspecto relativo a la regulación de la utilización de la expresión "MADE IN SPAIN" en el etiquetado de productos industriales, hay que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios.

Este Reglamento, en su Artículo 7, apartado 8, obliga a indicar en el etiquetado el lugar de procedencia u origen en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto y, en todo caso, cuando se trate de productos importados de terceros países no pertenecientes a la Organización Mundial del Comercio.

Por otra parte, el Artículo 8, apartado 1, del citado Reglamento, establece la obligación de que los datos de etiquetado que resulten preceptivos figuren, al menos, en la lengua oficial del Estado.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los referidos preceptos legales, en aquellos casos en que resulte preceptiva la indicación del lugar de origen del producto, ésta habrá de indicarse en castellano, la lengua española oficial del Estado, sin que pueda considerarse correcta la expresión inglesa "MADE IN..." como sustitutiva de la expresión castellana "FABRICADO EN...".

**Segundo:** Por lo que respecta a la cuestión relativa a la determinación del origen de un producto fabricado en España a partir de componentes de importación, hay que estar a lo dispuesto en el Código Aduanero Comunitario, Reglamento 2913/92, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Serie L 302 de 19/10/92 y reformado en 1993 por el Reglamento 2454/93, publicado en el L 253 de 11/10/93.

Para mayor información respecto de esta materia, las consultas deben dirigirse al Departamento de Aduanas de la Agencia Tributaria.

**CONSULTA 2/97**

Se ha recibido consulta en relación con las frases "Huevos enriquecidos con Omega 3 y Vitamina E", "para una alimentación mas enriquecida" que aparecen en la etiqueta de los huevos de la marca (...), los cuales, según un estudio analítico aportado, mantienen valores para los ácidos grasos polisaturados Omega 3 y vitamina E, superiores a los que atribuye la bibliografía a los huevos sin enriquecer.

Con independencia de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que los fundamentos de hecho - resultados del estudio analítico- no son objeto de valoración, por lo que este informe se limitará a un análisis jurídico del tema. En consecuencia, el contenido de la documentación técnica aportada en aspectos tales como las características del muestreo, la representatividad del número de las muestras analizadas, la aplicabilidad y sensibilidad de los métodos analíticos utilizados, la idoneidad de la bibliografía tomada como referencia, etc., habrá de ser evaluado por el Órgano consultante.

**Primero:** En relación con la frase "Huevos enriquecidos en Omega 3 y Vitamina E", se informa que la misma se considera correcta, dado que, según la información proporcionada por el órgano consultante, dichos huevos presentan un contenido superior en esas sustancias en comparación con los huevos sin enriquecer.

No obstante lo anterior, el etiquetado de los huevos, dada la mención reseñada de "huevos enriquecidos en Omega 3 y Vitamina E", deberá, además, incorporar el correspondiente etiquetado nutricional, de acuerdo con lo que dispone la Norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 930/1992, de 17 de julio.

**Segundo:** En cuanto a la frase "Para una alimentación mas enriquecida", se informa que la misma, al ser una mención genérica e incompleta referida, exclusivamente, al concepto amplio de la alimentación, infringe lo dispuesto en el artículo 4º, apartado 4.1.1. de la Norma General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, dado que puede inducir a error al consumidor acerca de la naturaleza, cualidades y composición real de los huevos, ya que todos los componentes de dichos huevos, a excepción de los referidos ácidos grasos y de la mencionada vitamina, son similares a los de un huevo normal y, en consecuencia, en estos aspectos, absolutamente mayoritarios, no se produce ningún enriquecimiento nutricional.

El enriquecimiento es muy específico y se da en dos componentes muy minoritarios que no se mencionan en la alegación, por lo que puede hacerse creer al consumidor que la alimentación con dichos huevos, genéricamente, es más rica que con otros, cuando esto no es cierto, pues solo se enriquecería en tales componentes específicos.



**CONSULTA 3/97**

En relación con la consulta formulada sobre una denuncia presentada contra el establecimiento que comercializa y repara, entre otros bienes, fotocopiadoras, calculadoras y ordenadores, por exponer en la fachada la marca (...) sin constituir servicio oficial de esta marca, cabe indicar lo siguiente:

A efectos de instar la retirada del mencionado cartel, se solicita que se determine si los ordenadores, fotocopiadoras y calculadoras, se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 58/88, de 29 de enero, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico, entendiéndose, por parte de aquel Servicio, que de no contar con la calificación de aparatos de uso doméstico, las autoridades de consumo carecerían de competencia para emprender acciones encaminadas a la retirada del cartel anunciador.

**Primero:** Para la determinación de la calificación que merezcan los aparatos mencionados, hemos de acudir al examen de distintas disposiciones normativas:

- ◆ La Ley 26/84 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dispone en su artículo 11, apartado 5, que "en los bienes de naturaleza duradera, el consumidor o usuario, tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante un plazo determinado." En este mismo sentido se expresa el artículo 12.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
- ◆ El Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, por el que se aprueba el catálogo de bienes y servicios a determinados efectos de la L.G.D. C. y U., en el Anexo II, viene a establecer el listado de bienes, cuya naturaleza se considera duradera, para la aplicación del artículo 11, apartado 5 de la ya repetida Ley 26/84.

En dicho listado se contemplan, entre otros, los siguientes:

Aparatos eléctricos, electrotécnicos y electrónicos.

- ◆ El Real Decreto 58/88, define en su artículo 1º, apartado 1.2.1., lo que se entiende por aparato de uso doméstico: "son aquellos bienes de consumo duradero, de uso doméstico, que utilicen, directa o indirectamente, para su funcionamiento o aplicación, cualquier tipo de energía o la transformen".

Aunque en la consulta de referencia no se determina exactamente a qué tipo de ordenadores y calculadoras se refiere, entendemos que, si el concepto "doméstico" comprende lo perteneciente a la casa u hogar, existen determinadas clases de ordenadores y calculadoras que podrían ser considerados de uso doméstico.

Mayores dificultades presenta, a nuestro juicio, la inclusión en dicho concepto, de las fotocopiadoras, en cuanto que éstas no se encuentran ni utilizan normalmente en los hogares.

**Segundo:** En todo caso, con independencia de la calificación que merezcan los mencionados aparatos, entendemos que no existe obstáculo que impida a los

órganos de consumo competentes, llevar a cabo las actuaciones que procedan en relación con el supuesto descrito, relativo a la ostentación indebida de un cartel en la fachada del establecimiento comercial.

Como se ha expuesto, cuando se trate de aparatos de uso doméstico, tales actuaciones se realizarán, en concreto, conforme a lo dispuesto en el real Decreto 58/88, mientras que cuando sean otros bienes de naturaleza duradera, habrá de acudirse a otras disposiciones vigentes en materia de protección al consumidor.

En primer lugar, no debe olvidarse, que el propio artículo 11.5 de la L.G.D.C. y U., así como el artículo 12.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio Minorista, establecen la exigencia de un adecuado servicio técnico, expresión que, a nuestro juicio, excluye la realización de prácticas tales como la que aquí se cuestiona.

Debe tenerse asimismo presente el contenido de los artículos 2º y 13º.1 de la L.G.D.C. y U., que reconocen como derecho básico de los consumidores, la información correcta y veraz sobre las características de los bienes y servicios puestos a disposición de aquellos.

Por su parte, el Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, define como infracción, en materia de protección al consumidor, el fraude en cuanto al origen y calidad de cualquier clase de bienes y servicios puestos a disposición del público o su presentación mediante cualquier tipo de información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio.

Sólo resta indicar que si se trata, efectivamente, de un supuesto de publicidad engañosa, resultarían igualmente de aplicación, las prescripciones la Ley General de Publicidad que regulan aquélla.



**CONSULTA 4/97**

Se solicita aclaración sobre el alcance y contenido de la expresión "Establecimiento comercial autorizado para la venta al público", utilizada en el Artículo 5º.2. d) de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y respecto a nuestro anterior informe OC/AP/I.78-96/F, emitido con ocasión de una consulta formulada por el mismo Órgano sobre la legalidad del sistema de venta empleado por la empresa (...).

En concreto, solicita aclaración sobre si la citada expresión abarca únicamente a los establecimientos minoristas de alimentación o puede incluir a un almacén frigorífico polivalente, como es el caso de la citada empresa, que aparece así calificada en la certificación expedida por el Director del distrito sanitario de ..., con su correspondiente Registro Sanitario.

En relación con esta consulta, y de acuerdo con nuestro anterior informe, entendemos que, dado que la citada Ley 26/84 no define la expresión "establecimiento comercial autorizado para la venta al público", la interpretación de tal expresión habría de hacerse teniendo en cuenta los siguientes extremos:

**Primera:** La necesidad de interpretar restrictivamente las limitaciones a la comercialización y a la libre circulación de bienes, en tanto que implican prohibiciones.

**Segunda:** La propia finalidad perseguida por la Ley, al establecer la limitación en cuestión.

Tal y como sosteníamos en nuestro anterior informe, consideramos que dicha finalidad no es otra que la de garantizar la salud y seguridad de las personas, por lo que la exigencia legal de la existencia de un establecimiento comercial abierto al público persigue posibilitar el ejercicio de las funciones administrativas de control, vigilancia e inspección, tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigibles a los productos alimenticios puestos a disposición del consumidor.

Por ello entendemos que, siempre que a las Administraciones Públicas les resulte posible realizar el control tendente a garantizar la salud y seguridad de las personas, y siempre que los productos suministrados por ese sistema se encuentren disponibles en el establecimiento comercial autorizado, y se cumplan las condiciones aludidas en el informe anterior, el sistema de venta habría de considerarse ajustado a la legalidad vigente, con independencia de que tal establecimiento merezca o no la calificación de minorista.

Esta última afirmación vendría avalada, tanto por el propio Código de Comercio, para el que la condición de minorista resulta irrelevante a los efectos de calificar un establecimiento como "establecimiento abierto al público", como por la Ley 7/96 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para la cual, la existencia física de un establecimiento resulta indiferente a los efectos de la definición de comercio minorista.

Así, por una parte, según el Artículo 85 del citado Código de Comercio, se reputarán almacenes o tiendas abiertas al público:

**Primero:** Los que establezcan los comerciantes inscritos.

**Segundo:** Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes o tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos, o se hayan anunciado, por medio de rótulos, muestras o títulos, en el local mismo, o por avisos repartidos al público o insertos en los diarios de la localidad.

Y, por otra, el Artículo 1, apartado 2º, de la citada Ley 7/96, define el comercio minorista como "aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro, consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento".

**CONSULTA 5/97**

En contestación al fax de la Embajada de (...), en el que se solicita diversa información, para un estudio referente a la clasificación de bebidas alcohólicas con un porcentaje de alcohol inferior al 15%, le informamos lo siguiente:

**Primero:** En lo que respecta a la indicación del porcentaje de alcohol en el etiquetado de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de lo que dispongan las disposiciones específicas, se estará, con carácter general, a lo que establece el artículo 8º de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/92, de 6 de marzo (B.O.E. de 24 de marzo de 1992):

<<Las bebidas con grado alcohólico superior en volumen al 1,2 por 100 deberán incluir la indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido.

La cifra correspondiente al grado alcohólico incluirá un decimal como máximo e irá seguida del símbolo <<% vol>>, y podrá estar precedida de la palabra <<alcohol>>, o de la abreviatura <<alc>> ...>>.

Por otra parte, en el Real Decreto 1054/1990, de 27 de julio, (B.O.E. de 10 de agosto de 1990), se regulan las tolerancias admitidas para la indicación del grado alcohólico volumétrico en el etiquetado de las bebidas alcohólicas destinadas al consumidor final, con un grado superior al 1,2 por 100 de alcohol en volumen, que no sean de la partida número 20,04 (vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto la partida 20.09) de la Normativa combinada del vigente Arancel de Aduanas, que figuran en el Artículo 3º del precitado Real Decreto.

**Segundo:** La publicidad de bebidas alcohólicas se halla contemplada en diversas normas de carácter estatal y autonómico.

Entre las primeras hay que citar a la Ley 34/88, de 11 de noviembre, General de Publicidad que prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en aquellos lugares donde este prohibida su venta o consumo.

Del mismo modo, prohíbe la publicidad en televisión de bebidas alcohólicas de graduación superior a 20º centesimales.

Fuera de estas prohibiciones, no existe en la legislación de ámbito estatal, otro tipo de limitaciones que no sean las contenidas en la Ley 25/94 de 12 de julio, por lo que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Su artículo 11 regula la publicidad de bebidas alcohólicas, en este sentido:

"La publicidad de bebidas alcohólicas deberá respetar lo dispuesto al efecto en la Ley 34/88, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y los siguientes principios:

a) No podrá estar dirigida específicamente a personas menores de edad, ni

en particular presentar a los menores consumiendo dichas bebidas.

b) No deberá asociar el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o a la conducción de vehículos, ni dar la impresión de que el consumo de alcohol contribuye al éxito social o sexual, ni sugerir que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas o un efecto estimulante o sedante, o que constituyen un medio para resolver conflictos.

c) No deberá estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen relativa de la abstinencia o de la sobriedad, ni subrayar como cualidad positiva de las bebidas su alto contenido alcohólico".

Diversas Comunidades Autónomas han contemplado, en el ámbito de sus competencias, la publicidad de bebidas alcohólicas. En la mayoría de los casos en un sentido prácticamente idéntico a las normas estatales ya expuestas, incluso, ampliando la prohibición, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, prohibiendo la publicidad de bebidas alcohólicas de más de 23º centesimales; la Comunidad Foral de Navarra, prohibiendo la publicidad en determinados lugares con un público predominantemente menor de 18 años, o en los medios de comunicación dirigidos exclusiva o preferentemente a menores de 18 años; la Comunidad Autónoma del País Vasco, prohibiendo la publicidad exterior de bebidas alcohólicas, tanto por imagen o sonido, la publicidad en determinados locales públicos con un público predominantemente menor de 18 años, a través de mensajes directos a un domicilio, en determinados medios de comunicación si van dirigidos predominantemente a menores de 18 años, o en cualquier tipo de publicación tanto en la primera página como en las páginas de deportes, pasatiempos, etc., y, por último, en programas de radio y televisión entre las 8 y 22 horas.

Conviene señalar a este respecto, aunque no tenga carácter imperativo, que la Unión de Consumidores de España y la Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza, suscribieron un acuerdo el 28 de septiembre de 1995 mediante el que se aprobaba un Código de autorregulación publicitaria, sobre todas las comunicaciones comerciales en relación con la cerveza.

**Tercero:** En lo relativo a las condiciones de Comercialización de las bebidas, le comunicamos que puede dirigir su consulta a la Subdirección General de Calidad y Normalización Agroalimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Paseo de la Infanta Isabel nº 1, 28071 Madrid.

No obstante lo anterior, le informamos que, con independencia de lo que disponen los Reglamentos Comunitarios en la materia, en el año 1982, se publicó en el B.O.E. de 28 de junio, el Real Decreto 1416/1982, de 28 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de los aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales, en la que se contemplan productos cuya graduación alcohólica mínima es de 15 grados.

Asimismo, y como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 250/1988, de 11 de marzo por el que se modifican algunos de los apartados del Real Decreto 1416/1982, de 28 de mayo por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales (B.O.E. 23/3/88).

**Cuarto:** Por lo que se refiere a si hay obligación de obtener permiso para vender bebidas alcohólicas con un porcentaje de alcohol inferior al 15%, se debe indicar que habrá que estar a lo que, en su caso, establezcan las normativas correspondientes de cada Comunidad Autónoma, así como a lo que se disponga en las oportunas Ordenanzas Municipales.

Por lo que respecta a si la venta está prohibida en algunos lugares claramente definidos, debe indicarse que la Orden de 7 de noviembre de 1989 del Ministerio de Educación y Ciencia (B.O.E. 13/11/1989), prohíbe la venta y distribución del tabaco y bebidas alcohólicas en los Centros escolares públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, obligando, por otra parte, a que esta prohibición se incorpore a los Reglamentos de Régimen Interno de los Centros.

Asimismo, la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte (B.O.E. 17/7/90), en el Artículo 67, apartado 1, se dispone que: "Queda prohibida en las instalaciones en que se celebren competiciones deportivas la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas".

**Quinto:** En cuanto a su pregunta sobre la limitación de edad, el Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de policía en Espectáculos públicos y actividades recreativas, (B.O.E. 6/11/82) en su capítulo IV, artículo 60, apartado 2 se establece que a los menores de dieciséis años que accedan a los establecimientos, espectáculos o recreos, no se les podrá despachar ni se les permitirá consumir ningún tipo de bebida alcohólica.

Es más, en este mismo sentido, diversas Comunidades Autónomas, como, a título de ejemplo, Cataluña, Madrid, Asturias y Navarra, en el ámbito de sus competencias han legislado la prohibición de la venta y el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de edad.

**Sexto:** Por lo que respecta a la clasificación de la nomenclatura, le informamos que debería dirigirse para la obtención de esta información al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda - Subdirección General de Gestión Aduanera, C/ Guzmán el Bueno nº 37, 28010 - Madrid.

**Séptimo:** En su escrito, plantea también la cuestión de si existe monopolio en la producción, comercialización y distribución del tabaco; a este respecto le comunicamos que su consulta se ha dirigido, con fecha 22 de enero de 1997 al Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos del Ministerio de Economía y Hacienda, C/ Barquillo nº 5, 28004 - Madrid.

**Octavo:** En lo que se refiere a la cuestión sobre si existe un monopolio en la producción, comercialización y distribución de bebidas alcohólicas, se informa que no existe dicho monopolio, y estando, asimismo liberalizados los precios de venta al público.

No obstante lo anterior, le comunicamos que las bebidas derivadas están sometidas a impuestos especiales, por lo que en relación con este tema se informa que puede ponerse en contacto con la Subdirección General de Impuestos Especiales del ya precitado Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda.

**Noveno:** Por último, en lo que respecta a las cuestiones referidas al capital

de empresas importadoras, cantidad mínima de importación y la obligación de hacer distribución a cada punto de venta de bebidas alcohólicas, este organismo entiende que para la solicitud de esta información, debería dirigirse a la Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Agroalimentarios de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, Paseo de la Castellana nº 162, 28071 - Madrid.

**CONSULTA 6/97**

Consulta planteada informe sobre la legalidad de la práctica de ciertos establecimientos de exponer junto a la caja un cartel con el texto "muestre su bolso a la cajera".

A fin de abordar el estudio del tema sometido a examen, hay que delimitar previamente el ámbito material, en principio afectado, para analizar a continuación la legislación sectorial que contiene su regulación.

La materia afectada puede afirmarse que se trata de la materia relativa a vigilancia y seguridad privadas, estando contenida su regulación, en la actualidad, en la Ley 23/92, de 30 de julio (BOE de 4 de agosto), y en su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre (BOE de 10 de enero de 1.995).

En la Exposición de Motivos de dicha Ley se manifiesta, de forma expresa, que "la defensa de la seguridad no puede ser ocasión de agresiones, coacciones, desconocimiento de derechos o invasiones de las esferas jurídicas y patrimoniales de otras personas", lo cual significa "la intensa intervención en la organización y desarrollo de las actividades de las empresas de seguridad".

En coherencia con lo anterior, todos los aspectos relativos a este tipo de actividades han sido objeto de una reglamentación muy minuciosa, contenida, en la actualidad, en la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, citados, y que han supuesto la derogación de las normas anteriores reguladoras de esta materia.

De la regulación vigente, y a los efectos de la consulta formulada, conviene destacar las siguientes disposiciones:

En primer lugar, la contenida en el Artículo 1º.2 de la Ley, en la que se determina que "únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad, los jefes de seguridad y los escoltas privados que trabajen en aquellas, los guardas particulares del campo y los detectives privados".

En segundo lugar, la contenida en el Artículo 4º.1 de la misma Ley, en la que se dispone que "para garantizar la seguridad solamente se podrán utilizar las medidas reglamentadas y los medios materiales y técnicos homologados, de manera que se garantice su eficacia y se evite que produzcan daños o molestias a terceros".

Asimismo, conviene destacar el hecho de que esta Ley enumera las funciones que puede realizar el personal de seguridad de forma restrictiva, estableciéndolas en una relación, a nuestro juicio, cerrada, con carácter de numerus clausus, de manera que aquél sólo puede realizar las funciones contempladas en la Ley, sin que entre las mismas figure la facultad de registrar efectos personales.

A mayor abundamiento, la Ley exige que las funciones que enumera se realicen únicamente por vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sea preceptivo, y



que serán aprobados por el Ministerio del Interior.

Finalmente, conviene indicar que el Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 154, tipifica como infracción imputable a los usuarios de los Servicios de Seguridad "la contratación o utilización de personal de seguridad que carezca de la habilitación específica necesaria, a sabiendas de que no reúne los requisitos legales", atribuyéndose, de forma expresa, la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la Administración del Estado, a distintas autoridades integradas en el Ministerio del Interior. (Artículo 30 de la Ley).

De las disposiciones citadas se pueden extraer, a nuestro juicio, las siguientes conclusiones:

**Primera:** Sólo el personal de seguridad, que ostente tal condición con arreglo a la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, puede validamente realizar las funciones de vigilancia y control que con carácter limitativo se contemplan en dichas Normas, y ello siempre que cumplan los requisitos legales establecidos y se lleven a cabo bajo las condiciones exigidas.

**Segunda:** Los empleados de cualquier establecimiento comercial que no ostenten la condición de personal de seguridad, no pueden realizar el tipo de funciones a que nos venimos refiriendo.

**Tercera:** Los establecimientos comerciales que deseen establecer mecanismos de control y seguridad, a fin de prevenir o evitar posibles robos o sustracciones, sólo podrán utilizar las medidas reglamentadas y los medios materiales y técnicos homologados, por lo que se considera incorrecta la exhibición de un cartel que habilita a las cajas a realizar una función que no les corresponde.

**Cuarta:** Los establecimientos en que se encomiende funciones de seguridad a personas que carecen de habilitación necesaria para ello, incurren en infracción administrativa en la materia específica de seguridad privada, cuya corrección corresponde, en el ámbito de la Administración del Estado, al Ministerio del Interior.

**CONSULTA 7/97**

En principio la publicidad es una actividad de comunicación y como tal actividad, nuestro ordenamiento garantiza su libre ejercicio.

No obstante nuestro ordenamiento jurídico prevé una serie de limitaciones referentes al contenido de las comunicaciones comerciales, en determinados casos, y con la finalidad de respetar otra serie de valores y derechos que la comunidad ha considerado dignos de protección.

Además, existen algunos límites, menos frecuentes, en función de los soportes publicitarios, cuya última "ratio" se asienta en la protección de entornos históricos artísticos o monumentos, del medio ambiente, de la seguridad vial, etc.

Centrándonos en el tema de la consulta, se indica que la elección de tal o cual soporte es algo que no afecta, en principio, directamente a la protección de los derechos de las personas en cuanto consumidores, salvo que el soporte utilizado no permita identificar a una manifestación publicitaria cualquiera como tal, induciendo a error al consumidor. En consecuencia su incidencia en este ámbito, viene determinada por el contenido de los mensajes que se vehiculan a través del nuevo soporte.

En este sentido la publicidad que utilice ese particular soporte deberá ajustarse a las normas que regulan la actividad publicitaria, contenidos en la Ley General de Publicidad, Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y disposiciones que desarrollan ambas normas, así como la normativa en esta materia de carácter autonómico.

Solo será necesario la autorización administrativa previa, en el ámbito de la protección de los consumidores y usuarios, en aquellos casos que, a través de ese soporte, vaya a realizarse una actividad publicitaria de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de productos, bienes, actividades o servicios susceptibles de general riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar y que así este expresamente establecido en sus normas especiales (art. 8 de la Ley 34/88, de 11 de noviembre, General de Publicidad).

**CONSULTA 8/97**

Consulta sobre productos navideños sin azúcar.

**Primero:**

1. - Por lo que se refiere a la leyenda "tolerado por diabéticos" en los productos de la marca (...), como pastas de té, hojaldres, etc., en cuya lista de ingredientes figuran, entre otros, la mermelada con fructosa, y sin entrar en la consideración de si la fructosa puede ser para una persona diabética, igual o más perjudicial que la sacarosa, lo que correspondería a las autoridades sanitarias, se entiende que dicha leyenda no es correcta, en la medida en que está sugiriendo que este producto alimenticio posee unas características particulares, cuando todos los productos de similar composición poseen estas mismas características, infringiendo con ello lo dispuesto en el Artículo 4º, apartado 4.1.3. de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/92, de 6 de marzo (BOE 24/3/92).

Con independencia de lo anterior, en lo que se refiere a esta leyenda, debe tenerse en cuenta, además, que la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre (BOE 26/11/76) y sus posteriores modificaciones, dispone en su Artículo 20, apartado 4.2., que en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de los productos alimenticios de consumo corriente, estará prohibida cualquier otra indicación o cualquier otra presentación que pueda hacer creer que se trata de uno de los productos definidos en el Artículo 2º, entre los que se hallarían los destinados a determinadas clases de personas que se encuentran en condiciones fisiológicas particulares y que, por ello, obtienen beneficios especiales de una ingestión controlada de determinadas sustancias de los alimentos, así como los destinados a personas cuyos procesos de asimilación o de metabolismo se encuentran alterados.

Por otra parte, y con carácter informativo, en lo relativo a la presencia en este producto de la fructosa, se señala que la Reglamentación Técnico-Sanitaria, anteriormente mencionada, establece, entre otras, las exigencias que con carácter particular habrán de cumplir los alimentos para diabéticos, con respecto a la limitación del contenido en glúcidos, así como a la adición de azúcares y edulcorantes. Es más, el Artículo 18 de la Reglamentación citada, indica que los alimentos para diabéticos tienen que cumplir una reducción de glúcidos, incluida la fructosa, puntos 1.1. y 1.3. de este Artículo, frente a los alimentos de uso ordinario, es decir, que no basta sustituir la sacarosa por fructosa u otros edulcorantes para que el alimento sea apto para diabéticos.

No obstante lo mencionado hasta ahora, debe indicarse que los alimentos que, con independencia del cumplimiento de otros requisitos, se comercialicen indicando que responden al objetivo nutritivo de satisfacer las necesidades nutritivas particulares de determinadas clases de personas cuyos procesos de asimilación o de metabolismo se encuentran alterados (ejemplo: alimentos para diabéticos), deberán cumplir lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre Preparados Alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales.

2.- En lo referente a la leyenda "Natural y artesano", la Reglamentación

Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de productos de confitería-pastelería, bollería y repostería, aprobada por el Real Decreto 2419/1978, de 19 de mayo (BOE 12/10/78), define en su Artículo 4º los productos de pastelería y repostería, entre los que se encuentran las pastas de té y los hojaldres, como "aquellos elaborados, fermentados o no, de diversa forma, tamaño y composición, integrados fundamentalmente por harinas, féculas, azúcares, grasas comestibles y otros productos alimenticios y alimentarios como sustancias complementarias". Además, en este mismo Artículo se hace mención expresa a los ingredientes de las masas de hojaldre, así como a los ingredientes fundamentales de las masas azucaradas con las que se elaboran las pastas de té.

Asimismo, el título cuarto especifica las características de los productos, entre las que se incluyen sus caracteres organolépticos.

Por otra parte, en el Artículo 14, apartado 1.1., se indica que la denominación del producto será: "Las definiciones y denominaciones específicas de la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria, contempladas en los Artículos 2, 3, 4 y 5 o las consagradas por el uso".

En conclusión, dado que en la Reglamentación Técnico-Sanitaria se regulan la elaboración, las características microbiológicas y también las materias primas utilizadas, no es posible incluir en el etiquetado facultativo indicaciones que, pretendiendo destacar un producto de los restantes de características similares, puedan inducir a error al comprador, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención, incumplándose lo dispuesto en el Artículo 4º, apartados 4.1.1. y 4.1.3. de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios.

En otro orden de cosas, y en concreto para la mención "Natural", debe tenerse en cuenta que esta alegación sólo se podrá utilizar de acuerdo con los principios generales contenidos en la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, en aquellos productos que no hayan sufrido tratamiento alguno, ni se les haya añadido aditivos o productos químicos.

Por lo que respecta a la mención "Artesano", con independencia de lo apuntado en los párrafos anteriores de este apartado, debe señalarse que el Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio de 1982, sobre Ordenación y Regulación de la Artesanía (BOE 14/7/82), en el Artículo 1º considera artesanía a los efectos de esa disposición, como la actividad de producción, transformación y reparación de bienes o prestación de servicios, realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada o en grandes series.

Además, esta misma disposición, considera como unidad artesana a toda unidad económica, incluido el artesanado individual que, realizando una actividad que figure en el Repertorio de Oficios Artesanos, cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la actividad desarrollada sea de carácter preferentemente manual o cuanto menos individualizada, sin que pierda tal carácter por el empleo de utillaje y maquinaria auxiliar.

b) Que el número de trabajadores no familiares empleados con carácter permanente no exceda de diez, excepción hecha de los aprendices alumnos.

Gozarán igualmente de la condición de Unidad Artesana las diversas entidades, Asociaciones o Empresas comunitarias que se dediquen exclusivamente a la producción y comercialización de sus propios productos artesanos.

Por su parte, el Artículo 4º establece que también podrán gozar de la consideración de Unidad Artesana quienes superando el número de diez trabajadores, contemplado en el apartado b) anterior, cumplan los demás requisitos previstos.

En conclusión con lo expuesto hasta ahora, puede indicarse que la utilización de la expresión "Artesano" estaría sometida a las disposiciones contempladas en el Real Decreto anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normativas autonómicas adoptadas en desarrollo de las competencias asumidas en materia de artesanía.

### **Segundo:**

1.- Por lo que respecta a las menciones "Sin azúcar" o "no contiene azúcares" en los productos de la marca y, que, según la información facilitada incorporan, entre sus ingredientes, 27 gramos de hidratos de carbono, 24 gramos de azúcares y 22 gramos de fructosa, se entiende que esta alegación negativa no puede utilizarse en tanto que el producto contiene, como su propia lista de ingredientes indica, azúcares así como fructosa. La anterior afirmación se fundamenta en el derecho de los consumidores a recibir una información veraz (Artículo 13, Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) lo que incluye una publicidad no engañosa (Artículo 4, Ley 34/88, de 14 de noviembre, General de la Publicidad), concretado, además, en el Artículo 4º de la ya anteriormente mencionada Norma General del Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios. Es en este grupo normativo, que comporta una misma finalidad, donde debe encontrarse una solución al tema planteado, a través de la valoración del concepto indeterminado "inducir a error al comprador".

Para ello, debe tenerse en cuenta el contenido informativo de las expresiones "sin azúcar" o "no contiene azúcares" para un consumidor no profesional y reconocer, al menos que:

- ◆ Azúcar y azúcares, no expresan más diferencia que la del número, sin variar el contenido informativo.
- ◆ Azúcar y azúcares deben, por lo tanto, tratarse como expresiones conceptuales unívocas y, por ello, sólo admitirse su alegación negativa cuando no se encuentre ningún tipo de azúcar o azúcares en el producto.

Como conclusión final, abundando en lo anterior, las expresiones "sin azúcar/es", "no contiene azúcares", sólo podrían utilizarse cuando el producto no contuviera monosacáridos o disacáridos.

2.- Por lo que se refiere a las expresiones "Apto para diabéticos" y "Para ser incluido en dietas de diabéticos y tercera edad", en los productos de la marca y, dado que en éstos se incorpora fructosa, además de otros azúcares, al igual

que ocurría en los productos de la marca x, sería de aplicación lo mencionado en el apartado primero-1, de este informe.

3.- En cuanto a la leyenda "Bajo contenido en colesterol", se entiende que esta leyenda sólo podría admitirse si el producto que la incorpora, presenta, frente a los de su misma categoría, una reducción de su contenido en colesterol y de ácidos grasos saturados, ya que, de lo contrario, no sería adecuada, en la medida en que estaría sugiriendo que el producto alimenticio posee unas características particulares, cuando todos los productos con igual composición tienen estas mismas características, infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 4º, apartado 4.1.3. de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, ya precitada.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, el etiquetado de los productos que incorporen la leyenda aludida de "Bajo contenido en colesterol", deberá incluir, además, y con carácter de obligatoriedad, el correspondiente etiquetado nutricional, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma de Etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 930/1992, de 17 de julio (BOE de 5/8/92).

### **Tercero:**

1.- Los productos, como son los turrónes de la marca "z", en los que como edulcorantes figuran el maltitol y el sorbitol, así como el Turrón ..., plantean, según el informe recibido, un problema relacionado con la propia definición de lo que se entiende por turrón, al haberse sustituido totalmente en su composición la miel y los azúcares por polialcoholes.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de turrónes y mazapanes, aprobada por el Real Decreto 1787/1982, de 14 de mayo (BOE 2/8/82) define el producto "Turrón" como la masa obtenida por cocción de miel y azúcares, con o sin clara de huevo o albúmina, con incorporación posterior y amasado de almendras tostadas, peladas o con piel, en el cual la miel podrá haber sido sustituida total o parcialmente por azúcares, en sus distintas clases o derivados.

A la vista de lo anterior puede concluirse que los productos en los que se haya sustituido totalmente los azúcares por edulcorantes, no podrán denominarse como turrónes, al no responder su composición con la establecida de manera exhaustiva en la Reglamentación Técnico-Sanitaria.

Supuesto diferente es aquél que se plantea con un producto al que no se le ha añadido sacarosa, habiéndose sustituido esta sustancia por edulcorantes, existiendo, sin embargo, en su composición otros azúcares diferentes. Acerca de este producto se entiende que, al gozar de la presencia de dichos azúcares, sí podrían recibir la denominación de turrón, siempre y cuando se cumplieran, además, los requisitos establecidos en la correspondiente Reglamentación.

Por lo que se refiere a la utilización de los edulcorantes, habría que estar a lo que se dispone para estos productos en la lista positiva de aditivos edulcorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, aprobada por el Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre (BOE 12/1/96).

2.- Por lo que respecta a la leyenda en el Turrón ... de "El consumo excesivo

puede producir efectos laxantes", en letra muy pequeña, cabe señalar que en la actualidad no existe una disposición que obligue en los productos de consumo corriente a que se incorpore esta indicación.

3.- En lo que se refiere al Turrón ..., en el que figura la expresión "Sin azúcar", y como ingredientes el maltitol y el sorbitol, se debe informar que si esta leyenda se considerara correcta, dada la ausencia total de sacarosa y de otros azúcares en el producto, éste, como consecuencia de lo anterior, no podría recibir la denominación de turrón, dado que lo que se entiende por turrón exige la presencia de azúcares, tal como se indicaba en el apartado tercero-1 del presente informe.

En cuanto a la leyenda encontrada en este último producto de "un consumo máximo de 150 gramos", se debe indicar que la misma puede inducir a error al comprador, en la medida en que, tal como está redactada, no informa de los motivos que provocan dicha limitación en el consumo máximo del producto.

Por lo que respecta a la leyenda "no aconsejable su consumo para niños y personas con problemas metabólicos", en el producto denominado Turrón ..., que incluye también la mención "sin azúcar", con independencia de lo que ya se señaló en el primer párrafo de este apartado, se indica que dicha leyenda podría inducir a error al consumidor, en la medida en que, por una parte, el etiquetado, al declarar la ausencia de azúcar, está induciendo al consumo de este producto por el grupo concreto de personas diabéticas y, por otra, se está advirtiendo al grupo poblacional de enfermos metabólicos, en el que tienen cabida, entre otros, los diabéticos, a que no consuman este producto.

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, se estaría incumpliendo la prohibición contemplada en el Artículo 4º, apartado 4.1.1. de la Norma General de Etiquetado, ya repetidamente mencionada, de que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente: "4.1.1. Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición...".

4.- En lo relativo a la ausencia en el etiquetado de la mención obligatoria sobre los efectos laxantes, tanto en el Turrón ... como en el producto ... de chocolate, que declaran un contenido de polioles, se debe indicar que no existe una disposición en la actualidad que obligue en los productos de uso corriente a esta indicación.

5.- En lo que se refiere a la gran cantidad de productos, entre ellos, Turrón de Avellanas y Turrón de Chocolate y Arroz Inflado, Turrón Integral y Turrón de Crema R, y el Turrón Crema de Almendras, P, en cuyo etiquetado figuran las leyendas "sin azúcar" y "recomendados/aptos/tolerados por diabéticos", en tanto que en su composición se incluyen fructosa o azúcares, se señala que es de aplicación todo lo contemplado en los apartados primero-1 y segundo-1 del presente informe.

Asimismo, en el escrito recibido, se indica que en el Turrón de Crema de Almendras Antu Sin, figura, aparte de lo reflejado en el párrafo anterior, la declaración de la presencia de oligo-fructosa. En lo relativo al empleo de esta sustancia, el Comité Científico de la Alimentación de la Unión Europea, el 21 de marzo de 1997 concluye que aunque a dosis altas de Actilight oligo-fruto sacáridos (FOS), (mas de 30 gr/día), se pueden observar efectos laxantes, es



poco probable que con dosis de 20 gr/día de FOS se originen efectos laxantes no deseados superiores a los originados por la isomaltosa, lactitol, manitol, sorbitol y xilitol. Es por ello que con esta opinión el Comité ha manifestado que no existen objeciones para el uso del Actilight, siempre que se tenga en cuenta la limitación debida a los efectos laxantes.

En este orden de cosas hay que tener en cuenta, que habrá que establecer una limitación con respecto a la ingesta de FOS para evitar los efectos laxantes apuntados por el Comité Científico para los Alimentos, y que la UE en la Directiva 96/21/CEE, con respecto a los efectos laxantes de los polioles, presentes en los productos alimenticios en una proporción superior al 10%, exige en los etiquetados indicaciones con el objetivo de advertir que un consumo excesivo puede tener efectos laxantes.

En consecuencia con lo expuesto, se entiende que la analogía con relación a los polioles utilizada por el Comité para autorizar estos productos, debe ser, asimismo, utilizada para exigir que en el etiquetado de los productos alimenticios (en el caso del presente informe, los turrone) que contengan oligofruetosacáridos, se advierta que un consumo superior a 20 gramos/día de esta sustancia puede tener efectos laxantes.

6.- Con carácter general, en los casos en que se realice en el etiquetado una mención a la disminución del contenido en hidratos de carbono, grasas, proteínas, etc., será exigible el cumplimiento de lo dispuesto en la Norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios.

**Cuarto:**

1.- Por lo que respecta a la inscripción de los productos objeto del informe en el Registro Sanitario de Alimentos, se debe informar que la Subdirección General de Higiene de los Alimentos ha comunicado que, consultados sus archivos, y salvo error u omisión, ninguno de los productos se encuentra inscrito como producto alimenticio destinado a una alimentación especial (dietéticos), y en concreto como alimentos para diabéticos.

**Quinto:**

1.- Por lo que respecta a la cuestión de que se aporten posibles medidas a adoptar, se significa que en tanto que las presuntas incorrecciones detectadas afectarían a los aspectos del etiquetado de los turrone y de otros productos, la actuación que cabría emprender sería la derivada del Acuerdo sobre Inhibiciones, adoptado por la Conferencia Sectorial de Consumo, en su reunión del 14 de septiembre de 1987, así como del Acuerdo Provisional y Complementario sobre Inhibiciones, adoptado por la Comisión de Cooperación de Consumo, en su reunión del día 30/11/95.

**CONSULTA 9/97**

En relación con la consulta referente a la marca de conformidad y garantía de determinados productos informáticos, se informa lo siguiente:

**Primero:** En el caso del Periférico para entrada al terminal de pantalla (Joystick), la legislación que se debe aplicar es, por un lado el Real Decreto 444/94, de 11 de marzo, modificado por el Real Decreto 1950/95, de 1 de diciembre sobre compatibilidad electromagnética y, si la tensión del aparato es superior a 50 V. entraría también dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 7/88, de 8 de enero, por el que se regulan las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión y deberá cumplir, como mínimo, las condiciones de seguridad en él establecidas.

En aplicación del R.D. 7/88, la conformidad con estas exigencias se puede probar por cualquier medio, entre los que se encuentra la colocación en el material eléctrico de una marca de conformidad o la expedición de un certificado de conformidad o la declaración de conformidad expedida por el fabricante.

A partir del 1 de enero de 1997, con la entrada en vigor del Real Decreto 157/1995, que modifica el Real Decreto citado anteriormente, las exigencias de seguridad vendrán avaladas mediante la indicación obligatoria del marcado "CE" en el material eléctrico o en su defecto, en el embalaje, las instrucciones de uso o la garantía.

La indicación del marcado "CE" exige un control interno de fabricación mediante el cual el fabricante o su representante establecido en la Unión Europea asegura, declara y certifica que el material eléctrico cumple los requisitos esenciales de seguridad y lo justifican mediante los documentos siguientes: declaración "CE" de conformidad y la documentación técnica establecidos en el Anexo I y Anexos II de dicho Real Decreto.

Por otra parte, el Real Decreto 444/94, sobre compatibilidad electromagnética, modificado por el Real Decreto 1950/95, obliga a partir del 1 de enero de 1996 a colocar el marcado "CE" en el aparato, lo cual indica que el Artículo es conforme con los requisitos de protección relativos a compatibilidad electromagnética. Dicho marcado "CE" estará avalado por la declaración "CE" de conformidad y, en su caso, con el expediente técnico de construcción elaborado por el propio fabricante.

Finalmente, en aquellos casos en que la tensión del aparato sea inferior a 24 V. y cuando el producto haya sido concebido o manifiestamente destinado a ser utilizado con fines de juego por niños menores de 14 años, se incluiría en la categoría de juguete, debiendo, en este caso, cumplir las exigencias establecidas en el Real Decreto 880/1990, de 20 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes y, por consiguiente, al comercializarse deberá llevar el marcado "CE" sobre el juguete o sobre el envase del mismo.

**Segundo:** En cuanto al Scanner, normalmente se trata de aparatos independientes conectados a la red, y se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 7/88, y del Real Decreto 444/94, estando obligados, por tanto, a cumplir los mismos requisitos que aquellos exigen a los periféricos.

**Tercero:** En relación con las placas de base para Harward, entraría, igualmente en el ámbito de la legislación sobre compatibilidad electromagnética y cuando la tensión de utilización de este producto sea superior a los 50 V. se le aplicaría, también, el Real Decreto 7/88.

**Cuarto:** Por último, cabe indicar sobre la entrega de garantía en determinados artículos informáticos, que será necesario determinar previamente si los periféricos para entrada en equipo y placa de base para Hardware se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 287/91, de 8 de marzo, por el que se aprueba el catálogo de Productos, Bienes, Servicios a determinados efectos de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dado que éste no alude a los accesorios de los aparatos eléctricos, electrotécnicos y electrónicos, al contrario de lo que sucede con los vehículos automóviles.

Teniendo en cuenta la naturaleza de este tipo de artículos se considera que los mismos se encuentran sujetos a la obligación de garantía exigida por el Artículo 11.2 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, y el Artículo 12.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, ya que si bien constituyen elementos o accesorios de ordenadores, pueden adquirirse como unidad independiente y separada de aquéllos, circunstancia que posibilita su propia consideración como bienes de naturaleza duradera a efectos del Real Decreto 287/91, y ello aunque no se citen expresamente en esta disposición.

**CONSULTA 10/97**

Consulta sobre la obligación de indicar el P.V.P. en relación con determinadas piezas de mobiliario de cocina.

En concreto, se solicita información acerca de la aplicación de los Reales Decretos 2807/72, de 15 de septiembre, relativo a la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor (BOE 14/10/72) y 2160/93, de 10 de diciembre, por el que se regula la indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios (BOE 3/2/94), en aquellos casos en que el precio final aparece condicionado por las medidas y necesidades reales de la instalación concreta de que se trate, así como de la obligación de indicar el P.V.P. en las puertas de los armarios, tiradores y planos de trabajo, expuestos en un establecimiento.

En relación con dicha consulta se informa que, a la vista de las disposiciones contenidas en los Reales Decretos citados, así como en el Artículo 13 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), se deben tomar en consideración los siguientes criterios:

**Primero:** Como criterio general y ante la imposibilidad de agotar la compleja casuística que se puede presentar en esta materia, se habrá de procurar que, en atención a la finalidad perseguida por las disposiciones vigentes citadas, la información sobre el precio quede garantizada de manera que se proporcione en la forma más precisa y completa posible, a la vista de las peculiaridades con que se comercializa el mobiliario de cocina.

**Segundo:** Dado que, en muchas ocasiones, la comercialización de este tipo de mobiliario se realiza en conexión con la prestación de un servicio, al requerirse la realización de obras para su instalación, entendemos que, de acuerdo con el Artículo 13.1.d) de la LGDCU, se habrá de facilitar de manera diferenciada el precio del producto y el del servicio, así como el de todo coste adicional.

**Tercero:** En relación con los productos, y en aplicación de lo dispuesto en los Reales Decretos sobre indicación de precios, entendemos que siempre que se trate de unidades identificables y determinadas que no requieran una instalación especializada, y que se ofrezcan al consumidor tal y como se exponen al público, habrán de llevar marcado su P.V.P.

**Cuarto:** En el caso de los planos de trabajo, si éstos se comercializan por metros lineales, tal y como se indica en el escrito del órgano consultante, parece claro que, a tenor de la normativa citada, se habrá de indicar el precio por metro, en aquéllos que se encuentren expuestos para su venta.

**Quinto:** Dado que en este sector es frecuente que, en muchos casos, los productos que se encuentran expuestos no sean más que una muestra de un modelo que permite diversos tamaños, acabados y calidades, así como que muchos de los productos que se ofrecen figuren en un catálogo, resulta posible que, como se dice en el escrito del órgano consultante, se expongan puertas o tiradores con el único fin de facilitar la elección del consumidor, pero sin que ello suponga que se encuentran dispuestas como unidades de venta, sino como partes integrantes de un producto distinto, como puede ser un armario.

En estos casos, en principio, no consideramos que la falta de marcado del P.V.P. en el producto suponga una infracción a las normas vigentes en la materia.

**CONSULTA 11/97**

Según las manifestaciones realizadas por la empresa (...) y según se desprende de los folletos que la misma adjunta, se trata de bancos, mesas, papeleras, jardineras, juegos infantiles, etc., destinados a zonas al aire libre, jardines y parques públicos, fabricados todos ellos en madera.

En relación con dicha consulta, se informa lo siguiente:

**Primero:** Las normas sobre etiquetado de productos industriales, contenidas en el Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, resultan preceptivas en aquellos casos en que se trate de productos destinados para su venta directa a los Consumidores, tal y como establece el Artículo 1º de dicho Reglamento.

El Artículo 5º.2 de la misma Norma, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º, de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), define al consumidor como la persona física o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, productos, bienes, artículos u objetos cualquiera que sea su naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, faciliten, suministren o expidan.

Por otra parte, se excluye del concepto de consumidor a quienes, sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman productos industriales, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

**Segundo:** De la información facilitada por el órgano consultante cabría inferir que la mayor parte de los productos fabricados por la empresa citada, tiene como destinatarios, bien a entidades de naturaleza jurídico-pública - en el caso de que se trate del equipamiento de zonas, parques o jardines públicos -, bien a entidades privadas, como colegios, guarderías o empresas, que los adquieren, tanto en uno como en otro caso, no como destinatarios finales, sino con el fin de integrarlos en procesos de prestación de servicios a terceros.

Así pues, a tenor de lo dispuesto en los preceptos transcritos en el anterior apartado, en los casos en que se den las circunstancias descritas, habría que entender que las normas sobre etiquetado contenidas en el citado Real Decreto 1468/88, no resultarían exigibles.

**Tercero:** Por el contrario, en los casos en que tales productos se suministren a quienes tengan la consideración legal de consumidor (como sería el caso de bancos, mesas, juegos infantiles, casetas de perro, etc., a instalar en jardines o terrenos de viviendas particulares), estos productos habrán de cumplir las disposiciones sobre etiquetado, presentación y publicidad contenidas en el referido Real Decreto 1468/88.

No obstante, dado que, según manifiesta la empresa consultante, estos productos se suministran directamente desde la fábrica, sobre pedidos, y no a través de distribuidores comerciales, cabe suponer que aquéllos no se encuentran físicamente expuestos para la venta en una superficie ad hoc, por lo que, en este caso, la información obligatoria habría de suministrarse, al menos, en folletos o documentos que habrán de acompañar a los productos, cuando éstos se destinen a un consumidor final.

**CONSULTA 12/97**

Consulta respecto de la interpretación de varios preceptos de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

**Artículo 12.3. - Servicio Posventa**

La Comunidad Autónoma interesada, solicita que, respecto de este apartado, se determine si el concepto "desde la fecha en que el producto deje de fabricarse", ha de entenderse, asimismo, referido a la fecha en que el producto deje de importarse o introducirse en el mercado nacional.

Del examen de este apartado se desprende, a nuestro juicio, que el plazo de cinco años previsto para el suministro de piezas de repuesto se refiere, exclusivamente, al que transcurre desde la fecha de cese de la fabricación, debiendo interpretarse este término en sentido restrictivo.

Ello no impide que puedan exigirse al importador o primer comercializador, las responsabilidades, en cuanto al suministro de piezas de repuesto, durante el plazo de cinco años mencionado, en los términos previstos en este apartado 3 del artículo 12.

**Artículo 27. - Ventas en promoción**

Se plantea, respecto de este artículo, la posibilidad de que pueda esconderse tras un folleto publicitario, una actividad encubierta de promoción u oferta, pero sin citarlo expresamente, eximiéndose el ofertante de la obligatoriedad de hacer constar el precio normal y el reducido, y en última instancia, si es posible, promocionar habitualmente artículos con menciones tales como "quincena del producto X" o "precios de escándalo durante el mes X" silenciando los conceptos "promoción" y "oferta".

Para realizar la determinación solicitada, nos centraremos en el examen de la regulación estatal contenida en la Ley 7/96, con independencia de las disposiciones autonómicas que en su caso regulen esta misma materia.

El empleo de anuncios como los indicados más arriba, así como otros similares por parte de los comerciantes, dan lugar a que los consumidores razonablemente supongan que se trata de productos que se ofrecen por un precio inferior al habitual, aunque no conozca exactamente a qué tipo de venta responde esa publicidad, de entre las que define la Ley de Comercio Minorista.

Esta recoge las diferentes denominaciones correspondientes a las actividades de promoción de ventas: ventas en rebajas, ventas de saldos, ventas en liquidación, ventas con obsequios, ofertas de venta directa y ventas en oferta o promoción.

En esta lista, que es cerrada y sin posibilidades de extensión a otros tipos de prácticas, la que tiene unos contornos más imprecisos y en la que pueden encuadrarse mayor número de prácticas promocionales, es la venta en oferta o promoción, como se desprende del concepto que ofrece el artículo 27.1. que las define como "aquellas no contempladas específicamente en otro

capítulo del Título II de la Ley.....".

Los requisitos necesarios para que nos encontremos en presencia de una venta de esta clase, son que se realice por precio inferior o en condiciones más favorables que las habituales, con el fin de potenciar la venta del producto o el desarrollo de uno o varios comercios.

El artículo 10, por su parte, en relación con ese requisito, establece que siempre que se oferten artículos con reducción de precio, deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior junto con el reducido, salvo que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez.

De las consideraciones anteriores podrían extraerse las consecuencias siguientes, en relación con el supuesto planteado:

**Primero.** Si el comerciante emplea en los anuncios publicitarios expresiones que aluden a prácticas promocionales sin citar los términos "promoción" u "oferta", provocando en el consumidor una expectativa de precios más beneficiosos o condiciones más favorables que las habituales, incumpliendo a su vez, los requisitos a que anteriormente hacíamos referencia, estaremos ante una práctica que habría que calificar como fraudulenta y contraria a la Ley de Comercio.

**Segundo:** Aún en el supuesto de que los requisitos fueran respetados en los términos previstos en la Ley, a nuestro juicio, habría que cuestionar también el empleo de anuncios publicitarios y denominaciones que puedan provocar confusión en el consumidor respecto del tipo de práctica de que se trata, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley.

#### **Artículo 44. - Derecho de desistimiento (Venta a Distancia)**

Se plantea, en relación con este artículo, su posible contradicción con el artículo 6º de la Ley 26/91, sobre contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil.

Que, en efecto, la previsión contenida en el artículo 44 de la Ley de Comercio difiere de la establecida en el artículo 6º de la Ley 26/91 en cuanto que este libera al comprador de cualquier desembolso, en caso de que decida desistir del contrato, mientras que aquel prevé que el comprador que ejercita el derecho de desistimiento debe abonar los gastos directos de devolución.

Sin embargo, esta diferencia no plantea problema alguno, en orden a la elección de la norma aplicable ni incompatibilidad entre ambas disposiciones en este punto concreto, dado que dichas leyes tienen distinto ámbito de aplicación.

Del examen de la Ley 26/91, se desprende su falta de aplicabilidad a las ventas a distancia, por los siguientes motivos:

El primero estriba en la justificación de la Directiva 85/577 y de la Ley 26/91 indicada para la regulación especial de la venta fuera de establecimiento, que no es otra que dispensar una protección reforzada, derivada del hecho de que el consumidor que adquiere un producto ante el vendedor ambulante, lo hace, posiblemente, sin recapacitar su decisión, diferencia notable respecto de la venta a distancia donde el comprador tiene tiempo suficiente para reflexionar antes de hacer el pedido.



El segundo se basa en el hecho de establecer distinto tipo de regulación para esas dos clases de venta. Así, de un lado, la adoptada y transpuesta en nuestro país por Ley 26/91 y, por otro lado, la preparación de otra Directiva no excluyente de la anterior, en materia de venta a distancia.

**CONSULTA 13/97**

Consulta relativa al etiquetado de las bombetas infantiles Peps de Lucifer, se considera lo siguiente:

**Primero:** En primer lugar, respecto a la denominación de "infantil", empleada en este producto, se considera incorrecta, puesto que entra en contradicción con la advertencia del propio envase "para mayores de 14 años". El término "infantil", referido al concepto de infancia comprende un período de tiempo que abarca desde el nacimiento hasta la pubertad, (según el Diccionario de la Real Academia Española), período que suele concluir entre los 12 y los 14 años, momento en el que el niño empieza a ser adolescente o incluso joven, y precisamente es a partir de esa edad en la que se abandona la infancia (14 años) a quien va destinado el citado producto. Pero, aún forzando el concepto de infancia por falta de precisión en algunos ámbitos legales, jamás podría exceder al concepto de menor que concluye a los 18 años, y en este caso seguiría siendo inadecuado el empleo de un término que, por la posterior limitación de la expresión "a partir de 14 años" excluye al período de mayor duración en el tiempo y a la vez el más representativo.

De hecho, los estudios sociológicos que aúnan las etapas por comportamientos homogéneos no suelen utilizar el mismo baremo para menores de 12 ó 14 años que para los que los sobrepasan.

En consecuencia la aplicación del término infantil en este caso, se puede considerar que induce a error o engaño y esta en contradicción con la advertencia "para mayores de 14 años".

En todo caso, se recuerda la obligación que, en cumplimiento de la exigencia de comercializar únicamente productos seguros, tienen los productores de mantener informados a los consumidores de los riesgos que puedan presentar los productos que aquéllos comercialicen, según establece el Real Decreto 44/1996 de 19 de enero sobre seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor, en su artículo 3º.

**Segundo:** Respecto a la cuestión planteada sobre el tamaño de la letra de la leyenda de "la prohibición de la venta fraccionada" no se recoge en las normas que le son de aplicación ninguna obligación a este respecto, por lo que habría que tener en cuenta los principios generales para el etiquetado y en particular que las indicaciones estén visibles y sean fácilmente legibles.

**CONSULTA 14/97**

En relación con la consulta formulada respecto al etiquetado del producto fabricado por la empresa (...), se considera que:

**Primero:** En aplicación del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas:

- ◆ El pictograma no destaca suficientemente.
- ◆ No se indica el peligro "corrosivo".
- ◆ La indicación de peligro detectable al tacto no cumple lo especificado en la Norma UNE 93015-90, Norma Europea EN 272.

**Segundo:** La mención al trasvase y su posterior dilución, prohibida para productos de menor concentración de cloro activo a través de la R.T.S. de lejías, puede plantear riesgos a los consumidores lo que hace conveniente evitar su utilización.

En tanto no se generalice la expresa prohibición normativa de esta práctica para todos los productos químicos peligrosos puestos a disposición del consumidor, se recomendará a los operadores económicos que no la lleven a cabo, advirtiéndoles de la responsabilidad que, en virtud de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, asumen en caso contrario.

**CONSULTA 15/97**

A continuación se da respuesta a la consulta formulada sobre las marcas de identificación de los productos eléctricos puestos a la venta a los consumidores

**Primero:** Los requisitos exigibles en esta materia se encuentran recogidos en las siguientes disposiciones:

- ◆ Real Decreto 7/1988 de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico, destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, modificado por el Real Decreto 154/1995, de 3 de febrero.
- ◆ Orden de 6 de junio de 1989 que desarrolla el anterior, en la que se incluyen un grupo de normas técnicas, cuyo cumplimiento garantiza la seguridad del producto.
- ◆ Resolución de 24 de octubre de 1995, por la que se actualiza el Anexo I de la Orden de 6 de junio de 1989.
- ◆ Orden de 22 de noviembre de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la instrucción complementaria MIBT 044 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aplicable a bases de toma de corriente y clavijas para uso doméstico, ambas excluidas del Real Decreto 7/1988, que declara a su vez una norma técnica de obligado cumplimiento.
- ◆ Y finalmente el Real Decreto 1468/1988 de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

**Segundo:** En concreto, la consulta que suscita este informe se formula sobre la base de determinados productos fabricados fuera del territorio español, tanto comunitario como extracomunitario, que posteriormente son importados por empresas ubicadas en España, las cuales envasan los productos de forma unitaria o bien de forma múltiple para su posterior adquisición, por parte del consumidor, de forma unitaria. Esta cuestión plantea la necesidad de clarificar cuales son los datos que obligatoriamente han de constar en el producto para que la identificación de la empresa, exigida por las normas citadas anteriormente, se cumpla adecuadamente.

A este respecto se señala lo siguiente:

En general, las distintas normas técnicas aplicables exigen que sobre el propio producto aparezca el nombre, la marca de fábrica o la marca de identificación del fabricante o del vendedor responsable.

Se considera que los citados nombres o marcas, se han de entender referidos al fabricante o vendedor establecido en la Unión Europea, de tal modo que a efecto de que los servicios de control puedan identificar fácilmente al responsable del producto de que se trate, debe aparecer la identidad completa del mismo, con su nombre, razón social o denominación y domicilio, o bien podrá figurar una marca registrada que, a través del registro, pueda identificar a dicho responsable.

Si el producto se comercializa envasado, en aplicación del RD 1468/88, este dato, entre otros, debe aparecer igualmente en el envase salvo si se puede ver fácilmente desde el exterior.

En consecuencia con lo expuesto, las referencias sobre el responsable que deben figurar en los cuatro supuestos comprendidos en la consulta formulada son las siguientes:

**Primero:** Fabricante comunitario, comercializado por empresa española en envase unitario:

Debe figurar la identificación del fabricante comunitario o bien del vendedor español en el producto y en el envase. Si lo que figura en el producto es la identificación del fabricante comunitario, éste debe aparecer asimismo en el envase, en el que, además, podrá figurar la identificación del vendedor español. Si lo que figura en el producto es la identificación del vendedor español, en el envase podrá figurar únicamente esta identificación, sin hacer mención del fabricante.

**Segundo:** Fabricante comunitario, comercializado por empresa española en envases de varias unidades para adquisición por el consumidor de forma unitaria:

Deben figurar las mismas indicaciones sobre el producto y el envase que en el supuesto anterior.

**Tercero:** Fabricante extracomunitario, comercializado por empresa española en envase unitario:

Debe figurar siempre la identificación de la empresa española tanto en el producto como en el envase, con independencia de que, se indique en producto y envase la identificación del fabricante extracomunitario.

**Cuarto:** Fabricante extracomunitario, comercializado por empresa española en envases de varias unidades para adquisición por el consumidor de forma unitaria:

Deben figurar las mismas indicaciones sobre el producto y el envase que en el supuesto anterior.

**CONSULTA 16/97**

Consulta sobre la práctica que realizan determinados comerciantes, consistente en la entrega de "vales" al consumidor:

Para abordar esta cuestión hemos de partir de la distinción de diferentes supuestos relacionados con la emisión de "vales" por parte de los comerciantes.

Por un lado, actualmente se ha extendido por razones de política comercial, la práctica consistente en el reconocimiento por parte de los comerciantes, de un derecho de devolución de mercancías por el comprador, sin que exista razón o fundamento jurídico para ello, es decir, que se trata de mercancías en perfecto estado, sin defectos ni vicios ocultos.

Para paliar los efectos negativos de la devolución, que consisten, fundamentalmente, en el reintegro de la cantidad abonada por el adquirente, determinados comerciantes entregan "vales" como instrumento de pago que obliga a adquirir otros productos en el mismo establecimiento.

En estos supuestos de concesión voluntaria del derecho por parte del comerciante, no se observa impedimento legal para la emisión de esos "vales", siempre y cuando no haya existido previamente un compromiso, - por ejemplo, mediante publicidad, - de devolver dinero en efectivo, en cuyo caso, la entrega de vales resultaría fraudulenta, habida cuenta de que la publicidad forma parte del contrato y obliga al comerciante.

Junto con estos supuestos existen otros en los que resulta, en principio, obligada la entrega de cantidad, y así sucede en relación con los bienes en garantía, respecto de los cuales, el Artículo 11 3 b) de la Ley 26/84, de 19 de julio, señala que cuando la reparación efectuada no resultare satisfactoria y el objeto no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviere destinado, el consumidor tendrá derecho a "la devolución del precio pagado".

De acuerdo con lo anterior, cabría concluir que la legalidad o no de la práctica de que se trata, dependerá del supuesto concreto ante el que nos encontremos, sin que pueda ofrecerse una solución única para todos ellos.

**CONSULTA 17/97**

En relación con la consulta formulada sobre el etiquetado de luminarias de interior atractivas para niños se informa que:

**Primero:** Las disposiciones aplicables a las lámparas infantiles son:

- ♦ Real Decreto 7/1988 de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión.
- ♦ Orden de 6 de junio de 1989, por la que se desarrolla y complementa el anterior.
- ♦ Resolución de 24 de octubre de 1995, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se actualiza el Anexo I de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de junio de 1989 y mediante la que se indican que los artículos objeto de consulta satisfacen los requisitos esenciales de seguridad si cumplen la siguiente norma:

\* UNE EN 60598 sobre luminarias.

Conviene señalar que las lámparas con motivos infantiles deben cumplir los requisitos exigidos por dicha norma, pero se considera que, además, deberían ir acompañadas de una información que advierta que no debe colocarse al alcance de los niños.

Por otra parte, en el caso en que las lámparas sean atractivas para los niños y, siendo móviles, pudieran ser consideradas por aquellos como juguetes, deberán cumplir, asimismo, la parte 2 - 10 de la referida norma, en la que se indica que la corriente de alimentación no debe superar los 24 V.

Además, la información al consumidor se completará con lo establecido en el:

- ♦ Real Decreto 1468/1988 de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

**Segundo:** En cuanto a la información del responsable en el etiquetado se informa que, la norma técnica aplicable exige que sobre el propio producto aparezca el nombre, la marca de fábrica o la marca de identificación del fabricante o del vendedor responsable.

Se considera que los citados nombres o marcas, se han de entender referidos al fabricante o vendedor establecido en la Unión Europea, de tal modo que a efecto de que los servicios de control puedan identificar fácilmente al responsable del producto de que se trate, debe aparecer la identidad completa del mismo, con su nombre, razón social o denominación y domiciliado, o bien podrá figurar una marca registrada que, a través del registro, pueda identificar a dicho responsable.

Si el producto se comercializa envasado, en aplicación del RD 1468/88, este dato, entre otros, debe aparecer igualmente en el envase salvo si se puede ver fácilmente desde el exterior.

En consecuencia con lo expuesto, las referencias que se realicen sobre el responsable deben ser las mismas en el producto y en el envase. Si lo que figura en el producto es la identificación del fabricante, éste debe aparecer asimismo en el envase, en el que, además, podrá figurar la identificación del vendedor. Si lo que figura en el producto es la identificación del vendedor, en el envase podrá figurar únicamente esta identificación, sin hacer mención del fabricante.



**CONSULTA 18/97**

En relación con la consulta referente al etiquetado que debe figurar en los cables de alimentación de los radiocasetes importados de terceros países, se informa lo siguiente:

Los radiocasetes son aparatos que entran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 7/1988, es decir, que deben cumplir los requisitos de seguridad en él establecidos.

La presunción de conformidad con el citado Real Decreto, se establece mediante el cumplimiento de la Norma EN 60065 (Requisitos de seguridad para los aparatos electrónicos y aparatos con ellos relacionados de uso doméstico y análogo, conectados a una red de energía) (Resolución de 24 de octubre de 1995, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se actualiza el anexo I de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de junio de 1989).

El apartado 16.1, del capítulo 16 (Cables flexibles exteriores) de la citada norma, establece que "Los cables flexibles de alimentación a la red deben ser conformes a la Norma CEI 227 (Conductores y cables aislados por policloruro de vinilo, de tensión nominal máximo de 450 V/750 V), o a la Norma CEI 245 (Conductores y cables aislados con goma, de una tensión máxima de 450 V/750 V).

Estas normas CEI se corresponden, respectivamente, con las normas UNE 21031 y UNE 21027.

Respecto al marcado, ambas Normas establecen:

"Los cables deben estar provistos de una identificación de origen consistente en:

- ◆ bien el hilo distintivo del fabricante;
- ◆ bien la colocación de forma continua a lo largo del cable del nombre del fabricante o de la marca de fábrica o, (si bien está legalmente protegido), del número de identificación del fabricante, realizada de una de las tres formas siguientes:
  - a) mediante una cinta dispuesta en el interior del cable;
  - b) mediante impresión, grabado o marcado en relieve sobre el aislamiento de un conductor aislado como mínimo (el conductor aislado de color azul claro, si lo hay);
  - c) mediante impresión, grabado o marcado en relieve sobre la cubierta, si la hay.

El marcado deberá cumplir los requisitos de continuidad, durabilidad, legibilidad de las marcas, en los términos reflejados en las referidas normas.

Lo expresado anteriormente es válido tanto para los cables fijados permanentemente, como mediante colector.

Si el radiocasete utiliza un cordón colector (clavija + cable + colector) que puede ser vendido de forma independiente, los requisitos de marcado serán los establecidos en la norma UNE 20-492-93 (EN 60 799), sobre cordones colectores, y éste dependerá de las características de los componentes del cable.

Además, la información al consumidor se completará con lo establecido en el Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

En general, en cuanto a la información del responsable en el etiquetado, se considera que los citados nombres o marcas se han de entender referidos al fabricante o vendedor establecido en la Unión Europea, de tal modo que, a efecto de que los servicios de control puedan identificar fácilmente al responsable del producto de que se trate, debe aparecer la identidad completa del mismo, con su nombre, razón social o denominación y domicilio, o bien podrá figurar una marca registrada que, a través del registro, pueda identificar a dicho responsable.

Si el producto se comercializa envasado, en aplicación del R.D. 1468/88, este dato, entre otros, debe aparecer igualmente en el envase salvo si se puede ver fácilmente desde el exterior.

En consecuencia con lo expuesto, las referencias que se realicen sobre el responsable deben ser las mismas en el producto y en el envase. Si lo que figura en el producto es la identificación del fabricante, éste debe aparecer asimismo en el envase, en el que, además, podrá figurar la identificación del vendedor. Si lo que figura en el producto es la identificación del vendedor, en el envase podrá figurar únicamente esta identificación, sin hacer mención del fabricante.

**CONSULTA 19/97**

En relación con la consulta referente a la normativa a aplicar en relación con el etiquetado de una pelota de baloncesto que se vende junto con "after shave" para hombre, se informa que:

**Primero:** Si el producto en cuestión está destinado o concebido para ser utilizado con fines de juego para niños de edad inferior a 14 años, debe cumplir, en cuanto a seguridad, los requisitos establecidos en el Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, y su modificación por el Real Decreto 204/95, de 10 de febrero, debiéndose etiquetar según se prevé en dicho Real Decreto.

Además, la información al consumidor, se completará con lo establecido en el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre.

**Segundo:** Si los balones de baloncesto no están concebidos con el fin mencionado en el apartado anterior, y se consideran equipo deportivo, deberán tener unas características reglamentadas, de lo cual pueden informarle en la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO, sita en Avda. de Burgos, 8 - A - 9ª, Edificio Bronce - 28036 Madrid. En este caso los balones deberán etiquetarse según lo previsto en el citado Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre.

**CONSULTA 20/97**

Consulta acerca del empleo de las menciones "con leche fresca", "a base de leche fresca", u otras análogas, en diversos productos lácteos.

En relación con dicha consulta, se informa lo siguiente:

**Primero:** En principio se considera que la alegación relativa a la frescura de un producto, sólo se debe referir al producto terminado, y, por lo tanto, no puede emplearse en relación con un ingrediente, dado que la mayoría de los ingredientes que integran un producto alimenticio, fueron, en su origen, productos frescos, por ello la pretensión de destacar su frescura sería contraria al Artículo 4º, apartado 4.1.3. de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/92, de 6 de marzo (BOE 24/3/92) en el que se establece que:

" El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán:

4.1. Ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

4.1.3. Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características."

**Segundo:** Asimismo, también hay que tener en cuenta a la hora de su valoración, que una alegación del tipo de las que son objeto de la consulta y referida a un ingrediente, puede inducir a confusión, al permitir la deducción de que la alegación "fresco/a" se refiere al producto finalizado y no a un ingrediente del mismo. En este sentido, cabe apuntar que para que un producto, en general, pueda ser considerado como fresco, éste debe cumplir una serie de características:

- ◆ Necesitar frío para su conservación.
- ◆ Incorporar una fecha de caducidad.
- ◆ Conservar en el momento de la venta, las características organolépticas e higiénicas esenciales que presentaría durante la fabricación.

Por último, y como apoyo al anterior argumento, cabe citar que una de las definiciones que otorga el Diccionario de la Lengua Española al término fresco es la de "Reciente, acabado de hacer, de coger, etc...", por lo tanto y como conclusión, en el caso de que un producto no cumpliera las anteriores condiciones y su etiquetado incorporara una alegación que permitiera, como antes se señalaba, la deducción, por parte del comprador, de que el producto es fresco, se estaría incumpliendo lo dispuesto en los apartados 4.1.1. y 4.1.2. del artículo 4º de la ya citada Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

**CONSULTA 21/97**

En relación con la consulta formulada por la que se solicita que en relación con el derecho de devolución previsto en el artículo 10 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se determine si es legal que un cartel expuesto en un comercio anuncie que sólo se admitirán devoluciones por el precio que el artículo tenga en el momento de la devolución, cabe indicar lo siguiente:

La consulta de que se trata tiene su origen en una reclamación formulada por un consumidor que adquiere una prenda de vestir por un importe de 3.000 pesetas y, tras probarla, decide ejercitar el derecho de devolución reconocido por el comerciante y adquirir otros productos hasta completar aquella cantidad, encontrándose con que el comerciante está dispuesto a descontarle de la compra 2.000 pesetas por la prenda devuelta, dado que este es el precio que tiene la misma prenda en el período de rebajas y que en esta segunda compra, el consumidor se beneficia de precios rebajados en los productos que adquiere.

Con carácter general, el artículo 10 indica que cuando en el ejercicio de un derecho, previamente reconocido, se proceda a la devolución de un producto, el comprador no tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro del mismo debido, exclusivamente, a su prueba, para tomar una decisión sobre su adquisición definitiva, sin alterar las condiciones del producto en el momento de la entrega. Se prohíbe, asimismo, al vendedor exigir anticipo de pago o prestación de garantías, incluso la aceptación de efectos que garanticen un eventual resarcimiento en su favor, para el caso de que se devuelva la mercancía.

Aunque este precepto no contiene ningún pronunciamiento expreso relacionado con el precio que haya de reintegrarse al comprador, parece desprenderse que será, sin duda, aquel que haya satisfecho por la mercancía, y a este objetivo entendemos que se dirigen los requisitos y prohibiciones que contempla, en orden a que el vendedor no obtenga un resarcimiento o beneficio económico, como sucede con el supuesto planteado.

El hecho de que dicha circunstancia se anuncie y que la devolución se realice en período de rebajas no supone, a nuestro juicio, un obstáculo para que el comprador consiga el precio pagado o su equivalente en otros productos o mercancías.

Por otra parte, en este caso se afirma que el vendedor abona la cantidad de 2.000 pesetas, por ser este el precio que tiene la prenda en el momento de la devolución, lo que hace surgir la duda respecto de cual sería el precio a aplicar por el comerciante en el supuesto de que no quedaran existencias de la prenda en el período de rebajas, por lo que, en definitiva, entendemos que considerar esta práctica como legal, supondría admitir la posibilidad de que el comerciante, de una u otra forma, ponga precio a la devolución.

**CONSULTA 22/97**

Consulta sobre la obligación de consignar en los muestrarios de muebles los datos de etiquetado preceptivos, cuando los productos no se encuentran físicamente en el lugar de venta:

**Primero:** Como cuestión previa y a fin de delimitar el contenido del presente informe, queremos precisar que aunque en el escrito del órgano consultante se habla de ventas mediante muestrario, entendemos que se debe referir a ventas mediante catálogo, ya que el muestrario, según el Diccionario de la Real Academia, implica la existencia de un ejemplar o modelo que se ha de copiar, o de una porción de producto o mercancía que permite conocer la calidad del género, mientras que la consulta hace referencia expresa a aquellos casos en que el producto no se encuentra físicamente en el lugar de venta.

Asimismo, conviene precisar que las referencias a catálogos o folletos que se contienen en el presente informe, hay que entenderlas hechas a aquellos catálogos o folletos que se encuentran en los lugares de venta y mediante los cuales se presentan determinados productos a los consumidores que visitan los establecimientos comerciales que los suministran, y no a aquellos otros catálogos o folletos distribuidos con fines publicitarios fuera del establecimiento comercial y dirigidos a una pluralidad indefinida de destinatarios.

**Segundo:** El Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores, define, en su Artículo 5.4., la expresión "etiquetado" como "toda información escrita, impresa o gráfica relativa a un producto industrial que preceptivamente debe acompañar a éste cuando se presenta para la venta al consumidor".

Por su parte, el Artículo 7º, al establecer los datos mínimos que necesariamente se han de consignar, dispone que éstos figurarán en el "etiquetado" de los productos industriales que lleguen al consumidor.

El Artículo 8º.3. establece que las etiquetas que contengan los datos obligatorios se situarán sobre el propio producto o en su envase y de forma que sean perfectamente visibles por el consumidor, permitiendo que, en los productos duraderos de uso repetido o por razones justificadas de espacio, los datos obligatorios figuren en folletos o documentos que acompañen al mismo.

Finalmente, el Artículo 8º.4 establece que "los productos industriales que se suministren no envasados al consumidor deberán incorporar la información obligatoria, bien en etiqueta sobre el propio producto, de acuerdo con la definición de etiqueta establecida en la presente disposición, o bien en folleto o documento que acompañe a los mismos y que debe entregarse al comprador, salvo que las características del producto o su forma de comercialización no lo permitan, en cuyo caso se conservarán en poder del vendedor para permitir una correcta identificación del producto y suministrar la correspondiente información al consumidor que lo solicite".

**Tercero:** De los preceptos transcritos cabe inferir, a nuestro juicio, que:

- ♦ Los datos mínimos obligatorios lo son del etiquetado (Artículo 7º).

- ◆ Etiquetado es toda información relativa al producto que preceptivamente debe acompañar a éste cuando se presenta al consumidor (Artículo 5º.4).
- ◆ La información preceptiva puede acompañar al producto, bien en etiqueta adherida o sujeta al envase o sobre el propio producto; bien en folletos o documentos que acompañen al mismo, por tratarse de productos duraderos de uso repetido o por razones justificadas de espacio (Artículo 8º.3.), o bien puede suministrarse al consumidor que lo solicite, cuando las características del producto o su forma de comercialización no permitan su incorporación en ninguna de las dos modalidades antedichas. En este último caso, el vendedor tiene la obligación de conservarla, a fin de suministrarla al consumidor que la solicite (Artículo 8º.4).

**Cuarto:** Delimitada la consulta en los términos contenidos en el Apartado Primero de este informe, y a la vista de lo preceptuado en el Real Decreto 1468/88, consideramos que:

- ◆ Nos encontramos ante unos productos que, aunque no mediante su presencia física, se "presentan para la venta al consumidor". (Artículo 5º.4).
- ◆ En tanto que productos industriales que se presentan para su venta al consumidor, habrán de incorporar la información que les resulte preceptiva, según el Artículo 5º.4 en relación con el Artículo 7º, ambos del Reglamento.
- ◆ Dado que la información preceptiva no puede figurar en una "etiqueta" - entendida ésta en los términos del Artículo 5º.3- en tanto no se cuente con la presencia física del producto, dicha información obligatoria deberá figurar, o bien en el propio catálogo, o bien en folletos u otros documentos que permitan una correcta identificación del producto y que deberán obrar en poder del vendedor, quien deviene obligado a suministrarla al consumidor que lo solicite.

**CONSULTA 23/97**

Consulta referente a actuación y normas aplicables en la comercialización de mobiliario infantil (cunas):

**Primero:** Teniendo en cuenta la obligación que, en cumplimiento de la exigencia de comercializar únicamente productos seguros, tienen los productores de mantener informados a los consumidores de los riesgos que pueden presentar los productos que aquellos comercialicen, según establece el R.D. 44/96, de 19 de enero, sobre seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor, en su Art. 3º, y encontrándose en la primera fase, prospectiva-informativa, de la Campaña, se estima, acorde con el Art. 6º.1.b y 6º.2 del mencionado R.D. 44/96, debería tomarse las necesarias medidas con los productores, distribuidores o cualquier otra persona que intervenga en la comercialización de cunas carentes de cualquier etiquetado, información e instrucción para, en proposición de colaboración, llegar a la voluntaria retirada del producto, hasta tanto no se cumpla con los preceptivos requisitos de que adolecen.

**Segundo:** Al no tener estos productos una disposición específica, serán de aplicación las siguientes:

- ◆ En materia de información al consumidor: el R.D. 1468/88, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios (B.O.E. de 8 de diciembre), en relación con el Art. 1.3 del R.D. 841/85, de 15 de mayo, por el que se modifican las condiciones generales establecidas en el Código Alimentario español para el mobiliario, en especial, en relación con el mobiliario infantil (B.O.E. de 7 de junio).
- ◆ En materia de seguridad: el R.D. 44/96, de 19 de enero, por el que se adoptan medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor (B.O.E. del 22 de febrero), estableciéndose la presunción de seguridad con el citado Real Decreto mediante el cumplimiento de la Norma UNE-EN 716-1:96, sobre cunas y cunas plegables de uso doméstico para niños, que contempla la construcción, los materiales, el embalaje, las instrucciones de uso y marcados diversos.

**Tercero:** Sobre el marcado "CE" en las cunas, no es preceptiva ni obligatoria la existencia de tal marcado, por lo que, al respecto, hay que descartar la posibilidad de cualquier actuación paralela o similar con juguetes. Al contrario, caso de aplicar el marcado "CE" en las cunas podría inducir a error a terceros en relación con el significado, tal como establece el Art. 6.3, principios generales, del R.D. 1468/88.

No debe considerarse el mobiliario infantil (cunas), como juguete.



**CONSULTA 24/97**

Se solicita orientación sobre las posibilidades de actuación, sin incurrir en responsabilidad, respecto de aquellos muebles que, por haberlos adquirido hace ya tiempo, carecían de etiquetado sin que, en la actualidad, pueda solicitar las correspondientes etiquetas a los proveedores, bien por haber olvidado su identidad, bien porque, conociéndola, aquéllos se nieguen alegando el tiempo transcurrido, o bien porque aquéllos hubieran cesado en su actividad.

En relación con esta consulta, se informa lo siguiente:

**Primero:** El etiquetado informativo de los muebles aparece básicamente regulado por el Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, y que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 8 de diciembre de 1988.

Este Reglamento, que entró en vigor el día 29 de diciembre siguiente, establece en su Disposición Transitoria, la posibilidad de utilizar, durante un período de 12 meses desde su entrada en vigor, las etiquetas que se hubieran venido utilizando hasta ese momento, y ampliaba en dos años más dicho plazo para facilitar la adecuación de las etiquetas a las normas del Reglamento, para el caso de los productos debidamente identificados existentes en almacenes o detallistas, en la fecha de su publicación.

En consecuencia:

- ♦ En el caso de muebles suministrados a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (29/12/88), el plazo en que se permitió la utilización de las etiquetas que se hubieran venido utilizando hasta esa fecha, expiró el día 29 de diciembre de 1989.
- ♦ En el caso de muebles debidamente identificados existentes en almacenes o detallistas a fecha 8 de diciembre de 1988 - en que se publicó el Reglamento -, el plazo de adecuación del etiquetado a las normas contenidas en el Reglamento, terminó el día 29 de diciembre de 1991 (3 años después de su entrada en vigor).

**Segundo:** Con base en las normas de Derecho Transitorio contenidas en el repetido Real Decreto 1468/88, y examinadas en el apartado anterior, hay que entender que los muebles existentes en el mercado que se encuentren dispuestos para su venta al consumidor en el momento actual, con total independencia del momento en que hubieran sido adquiridos por el comerciante minorista, han de cumplir las disposiciones sobre etiquetado contenidas en el citado Reglamento.

**Tercero:** Por ello, en relación con la solicitud formulada por la consultante, entendemos que:

- ♦ El hecho de tener, actualmente, en el establecimiento de su propiedad muebles expuestos para su venta al consumidor, carentes de etiquetado, supone el incumplimiento del Real Decreto 1468/88, deviniendo exigible, en consecuencia, la correspondiente responsabilidad, ya que, en su calidad de profesional, está obligada a ejercer su actividad con observancia de las obligaciones legales que le resulten de aplicación.
- ♦ En cumplimiento de tales obligaciones, y por lo que respecta al objeto de la

consulta, el comerciante minorista de muebles ha de asegurarse, en todo caso, de que los artículos que tiene dispuestos para su venta al consumidor, estén provistos del correspondiente etiquetado, a cuyo fin habrá de exigir de sus proveedores que los productos por ellos suministrados incorporen la información obligatoria que a ellos corresponda facilitar.

- ◆ En aquellos supuestos en que no sea posible obtener los datos de etiquetado del fabricante o proveedor y, dado que el Artículo 7.7 del Real Decreto 1468/88 permite que los datos relativos a la identificación de la empresa lo sean del fabricante o del transformador o del vendedor, habrá de ser el propio minorista el que etiquete el producto con los datos exigidos por la normativa vigente, bajo su nombre, razón social o denominación, con expresa indicación de su domicilio, y asumiendo, por lo tanto, la correspondiente responsabilidad por la veracidad de los mismos.

**CONSULTA 25/97**

En relación con la consulta referente a la fecha de caducidad mínima que debe figurar en el etiquetado de los productos cosméticos, salvo aquellos cuya duración mínima exceda de treinta meses, en cuyo caso no será obligatoria, se informa lo siguiente:

**Primero:** Efectivamente, el Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos, así como su modificación establecida por el Real Decreto 475/1991, de 5 de abril, en su artículo 14, referido a los requisitos de etiquetado que han de figurar en el envase y cartonaje de los productos cosméticos puestos en el mercado, exige que en ambos se fije la fecha de caducidad mínima, con la salvedad de aquellos productos cuya vida mínima exceda de treinta meses, en cuyo caso dejará de ser obligatorio dicho requisito.

**Segundo:** Por otra parte, la situación de hecho que se puede plantear es que en el mercado coexistan productos que incumplan las normas citadas en lo relativo a este punto, por omitir la fecha de caducidad, con aquellos otros que, haciendo uso de lo establecido, no señalan fecha alguna por tratarse de productos de duración superior a treinta meses.

**Tercero:** Para facilitar la delimitación de los productos infractores de los que no lo son, y dado que la norma no obliga a que los exceptuados de establecer una fecha de caducidad lo hagan constar en el propio envase (por ejemplo: ... duración superior a 30 meses), las Administraciones competentes podrán solicitar a la empresa fabricante o responsable de la puesta en el mercado de los productos correspondientes, la justificación de que la función inicial atribuida al producto así como la ausencia de riesgo para la salud o seguridad, perduran más allá de los treinta meses.

La justificación exigida podrá estimarse suficiente si las empresas correspondientes presentan un informe o certificación del Técnico responsable, que es quien ha de garantizar, según establece el Real Decreto 349/88, de 15 de abril, antes citado en su artículo 16-1, las características o propiedades del producto, así como su inocuidad, o en su defecto, aquella documentación que demuestre suficientemente los efectos que se acaban de señalar y que ha de obrar en poder de la empresa, precisamente para que en cualquier momento pueda ser comprobada por la Administración, según el artículo 6º - 3 de dicha norma.

Finalmente, y como consecuencia de lo expuesto, se entiende que los productos cosméticos puestos en el mercado, que carezcan de la indicación de la fecha de caducidad mínima en su envase y cartonaje, incumplen el artículo 14 del Real Decreto 475/1991, de 5 de abril, cuando las empresas que los comercializan, previa petición de los órganos de control no faciliten la documentación exigida, o que aun proporcionándola, no demuestren que la efectividad e inocuidad del producto se extienden al plazo establecido superior a los treinta meses.

**CONSULTA 26/97**

Consulta sobre la obligatoriedad de que las mesas de cocina lleven en su etiquetado el símbolo para los materiales aptos para contacto con los alimentos.

En relación con esta consulta, informamos de lo siguiente:

**Primero:** Los materiales de revestimiento de los planos de trabajo de los muebles de cocina, según se establece en el Real Decreto 841/85, deberán cumplir las disposiciones referentes a materiales en contacto con los alimentos, previstas en la sección 1ª del Capítulo IV del Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan.

Las pinturas y barnices empleados en los muebles deben cumplir las condiciones generales que para estos productos establece el Capítulo IX del Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan.

**Segundo:** Por otra parte, en el Real Decreto 397/1990, de 16 de marzo, por el que se aprueban las condiciones generales de los materiales para uso alimentario distintos de los poliméricos, y en el Real Decreto 668/1990, de 25 de mayo, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de materiales poliméricos en relación con los productos alimenticios y alimentarios, aprobada por el Real Decreto 1125/1982, de 30 de abril, se dispone que la indicación del símbolo que caracteriza a los materiales, tanto los poliméricos como los que no lo son, destinados a estar en contacto con los alimentos, es de directa aplicación y de obligado cumplimiento en el etiquetado de los mismos.

**Tercero:** En conclusión, las mesas de cocina, en tanto pueden constituir planos de trabajo, salvo expresión manifiesta en contrario por parte del fabricante o vendedor, deberán incorporar en su etiqueta el símbolo para los materiales en contacto con alimentos.

**CONSULTA 27/97**

Consulta sobre la sustitución de tubos flexibles para aparatos domésticos alimentados por un único envase o depósito móvil de gases licuados del petróleo inferior a 15 Kg:

En efecto, en el artículo 3.2. y en la Instrucción Técnica Complementaria (I.T.C.) MI-IRG01 Terminología del Reglamento de Instalaciones de Gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, aprobado por Real Decreto de 22 de octubre de 1.993, se establece que si bien no tienen carácter de instalación receptora las instalaciones alimentadas por un único envase o depósito móvil de gases licuados del petróleo de contenido unitario inferior a 15 kg., conectado por tubería flexible o acoplado directamente a un sólo aparato de utilización móvil, el artículo 3.2 citado contempla expresamente que no obstante, a dichos aparatos les serán de aplicación las prescripciones del referido Reglamento, en lo concerniente a su conexión, ubicación, puesta en servicio y revisiones.

A este respecto, a la luz del Reglamento citado, y en contestación a las cuestiones planteadas, puede interpretarse que "la sustitución de tubos flexibles" está dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1853/93 de 22 de diciembre, y en este sentido en su ANEXO V sobre "Instalación, conexión y puesta en marcha de los aparatos" se contempla expresamente que: "En aquellos casos en que la sencillez del aparato lo permita y el fabricante (se entiende del aparato al que va conectado el tubo flexible) aporte las instrucciones correspondientes, la conexión por tubo flexible podrá ser realizada por el propio usuario.

La persona que de acuerdo con lo anterior realice la puesta en marcha del aparato deberá comprobar la estanqueidad de todas las uniones comprendidas entre la llave de conexión al aparato y el propio aparato".

Por todo ello, se estima que dada la sencillez de la instalación del tubo flexible en este tipo de aparatos alimentados por envase móvil inferior a 15 Kg., la sustitución del mismo no requerirá personal con la condición de instalador autorizado, toda vez que será el propio usuario el que pueda efectuar el cambio atendiendo al estado del tubo flexible y a la fecha de caducidad fijada en el mismo. Ello no obstante se entiende sin perjuicio de la obligación del usuario en la revisión periódica de las instalaciones y de las inspecciones correspondientes dentro del plazo de 5 años, conforme al artículo 22.1 del Real Decreto 1085/92 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo.

**CONSULTA 28/97**

De acuerdo con la información que ha podido obtenerse respecto de la regulación de la Enseñanza a Distancia impartida por Centros Privados, puede afirmarse que en la actualidad este tipo de enseñanza está liberalizada.

Así se desprende, en efecto, de lo estipulado en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación general del Sistema Educativo, que viene a modificar, entre otros, el artículo 24 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en los siguientes términos:

"Artículo 24.1.- Los Centros Privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica, quedarán sometidos a las normas de Derecho común...."

De acuerdo con lo anterior y en respuesta a las cuestiones concretas planteadas en su escrito, cabe indicar lo siguiente:

**Primero:** Para determinar la posible invalidez de un contrato, por no figurar en él la firma de uno de los contratantes y la fecha en que se celebra, hemos de acudir a las previsiones del Código Civil.

Según el artículo 1261 que regula los requisitos o elementos esenciales del contrato, éstos se concretan en el consentimiento, el objeto y la causa. En algunos supuestos determinados se exige también una forma específica.

De las estipulaciones del Código Civil resulta, también, que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y que éste se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato, si bien la manifestación del consentimiento puede hacerse a través de diversos medios que van, desde el empleo del lenguaje, ya sea verbal o escrito, hasta el mero silencio, cuando por la peculiar posición del sujeto deba entenderse, por sí mismo, como una expresión de voluntad.

En consecuencia con lo anterior, puede afirmarse que los datos relativos a la firma y la fecha no son imprescindibles, por sí mismos, para que el contrato sea válido, mientras pueda acreditarse o desprenderse el consentimiento de los contratantes.

**Segundo:** Respecto de las obligaciones de información que incumben al representante del Centro que contrata con el interesado, puede afirmarse que el alcance de este deber de información habrá de ser previsto en el artículo 13 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por lo que no cabría exigir un grado o tipo de información que exceda de los límites fijados en dicho precepto.

**Tercero:** Finalmente, respecto de la solicitud de que se determine si el plazo de siete días recogido en la legislación, es aplicable a los supuestos en los que hay una entrega sucesiva de libros, cabe señalar que, en el supuesto que aquí se plantea, no resulta exigible legalmente, que se conceda el plazo de siete días recogido en el artículo 44 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, para las ventas o prestación de servicios a distancia, toda vez que en estas no se produce la presencia física, simultánea del comprador y el vendedor y se utiliza un medio de comunicación a distancia, a diferencia a lo que ocurre en el caso examinado.

Tampoco es aplicable el plazo contemplado en la Ley 26/1991, de 21 de noviembre,

sobre contratos negociados fuera de establecimiento mercantil, pues se excluyen de esta regulación aquellos contratos en los que se haya previsto una continuidad de contacto entre el empresario y el consumidor, en lo referente a la operación que se realiza o a otra posterior.

Ello no significa, obviamente, que el empresario no pueda, voluntariamente, conceder ese plazo, debiendo respetar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Comercio que regula aspectos del derecho de desistimiento en general.

**CONSULTA 29/97**

Consulta por la negativa de la empresa (...) a reparar un mando a distancia, entendiéndolo, al efecto, que dicho objeto no es producto sino repuesto.

La cuestión está pues en determinar, a la luz de la normativa vigente, y más en concreto, del Real Decreto 58/1988, si el citado objeto encaja dentro del artículo 1.2.1. (definición de "aparatos de uso doméstico") o del artículo 1.2.4. (definición de "piezas de repuesto").

El Real Decreto no contempla con claridad la naturaleza de objetos como el cuestionado.

Sin embargo, convendría dar una interpretación amplia, que permita otorgar la máxima protección al usuario ante estos supuestos, teniendo en consideración el mando a distancia objeto de la consulta, esto es, utensilio independiente que no impide el funcionamiento del objeto principal. Sobre la base de lo señalado, para considerarlo repuesto ha de entrar en los contornos de alguno de los apartados del artículo 1.2.4.

El primer apartado señala que es pieza de repuesto "todo elemento o conjunto de elementos que realicen una función concreta y específica, incluso decorativa, en el aparato de uso doméstico". Puede desprenderse de este apartado, que la función se lleva a cabo "...en el aparato de uso doméstico", lo que parece evidenciar que se está refiriendo a elemento/s que se encuentran físicamente unidos al aparato, esto es, sin autonomía, por ello incluye elementos que realizan funciones decorativas.

Sin embargo, el mando a distancia, representa un aparato independiente, autónomo en su funcionamiento.

El segundo apartado señala como pieza de repuesto "toda pieza necesaria para el correcto funcionamiento del aparato de uso doméstico". Es claro que el mando a distancia, al menos el que ha sido objeto de reclamación, no impide el correcto funcionamiento del televisor.

Sin embargo, el mando a distancia sí puede ser considerado como "aparato de uso doméstico" a la luz de lo establecido en el artículo 1.2.1. del Real Decreto 58/1988 al señalar como tal "aquellos bienes de consumo duradero de uso doméstico que utilicen, directa o indirectamente, para su funcionamiento o aplicación, cualquier tipo de energía y/o la transformen".

Basándose en lo expuesto, el mando a distancia objeto de la reclamación, no debe considerarse un repuesto del televisor, sino un aparato de uso doméstico independiente, unido a otro principal para su perfección.

Al ser un bien de naturaleza duradera, el consumidor o usuario tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de los repuestos durante el plazo legalmente determinado.

En este sentido, el artículo 2.4 del Real Decreto 58/1988 preceptúa que "los SAT oficiales de marca no estarán obligados a la reparación de marcas distintas a las que representan o no hayan sido legalmente importados, pero sí quedarán obligados a reparar todos los de marca y gama que representen y se encuentre anunciada su reparación en el servicio de asistencia técnica correspondiente, de forma clara y visible para el usuario, cualquiera que haya sido el establecimiento o el lugar de compra..."



El definitiva, el mando a distancia es un aparato de uso doméstico, susceptible de adquisición y renovación, sin necesidad de realizar la renovación de la cosa principal (televisor), considerándose no ajustada a derecho la actuación de al negarse a su reparación, aduciendo su calidad de repuesto y no de producto.

**CONSULTA 30/97**

Consulta sobre la denominación "cuero regenerado". A estos efectos, adjunta un escrito de la empresa fabricante de este material, en el que se contiene una descripción de la composición y características del mismo, definiéndolo como un reciclado de cuero, compuesto de un 75% de viruta de cuero auténtico y de un 20% restante, compuesto por látex natural, grasas, curtientes y colorantes.

Por su parte, el órgano consultante de la Junta de Andalucía, adjunta copia del Boletín de Análisis nº 96 225015 que dio origen a las actuaciones, en el que se determina como "sintético" el material de composición de la parte interior y exterior del producto analizado, que en este caso era un cinturón.

En relación con esta consulta, se informa lo siguiente:

**Primero:** La normativa aplicable al etiquetado informativo de los productos objeto de la consulta, fabricados por la empresa referida, está constituida por el Real Decreto 769/84, de 8 de febrero, sobre el uso de denominaciones en la elaboración, circulación y comercio de las manufacturas de cueros y pieles, y a la Orden Ministerial de 15 de febrero de 1990, sobre etiquetado informativo de marroquinería y artículos de viaje.

A tenor del Artículo 3º del Real Decreto citado, no podrá utilizarse la denominación de "piel", "cuero", "curtido" y "piel curtida para peletería", entre otros, para designar "aquellos productos que habiendo sido obtenidos de pieles o cueros de animales hayan perdido su estructura natural por haber sido sometidos a un proceso mecánico o químico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos, procediendo, posteriormente, a su aglomeración o reconstitución".

Por su parte, el Artículo 2º g) de la Orden Ministerial de 15 de febrero de 1990, ya citada, define el material denominado "sintético" como el "material homogéneo, obtenido a partir de productos naturales o no, transformados por métodos físicos o químicos".

Finalmente, el Artículo 3.4., de la misma Orden Ministerial, en relación con los datos de composición que han de figurar en el etiquetado de los productos objeto de su regulación, establece que "los materiales utilizados en dichas partes fundamentales (la parte exterior, la parte interior o forro y el armazón o elemento resistente) se indicarán mediante las siguientes denominaciones: piel, cuero, textil, sintético, madera, corcho, cartón y metal.

**Segundo:** Entendemos que el material denominado por la empresa fabricante como "cuero regenerado", tal y como queda definido por ella misma, es incluíble entre los recogidos en la letra a) del apartado 2 del Artículo 3º del Real Decreto 769/84 - transcrito en el apartado anterior- para los cuales no se permiten las denominaciones de piel, cuero, curtido y piel curtida para peletería.

En efecto, según queda definido este material por la empresa fabricante cabría afirmar que se trata de un producto obtenido parcialmente de cueros de animales, que han perdido su estructura natural, ya que se trata de un aglomerado de materiales diversos (látex, grasas, curtientes y colorantes) y "virutas" de cuero, - que, entendemos se obtienen tras un proceso de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos- y, en consecuencia, no puede denominarse cuero.

Por el contrario, consideramos que el citado material ha de ser denominado "sintético", a tenor de lo dispuesto en los transcritos Artículos 2.g) y 3.4. de la Orden

Ministerial citada, al tratarse de un material homogéneo, obtenido a partir de productos naturales y no naturales, transformados por métodos físicos o químicos, el cual, por las razones expuestas, no puede denominarse cuero, ni responder a ninguna de las restantes denominaciones contempladas en la normativa de aplicación (textil, madera, corcho o cartón).

En conclusión, dado que la normativa citada otorga una denominación determinada para este tipo de material, cual es la de "sintético", no se considera procedente la utilización de denominación alternativa alguna.

**CONSULTA 31/97**

Consulta sobre si las referencias a la denominación, peso neto y país de origen en el etiquetado en inglés de un saco de gran capacidad de lentejas, son fácilmente inteligibles para la mayoría de los consumidores españoles dado que el producto se vende a granel, bastando con completar en su rotulación los datos referentes a identificación del responsable, fecha de consumo preferente y categoría comercial.

En relación con esta consulta, se informa lo siguiente:

**Primero:** Como en la propia consulta se señala, la Orden de 16 de noviembre de 1983, por la que se aprueba la Norma de Calidad para determinadas legumbres secas y legumbres mondadas, envasadas, destinadas al mercado interior (BOE 17/11/83), exceptúa de dicha Norma en el Anexo Único, apartado 1, las partidas presentadas a granel en el comercio, debiéndose también tener en cuenta que a efectos de la misma, se considera que las legumbres secas están envasadas cuando los envases que las contienen están cerrados o precintados, de forma que el consumidor final adquiera aquéllas sin necesidad de abrir los envases. Es más, abundando en esto, el apartado 7.3. del Anejo de la Norma de Calidad establece que las legumbres incluidas en la misma, deberán ser comercializadas en grandes envases de más de cinco kilogramos y hasta 25 kilogramos, o en pequeños envases.

Es por ello que admitiendo que la venta a granel está permitida, y que la información a proporcionar a los consumidores, en el caso de las lentejas, no está regulada de forma explícita por la Norma de Calidad, ha de recurrirse por lo tanto, a lo dispuesto en la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo (BOE 24/3/92) y, en concreto, a lo que establece su Artículo 17 para el etiquetado de los productos alimenticios que se presenten sin envasar.

En este sentido, será obligatorio que en el etiquetado se indique, solamente, la denominación de venta, además de lo establecido en el apartado 6.3. del Artículo 6º, el cual está referido a que dicha denominación incluirá o irá acompañada de una indicación del estado físico en que se encuentra el producto alimenticio, o del tratamiento físico a que ha sido sometido (tales como en polvo, liofilizado, congelado, concentrado o ahumado), en el caso de que la omisión de dicha indicación pudiera inducir a error al comprador.

**Segundo:** Por lo que respecta a la obligación que impone el mencionado Artículo 17 de que los datos señalados en el apartado anterior de este informe estén acompañados de la categoría comercial, variedad y origen cuando así lo exija la Norma de Calidad correspondiente, así como de otros requisitos de los establecidos en los Artículos 7º, 8º, 10º, 11º y 12º de la Norma General de Etiquetado, cuando así se establezca en las disposiciones específicas correspondientes, debe indicarse que en el caso de las legumbres secas, dado que la Norma de Calidad excluye de su aplicación, como ya ha sido indicado, a las partidas presentadas a granel, no regulándose, por lo tanto, ninguna de las características que deben ser tenidas en cuenta en este tipo de venta, las obligaciones contempladas en la Norma General de Etiquetado y descritas con anterioridad, no podrán ser exigibles, en cuanto que las mismas requieren para su aplicación, como la Norma General de Etiquetado dispone, un encuadre legislativo previo.

**Tercero:** En lo que se refiere a la forma sobre cómo deben figurar las indicaciones del etiquetado obligatorio, la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad

de los Productos Alimenticios, ya citada previamente, establece en el Artículo 19, apartado 4, que: "La información obligatoria prescrita en el Artículo 17 podrá figurar rotulada en carteles colocados en el lugar de venta, a ser posible, próxima al producto."

**Cuarto:** Por lo que respecta al idioma que debe ser empleado, la repetida Norma General de Etiquetado dispone, en el Artículo 2º, que: "Las indicaciones obligatorias del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente, al menos, en la lengua española oficial del Estado."

**Quinto:** En otro orden de cosas, la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de la Alimentación, aprobada por el Real Decreto 381/1984, de 25 de enero (BOE 27/2/84), establece en el Artículo 17, primer párrafo, que: "Aquellos productos alimenticios cuyas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias o Normas Específicas permitan al comerciante la apertura de sus envases para la venta fraccionada del producto, podrán venderse de este modo, pero conservando, en todo caso, la información correspondiente del etiquetado del envase hasta la finalización de la venta, para permitir en cualquier momento una correcta identificación del producto y poder suministrar dicha información al comprador que lo solicite."

**Sexto:** Como conclusión de todo lo anterior, puede afirmarse que en el momento de la venta, la única información que deberá figurar en los rótulos próximos a los productos y en español, será la correspondiente a la denominación del producto "Lentejas", debiendo conservar el comerciante minorista la restante información del etiquetado hasta que finalice la venta del producto.

No obstante, en el supuesto de que se hiciera referencia en el rótulo a las categorías de las lentejas, éstas deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la Norma de Calidad mencionada en el apartado primero del presente informe.

**CONSULTA 32/97**

Consulta de la firma (...) acerca de si pueden seguir utilizando envases para el producto (...) con un etiquetado en el que figura una dirección antigua de la empresa, de la que hace unos meses se han trasladado.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

**Primero:** La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo (B.O.E. 24/3/92) en su artículo 13 establece como requisitos del etiquetado de los productos alimenticios que: "Se hará constar el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad Económica Europea y, en todos los casos, su domicilio."

La obligación, anteriormente citada, obedece, entre otros motivos, a una mejor localización del profesional que se identifica en el etiquetado de los productos que manipula, sea como vendedor, fabricante, importador, etc., en caso de posibles reclamaciones.

**Segundo:** Por lo que se refiere a la cuestión sobre si existe algún reglamento que estipule que no se puede vender un producto con una dirección en la que un responsable ya no radica, cabe indicar que, difícilmente, una norma puede recoger tal previsión, en la medida en que la misma no derivaría de un cambio normativo, sino de circunstancias atribuibles a la gestión empresarial, que deben ser afrontadas de forma particularizada por ésta.

**Tercero:** Como conclusión de lo expuesto, puede afirmarse que el domicilio que debe figurar en el etiquetado de los productos alimenticios, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, será aquel en el que de forma efectiva se pueda localizar un responsable del producto, circunstancia que no se produciría en el supuesto planteado de mantener una dirección antigua en los mismos.

**CONSULTA 33/97**

Consulta formulada sobre la posibilidad de reclamar contra las sociedades promotoras o constructoras de viviendas que se liquidan o disuelven impidiendo que tengan virtualidad el período de garantía contra los defectos originarios en la construcción.

El artículo 18 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la protección agroalimentaria, establece un plazo de 5 años para las infracciones de consumo. Tratándose de una persona jurídica, la doctrina viene considerando que, con carácter general, existe responsabilidad durante el período de liquidación, pero se extingue cuando ya se encuentra totalmente liquidada y disuelta, de conformidad con las normas que regulan esos procesos en el Código de Comercio.

El artículo 9.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, establece al respecto que "Cuando una infracción sea imputable a una persona jurídica podrán ser considerados, también, como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control".

De acuerdo con lo anterior, en el supuesto concreto que aquí se plantea podría afirmarse que, durante el período de liquidación, cabría la posibilidad de exigir responsabilidad, a los órganos encargados de la liquidación o, en su caso, cuando proceda, a las personas que integran sus organismos rectores o de dirección o técnicos responsables.

En caso de disolución definitiva, que previsiblemente ha de quedar anotada en el Registro Mercantil, no sería posible, a nuestro juicio, la incoación de expediente sancionador, puesto que faltaría uno de los elementos indispensables para la relación sancionadora.

Sin embargo, en estos casos, los consumidores tiene abierta la vía penal, en virtud de la cual, siempre que entiendan que los hechos pueden constituir falta o delito, podrán dirigir la correspondiente acción judicial contra el administrador de hecho o de derecho de la sociedad, de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, que dispone al respecto que "el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o en representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre".

Por otra parte, en aquellos supuestos en que se haya producido la ruina del edificio por vicios de la construcción, los consumidores podrán interponer la correspondiente acción judicial contra el arquitecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1591 del Código Civil, que establece en este sentido que "El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviera lugar dentro de 10 años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiese, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección".

**CONSULTA 34/97**

En relación con las diversas cuestiones planteadas sobre Estaciones de Servicio y Gasolineras, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Respecto de las competencias, el Real Decreto 1905/1995, de Productos Petrolíferos es una disposición del Ministerio de Industria y Energía, aunque dentro del mismo pueden desprenderse ciertos aspectos que corresponderían al ámbito de consumo, así en el artículo 6.2. se contempla, expresamente, que de acuerdo con la normativa vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios, toda estación de servicio o unidad de suministro deberá tener a disposición del público las medidas de comprobación legalmente aprobadas y hojas de reclamaciones.

Asimismo, en el artículo 7.1, sobre información al consumidor, se establece que, en sitio visible de la instalación de venta al público, se expondrá un cartel anunciador en el que se indique, entre otras, la circunstancia anterior.

Sin embargo, las competencias en cuanto a metrología y metrotecnica de los aparatos surtidores (art. 6.1), la inspección, control y sanción del mantenimiento de existencias mínimas para el abastecimiento (art. 13.3.), los equipos de extinción de incendios (art. 4.3), parecen, en principio, esencialmente del ámbito de industria, sin perjuicio de las competencias que en esta materia, hayan asumido las respectivas Comunidades autónomas.

En cuanto a las cuestiones planteadas sobre la competencia o control de la colocación del cartel a que se refiere el art. 7.2. del mencionado Real Decreto, si bien se contempla en el mismo que "corresponderá a la Dirección General de Carreteras la autorización de la colocación de un cartel que informe sobre los productos disponibles y sus precios en un lugar visible para los vehículos que se aproximen", fuera de la carretera y en los accesos o entradas a las instalaciones, el cartel informativo constituye una exigencia recogida en algunas normas Autonómicas de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en el servicio de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta al público.

Respecto a la pregunta sobre el órgano competente para entregar y controlar el Libro Registro del artículo 13.4 sobre exigencias de llevar el citado Libro que contemple los orígenes y entradas de los carburantes, por parte de los titulares de estas instalaciones, cabe interpretar que si corresponde al Ministerio de Industria y Energía la inspección y el control de las existencias mínimas para el abastecimiento, conforme al artículo 13.3, será el propio Ministerio el que controle estos hechos.

En relación con la cuestión sobre si se debe considerar derogada la Orden 5 de marzo de 1.970, en particular en lo que se refiere a la exigencia de cuartos de aseo cabe concluir lo siguiente:

La pretendida exigencia de aseos se ampara en el artículo 26 de la Orden de 5 de marzo de 1970, que define el concepto de Estación de Servicio y sus elementos de la siguiente forma: "Se entiende por estación de servicio toda instalación construida al amparo de la oportuna concesión que contenga aparatos para el suministro de carburantes, gasoil, y lubricantes y en la que puedan existir otros servicios relacionados con los vehículos a motor....deberán ajustarse en cuanto a sus condiciones mínimas, a las que señala CAMPSA, y constar, para ser consideradas tales, de: ...e) Cuartos de aseo independientes para señoras y caballeros". A la vista de la legislación vigente se puede concluir:



a) Dicho artículo debe considerarse (aún admitiendo la posible vigencia de alguna parte de la Orden) plenamente derogado por el artículo 1 de la Ley 34/1992 que, al extinguir el Monopolio de Petróleos elimina la condición de "amparo de la oportuna concesión" en régimen de monopolio (con la liberalización, el régimen de concesión se sustituye por la autorización previa de instalaciones) para considerar el carácter de "Estación de Servicio".

b) Por otra parte, el requisito de disponer de cuartos de aseo independientes para señoras y caballeros como condición para ser considerada estación de servicio, arranca de una definición ya afectada de invalidez, por haber sido sustituida en el vigente RD 1905/1995 por la contenida en los artículos 2 y 4, en cuanto "se opondrá" a lo dispuesto en ellos, por lo que es de aplicación la Disposición Derogatoria única de la citada norma, al tratarse la norma "opositora" de una disposición de rango incuestionablemente inferior al Real Decreto citado.

c) La vigencia de tal precepto sólo es posible admitirla en el marco del régimen de concesión monopolístico subsistente a la entrada en vigor de la Ley 34/1992, con carácter residual y limitada a las relaciones recíprocas que, sin oponerse a la Ley, resulten de las relaciones bilaterales entre Campsa y el concesionario.

Por último, en cuanto a las denominaciones del producto o tipo de combustibles, estos se encuentran legalmente reconocidos en las siguientes normas:

- ◆ Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2482/1986 de 25 de septiembre, que fija especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, en concordancia con la CE.

En estas normas se establecen las especificaciones de gasolinas (Anexo I) siguientes:

- ◆ Gasolina (92 y 97)
- ◆ Gasolina sin plomo

Y para los gasóleos (Anexo III):

- ◆ Gasóleo de automoción (clases A y B)
- ◆ Gasóleo C

No haciendo referencia, en ningún momento, a ninguna otra determinación.

\* Normas sobre precios máximos de venta al público, de gasolinas y gasóleos, por ejemplo, la Resolución de 25 de marzo de 1997, de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y energía, que establece, dentro de las gasolinas, los siguientes tipos:

- ◆ Super
- ◆ Normal
- ◆ Sin plomo

Estas normas, que suelen publicarse cada 15 días, tampoco admiten, dentro de las gasolinas, ninguna otra denominación.

Por su parte, la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece en su artículo 13.1. que "los bienes, productos y en su caso los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales"; y en este sentido, la ausencia de la denominación correcta del tipo de combustible (gasolina normal, super o sin plomo y gasóleo) y su sustitución por una denominación comercial (super diesel, Eurosuper, super plus, etc...) puede inducir a error al usuario sobre el producto que desea adquirir. Por todo ello, se considera necesaria la información expresa del tipo de combustible en estos establecimientos, con independencia de que, además, incluyan en la información el nombre comercial que cada empresa quiera dar a sus productos.

**CONSULTA 35/97**

En relación con la consulta formulada referente a la obligatoriedad de hacer constar en las instrucciones sobre un juguete con batería, las características de esta última, se informa lo siguiente:

**Primero:** Resultan ser de aplicación al supuesto formulado en la citada consulta, las normas que se indican a continuación:

- ◆ El Real Decreto 880/1990 de 29 de junio por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes.
- ◆ El Real Decreto 1468/1988 de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

**Segundo:** En cuanto a la cuestión que de forma concreta se plantea sobre la obligación de hacer constar en las instrucciones que la batería que acompaña al juguete no se puede recargar, se señala lo siguiente:

En primer lugar, las etiquetas y/o envases de los juguetes, así como las instrucciones que les acompañan, deben alertar de forma eficaz y completa a los usuarios y/o a sus cuidadores acerca de los riesgos que pueden entrañar su uso y de la forma de evitarlos.

Por otra parte, la obligación de proporcionar al consumidor una información suficiente sobre el producto en cuestión, exige que se especifiquen las características esenciales del mismo, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.

En consecuencia, cualquier juguete de las características señaladas, es decir, aquellos que necesiten de una batería para su funcionamiento, deberán advertir en sus instrucciones, o envase, etc., que si se agota la carga, queda inservible, al no poderse recargar de nuevo, puesto que esta información resulta necesaria para conocer las características esenciales del producto.

**CONSULTA 36/97**

Consultas acerca de la indicación del país de origen y de la dirección del fabricante en el etiquetado de los dispositivos de filtración de agua y otros equipos fabricados fuera de la Unión Europea.

Con anterioridad a la emisión del informe, deben hacerse una serie de consideraciones en orden a establecer las posibles categorías de productos sobre los que recaería el mismo. En el sentido antes apuntado, se distinguirían los siguientes:

- ◆ Dispositivos y equipos de filtración de agua potable.
- ◆ Dispositivos y equipos de filtración de agua no potable

**Primero:** En relación con la consulta sobre si es necesario indicar el país de origen en el embalaje o en el producto, se informa que:

1. A los dispositivos y equipos de filtración de agua potable, les será exigible el cumplimiento de las disposiciones referentes a los materiales en contacto con los alimentos.

1.1. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si se trata de equipos o de filtros de material polimérico integrados, exclusivamente, por una pieza, estos deberán cumplir lo dispuesto en la Reglamentación Técnico- Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de los materiales poliméricos en relación con los productos alimenticios y alimentarios, aprobada por el Real Decreto 1125/1982, de 30 de abril (BOE 4/6/82), y modificada por el Real Decreto 668/90, de 25 de mayo (BOE 31/5/90).

En la disposición mencionada se establece en el epígrafe 10 que: "Los materiales y objetos deberán ir etiquetados de forma visible, claramente legible e indeleble con la siguiente información:

.....

La identificación del fabricante o del transformador o de un vendedor, establecido dentro de la Comunidad Europea:

- ◆ Bien sea por el nombre o la razón social o la denominación y su domicilio
- por la marca registrada."

Es por ello que como conclusión puede afirmarse que la indicación del país de origen en los productos poliméricos no es obligatoria, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente, no cabiendo por lo tanto ningún pronunciamiento sobre si esta mención debe figurar en el embalaje o sobre el producto.

1.2. En lo que respecta a los equipos y los filtros constituidos por una sola pieza de material no polimérico, los mismos estarán afectados por lo dispuesto en el Real Decreto 397/1990, de 16 de marzo, por el que se aprueban las condiciones generales de los materiales para uso alimentario, distintos de los poliméricos (BOE 27/3/90), cuyo artículo 1º establece que dicho Real Decreto se aplicará igualmente a los materiales en contacto con el agua destinados al consumo humano, con excepción de los empleados en las instalaciones fijas, públicas o privadas, al servicio de suministros de aguas potables de consumo público.

La disposición citada, en el artículo 8º dispone que se harán constar el nombre o razón social o denominación del fabricante o del transformador, o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad y, en todo caso, su domicilio.

Pero con independencia de las exigencias ya citadas, el artículo 9º, apartado 2, establece que los productos de importación comprendidos en el ámbito de aplicación de la Reglamentación, provenientes de países que no son parte del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio de 12 de abril de 1979, además de cumplir las disposiciones establecidas en la Reglamentación, deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen.

Como consecuencia de lo expuesto, dado que EE.UU es uno de los países pertenecientes a la Organización Mundial del Comercio (OMC), que ha adoptado el mencionado Acuerdo del año 1979, para los productos procedentes del mismo no existirá obligación de indicar en el etiquetado el país de origen.

- 1.3. Con respecto a los dispositivos y equipos de filtración, integrados por mas de una pieza, algunas de las cuales no están destinadas a estar en contacto con el agua, éstas se considerarán productos industriales, exigiéndoseles, en consecuencia, en materia de identificación del responsable en el etiquetado, el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre (BOE 8/12/88), en cuanto a que en los mismos figure el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.

En lo referente a la indicación del país de procedencia u origen, el Reglamento determina que se indicará, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto, siendo, por el contrario, obligatoria esta exigencia en el caso de los productos importados de terceros países no firmantes del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio de 12/4/79.

Es por ello que, como conclusión, puede afirmarse que, salvo que se induzca a error al consumidor, los productos procedentes de EE.UU, no necesitan incorporar en el etiquetado el país de origen, en tanto que como antes se señalaba dicho país pertenece a la OMC.

2. En lo que se refiere a los dispositivos y los equipos de filtración que vayan a estar en contacto con agua no potable, estos deberán cumplir, a los efectos del etiquetado y de la mención del país de origen, lo dispuesto en el Reglamento de etiquetado de productos industriales, aprobado por el Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, en el sentido de lo que ya ha sido mencionado en el apartado primero-3 del presente informe.

**Segundo:** Por último, en lo que se respecta a la cuestión sobre si la dirección del fabricante en USA, en vez de indicarse en el embalaje, se pondría dentro del manual del usuario, en la lista de puntos de venta, con sus direcciones, de cada país de la U.E., se informa que, dando cumplimiento a los requisitos ya referenciados en los apartados

precedentes de este informe sobre la identificación de un responsable en territorio comunitario, la mención de la dirección del fabricante de USA se considera un dato facultativo del etiquetado, por lo que su indicación podría hacerse en cualquiera de los documentos que se mencionan, siempre y cuando con la misma no se induzca a error al consumidor.

**CONSULTA 37/97**

En relación con la consulta realizada sobre la garantía de bienes de naturaleza duradera, decir:

A). En primer lugar se consulta si durante el período de garantía es lícito repercutir en el usuario los costes de desplazamiento de los operarios.

Se considera que la reparación haya de ser "totalmente gratuita", como establece el artículo 11.3 de la LGDC y U, supone que el garante ha de correr con los gastos de material, mano de obra y transporte del objeto vendido al taller de reparaciones, criterio este respaldado por la doctrina consultada.

B). En segundo lugar, se interesa por la Comunidad Autónoma consultante que se clarifique si el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/84, es aplicable a objetos en período de garantía.

Los apartados 4 y 5 del artículo 11 regulan tres materias completamente diversas de la obligación de garantía de los apartados precedentes, a saber:

a) Contratos relacionados con los bienes de consumo (vgr. El contrato de reparación y el de compraventa de piezas de repuesto).

b) El servicio posventa, esto es, la obligación de contar con asistencia técnica.

c) La obligación de disponer de piezas de repuesto.

finalidad de esta regulación es evidente, tratar que el consumidor que adquiere un bien pueda tener garantizado su disfrute durante el tiempo de vida útil del mismo, y que, además, el coste de tal disfrute no sea irrazonable.

Por tanto, atendiendo a la previsión del apartado 4 del artículo 11, en relación con la prohibición de incremento de precio de repuestos o de coste de mano de obra, así como la lista de precios de repuesto, es de aplicación horizontal a todo tipo de bienes de naturaleza duradera, si bien a los que se encuentran en período de garantía, por el carácter totalmente gratuito de la reparación a que alude el artículo 11.3.a) no resulta aplicable ni el precio de repuestos ni el coste de mano de obra y, por tanto, no conviene mezclar las obligaciones de servicio posventa con la cobertura de la garantía.

**CONSULTA 38/97**

En relación con la consulta referente al servicio de lavado automático de vehículos en Estaciones de Servicio, solicitando se determine si es legal el anuncio que se realiza en un cartel informativo, estableciendo que no se responderá del deterioro que puedan sufrir los accesorios exteriores de los automóviles, por desconocer su estado previo al proceso de lavado, cabe realizar las siguientes consideraciones:

**Primero:** Coincidiendo con el órgano consultante, nos encontramos en presencia de una limitación de responsabilidad con motivo de la prestación del servicio, y que, naturalmente, podría merecer la consideración de abusiva, en la línea de lo dispuesto en el artículo 10.1.c, 6º de la Ley 26/84, de 19 de julio y en la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores.

**Segundo:** Debemos señalar que, de conformidad con las reglas que rigen en materia de responsabilidad del prestador de servicios, contenidas en el Código Civil y en los artículos de la propia L.G.D.C. y U., el perjudicado no tiene que probar la culpa del sujeto responsable, sino que se imputa la responsabilidad al demandado, - en este caso al prestador del servicio -, que podrá exonerarse mediante la contraprueba de su falta de culpa, a través de los medios admitidos consistentes, bien en probar la culpa de la víctima o de un tercero, bien probando la falta de culpa propia demostrando, al efecto, no sólo que han incumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos, sino también los cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto.

Basándose en lo anterior, en el supuesto que nos ocupa, el prestador del servicio será, en principio, responsable de los daños de que se trata, a no ser que se haya adoptado las medidas necesarias para enervar su responsabilidad, entre las que pueden encontrarse las relativas a informar debidamente al usuario de las medidas a tomar en cuanto a esos accesorios antes del lavado o la de comprobación previa conjunta del estado del vehículo, como bien se apunta en el escrito de referencia.

Finalmente, sólo resta indicar que en estos hechos no se puede desprender la existencia de una infracción administrativa.



**CONSULTA 39/97**

La consulta efectuada sobre los parquímetros públicos existentes en las zonas azules de las grandes ciudades que los Ayuntamientos tienen instalados.

A este respecto la Norma 8.2-IC sobre marcas viales de la Instrucción de Carreteras de la Orden de 16 de junio de 1987 determina que las zonas azules de aparcamiento son estacionamientos permitidos o tramos de vía en los que "la duración del estacionamiento está limitada y debe el conductor indicar de forma visible la hora de comienzo del mismo".

Asimismo, el artículo 93, entre otros, del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/92 de 17 de enero, establece que "el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se podrá regular por ordenanza municipal...".

En este sentido, la autoridad competente, en este caso los Ayuntamientos, a través de ordenanzas municipales fija y delimita estas zonas, así como el medio o la forma, esto es, el sistema que deba utilizarse para computar el tiempo de estacionamiento, en este caso a través de parquímetros, adjudicando a una empresa su instalación y gestión.

Así pues, los parquímetros son instalados por las empresas adjudicatarias que contrata el Ayuntamiento fijando en esa contratación las condiciones o pliego de cláusulas que regirá la instalación y funcionamiento de dichos aparatos.

A este respecto, para determinar la responsabilidad frente a los usuarios por el funcionamiento de los parquímetros, debe delimitarse previamente la forma de gestión adoptada por la Corporación Local para la prestación de dicho servicio público: gestión directa por la propia Entidad Local, por organismo autónomo local o por sociedad mercantil cuyo capital pertenezca a la Entidad Local, o gestión indirecta mediante concierto, arrendamiento, concesión, sociedad de participación pública, etc. En cualquier caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en el que se señala que "los actos de gestión del servicio en sus relaciones con los usuarios estarán sometidos a las normas propias del servicio y, en su caso, a la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma que regule la materia", por lo que cabría entender que aún cuando la titularidad del servicio la ostente el Ayuntamiento, la responsabilidad por los actos de gestión corresponderá a quien gestione el servicio.

Asimismo, podría ser de aplicación a los parquímetros el artículo 7 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología que obliga a superar el control metrológico establecido en dicha Ley a los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar.

Por otra parte, y en cuanto a las preguntas 2ª y 3ª planteadas se pueden entender protegidos los derechos de los usuarios de los parquímetros, y establecidas las responsabilidades de los gestores de dichos aparatos, mediante lo que se previene en los artículos 1º.2; 10º.1.c); 10º.3 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En cuanto a la 1ª pregunta formulada por el citado organismo, cabe reseñar lo que sigue:

**Primero:** En los artículos 49 al 52 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista se regula la modalidad comercial de "Venta Automática". Concretamente, en el artículo 49.1 se define el concepto de "Venta Automática", que literalmente dice: "Es Venta Automática la forma de distribución detallista, en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o SERVICIO para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe".

**Segundo:** A la vista de la definición anteriormente descrita, se entiende que bajo la modalidad de "Venta Automática" se incluye también la oferta de todo aquel SERVICIO que se presta "mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe", tal es el caso de los teléfonos accionados con monedas, los parquímetros de los aeropuertos, televisores instalados en las habitaciones de centros sanitarios provistos de mecanismos al efecto, etc. y, como no, los parquímetros públicos instalados en las zonas azules de las ciudades.

**Tercero:** En los artículos siguientes (50, 51 y 52) se concreta que las máquinas instaladas al efecto deben llevar "Advertencias obligatorias", entre ellas, una dirección y teléfono donde atender las reclamaciones de los usuarios; y se determinan las responsabilidades de las empresas que explotan las máquinas de venta automática.

**CONSULTA 40/97**

Consulta acerca de la identificación del importador de conservas de productos vegetales no procedentes de la Unión Europea, y sobre si existen guías interpretativas de la legislación alimentaria en España.

En relación con esta consulta, se informa lo siguiente:

**Primero:** La Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/92, de 6 de marzo (BOE del 24/3/97), dispone en su Capítulo IV, sobre información obligatoria del etiquetado, Artículo 13, lo siguiente: "Se hará constar el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad Económica Europea y, en todos los casos, su domicilio".

**Segundo:** Asimismo, dicha Norma establece en su Artículo 15, segundo párrafo, que: "Los productos originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea deberán indicar el lugar de origen o procedencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales sobre la materia que resulten de aplicación en España".

**Tercero:** Como conclusión de lo expuesto en los apartados precedentes, puede afirmarse que en las conservas de productos vegetales es obligatoria la identificación completa de un responsable del producto en el territorio de la Unión Europea, el cual puede coincidir en la práctica con el importador, entendiéndose esta figura como la de un vendedor, en cuyo caso y sólo en éste, será obligatorio que se identifique mediante su nombre, razón social o denominación y su domicilio.

Además de los datos anteriores relativos al responsable, en el caso de que el producto proceda de un país tercero, como se cita en la consulta, será obligatorio también indicar el lugar de origen o procedencia a través de una mención al país, siempre y cuando no existan excepciones a esta exigencia derivadas de Acuerdos o Convenios internacionales suscritos por España y que requerirían un análisis individualizado.

**Cuarto:** Por último, se comunica que, en los momentos actuales, en la Administración española, no existen guías interpretativas de la legislación alimentaria.

**CONSULTA 41/97**

Consulta sobre cómo debe indicarse en la lista de ingredientes la utilización, en las semiconservas, del aceite de orujo de oliva como líquido de cobertura.

En relación con esta consulta, se informa lo siguiente:

**Primero:** El Reglamento de la Unión Europea nº 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DOCE 30/9/66) y sus posteriores modificaciones, dispone en su Artículo 35, apartado 1, que las denominaciones y las definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva previstas en el Anexo, serán obligatorias para la comercialización de dichos productos dentro de cada Estado Miembro, así como en los intercambios intracomunitarios y con los países terceros.

El Anexo citado establece, entre otras, las definiciones de lo que se entiende por aceite de oliva y por aceite de orujo de oliva, que se corresponden con productos diferentes.

**Segundo:** En otro orden de cosas, la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/92, de 6 de marzo (BOE 24/3/92), modificada, entre otros, por el Real Decreto 930/1995, de 9 de junio (BOE 20/7/95), establece, en el Artículo 7.7, que los aceites refinados que no sean el aceite de oliva, como componente de otro producto alimenticio, podrán designarse sólo con el nombre de la categoría recogida en el Anexo I, que es la de "aceite", completada:

- ◆ Bien por el calificativo, según el caso, "vegetal" o "animal".
- ◆ Bien por la indicación del origen específico vegetal o animal.

**Tercero:** Por otra parte, y a modo de ejemplo, puede señalarse que los Reglamentos de la Unión Europea nº 2136/89, de 21/6/89, y nº 1536/92, de 9/6/92, ambos del Consejo, y por los que se aprueban, respectivamente, las normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas y de atún y de bonito, prevén en su articulado que en el caso de la presentación de estos productos en aceite, el medio de cobertura se designará con una de las expresiones siguientes:

- ◆ "en aceite de oliva", cuando se haya utilizado este aceite, o
- ◆ "en aceite vegetal", cuando se utilicen los demás aceites vegetales refinados, incluido el aceite de orujo de oliva, o sus mezclas, o
- ◆ "en aceite de", seguido de la designación de su naturaleza específica.

**Cuarto:** Como conclusión a lo expuesto en los apartados precedentes, la indicación en la lista de ingredientes de las semiconservas del aceite de orujo de oliva como líquido de cobertura, se realizará mediante una mención expresa de esta denominación, o a través de la sustitución de ésta por la de aceite vegetal, tal como está previsto en la Norma General de Etiquetado.

**CONSULTA 42/97**

Consulta sobre si es suficiente para el cumplimiento de la Normativa General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios y de los Productos de Consumo en general, hacer constar el número de Fabricante o el del Registro Sanitario, en su caso, como identificativo del Fabricante del producto.

En relación con esta consulta, informamos de lo siguiente:

**Primera:** El Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, establece en su Artículo 13 que se hará constar el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad Económica Europea y, en todos los casos, su domicilio.

**Segunda:** Por lo que respecta a la obligación de indicar en el etiquetado de los productos alimenticios el número del Registro Sanitario, la Norma General de Etiquetado de los Productos Alimenticios, citada anteriormente, no contempla nada al respecto.

**Tercera:** No obstante, el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos, dispone en su Artículo 2º.1., que "están sujetos a inscripción en el Registro, sin cuyo requisito se reputarán clandestinos, las industrias y establecimientos siguientes:

- a) De productos alimenticios y alimentarios destinados al consumo humano.
- b) De sustancias y materiales destinados a estar en contacto con aquellos productos.
- c) De detergentes, desinfectantes y plaguicidas de uso en la industria alimentaria.
- d) De sustancias, incluido material macromolecular, para elaboración de materiales de envase y ensamblaje, destinados a estar en contacto con los alimentos".

Sin embargo, la citada Norma no hace ninguna alusión a que dicho registro deba reflejarse en el etiquetado.

**Cuarta:** El Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Industriales destinados a venta directa a los consumidores y usuarios, dispone en su Artículo 7.7, relativo a la identificación de la empresa, que "se indicará el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor, establecidos en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio".

**Quinta:** Con respecto a los productos industriales que no les sea de aplicación el Reglamento aprobado por Real 1468/88, habrán de examinarse, en cada caso, las exigencias que establezcan en esta materia sus normas específicas.

**Sexta:** En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, con respecto al etiquetado de los productos alimenticios y de los productos industriales incluidos en el ámbito de aplicación del citado Real Decreto 1468/88, se entiende que:

6.1. No es preciso que se haga constar el número del fabricante o el del Registro Sanitario, como identificativo del fabricante del producto. En cuanto a los restantes productos industriales, habrá que estar a lo que en su norma específica se disponga.

6.2. Lo que sí debe, preceptivamente, constar, como identificativo del responsable del producto, es uno de los tres datos completos que se reflejan a continuación:

a) El nombre, la razón social o la denominación del fabricante establecido dentro de la Comunidad Europea y su domicilio.

b) El nombre o la razón social o la denominación del envasador o transformador establecido dentro de la Comunidad Europea y su domicilio.

c) El nombre, la razón social o la denominación de un vendedor establecido en la Comunidad Europea y su domicilio.

Estos datos constituyen parte del etiquetado obligatorio.

6.3. No obstante, facultativamente, se podrían incluir, además, los números de registro del fabricante, pero, teniendo en cuenta que este número no puede sustituir a los datos mencionados en el punto 6.2.a) cuando se opte por reflejar, exclusivamente, los datos del fabricante.

**CONSULTA 43/97**

Consulta por la que se solicita que se determine si las competencias de las Administraciones de Consumo en materia de vivienda se encuentran limitadas al control de la regulación contenida en el Real Decreto 515/89, de 21 de abril o si pueden extenderse también a la verificación de otros aspectos, como incidencias en las terminaciones, variaciones en la memoria de calidades e instalaciones presuntamente defectuosas, cabe realizar las consideraciones siguientes:

Para determinar las posibles competencias de los órganos de consumo, en cuanto al control de estos aspectos, debemos acudir, no sólo a la regulación contenida en el Real Decreto 515/89 citado, sino también a la prevista en la Ley 26/84, de 19 de julio, que, significativamente realiza una mención expresa de la vivienda en tres de sus preceptos que tratan aspectos tales como, materiales de construcción, gastos que se pueden repercutir en el comprador y documentación a entregar en la adquisición de una vivienda.

Por lo que aquí nos interesa, conviene destacar el contenido del artículo 13.2. de la Ley en el que tras regular el deber genérico de información en el párrafo 1º, dispone textualmente:

"En el caso de viviendas cuya primera transmisión se efectúe después de la entrada en vigor de esta Ley, se facilitará, además, al comprador, una documentación completa, suscrita por el vendedor en la que se defina en planta a escala, la vivienda y el tratado de todas sus instalaciones, así como los materiales empleados para su construcción, en especial aquellos a los que el usuario no tenga acceso directo".

La información a que se refiere este precepto cubre, en primer término, una garantía sobre la superficie de la vivienda, incluye, además, el trazado de sus instalaciones y finalmente, se refiere a los materiales que se encuentran relacionados en las calidades que suelen ser las que provocan mayor insatisfacción a los usuarios.

Por su parte, el Real Decreto 515/89, desarrolla detalladamente esa información que ha de tenerse a disposición del público, entre la que se encuentra la descripción y trazado de las redes, la descripción de la vivienda y referencia a materiales empleados.

Y si bien es cierto que nos estamos refiriendo a datos "informativos" cuyo incumplimiento constituye infracción administrativa en materia de defensa del consumidor, no es menos cierto que las discrepancias entre la realidad de lo entregado y lo que figura en la documentación que se entrega, al igual que sucede con lo ofertado en la publicidad, puede ser constitutivo de "fraude" en relación con la calidad y características de la vivienda.

Ahora bien, en el terreno práctico, no puede olvidarse que las comprobaciones en esta materia resulta complejas y deben valorarse muchos aspectos, tales como la naturaleza del defecto, si las modificaciones han sido por razones técnicas, y otras circunstancias que en numerosas ocasiones aconsejan la necesidad de efectuar peritajes, debiendo tener asimismo presente que si bien la Administración, que en este caso sería la de consumo, puede imponer una sanción, como consecuencia de un expediente sancionador, dirigida fundamentalmente a la protección de los intereses generales, no puede, en cambio, llevar a cabo una actividad reparadora de los daños causados a un consumidor particular.

Por ello, habitualmente se tiende, en la medida de lo posible, a la derivación de las reclamaciones de este tipo al cauce de la mediación y si no prospera esta, a la vía arbitral y ello cuando se trata de pequeñas deficiencias en terminaciones, ya que si nos encontramos en presencia de defectos estructurales de la vivienda, es decir, graves deficiencias de construcción, la protección judicial es mucho más efectiva, como consecuencia de la aplicación del artículo 1591 del Código Civil.

Finalmente, sólo resta indicar que, en materia de vivienda, debe tenerse presente la existencia de otras competencias administrativas, derivadas de regulaciones específicas sobre diversos aspectos, tales como instalaciones de gas, confort térmico y acústico, instalaciones eléctricas y otros.



**CONSULTA 44/97**

Consulta sobre la interpretación de determinados aspectos de la normativa vigente en materia de vivienda, cabe realizar las siguientes consideraciones:

En primer término, en cuanto a la determinación de qué gastos corresponden al vendedor y cuales al comprador, debemos mostrar nuestro acuerdo con la interpretación reflejada en su escrito que, por otro lado, es la que se deriva de lo dispuesto en el artículo 10.1.c. 11º y Real Decreto 515/89, de 21 de abril.

En segundo lugar, y por lo que se refiere en concreto al gasto derivado de la elevación del contrato de compraventa a escritura pública, señala el artículo 1455 del Código Civil que los gastos del otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor y los de primera copia y las demás posteriores a la venta del comprador, salvo pacto en contrario.

Por su parte, como se desprende del contenido del artículo 10.1.c. 11ª antes mencionado, es contrario a la buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones en la primera venta de viviendas, la estipulación de que el comprador ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza corresponden al vendedor, recogiendo ese precepto los de obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación.

El elenco de estos gastos expuestos no es cerrado, sino que si se quiere que el consumidor tenga un conocimiento claro del precio total de la vivienda, ha de tener carácter ejemplificador y, por tanto, el otorgamiento de la escritura de compraventa es también un gasto de titulación de la vivienda.

Con esa estipulación legal, lo que se trata es de garantizar que el consumidor obtenga un conocimiento real del precio total de la vivienda adquirida y no la real repercusión de estos gastos en el empresario vendedor, que los puede calcular antes de incluirlos en el precio.

Así pues, puede afirmarse que la regla del artículo 1455 del Código Civil, dispositiva en la contratación normal, sería imperativa en la contratación en masa con los consumidores y, en consecuencia, cualquier cláusula que incumpla ese requisito puede merecer la calificación de abusiva.

**CONSULTA 45/97**

Consulta sobre si la práctica de los comerciantes, al vender pescado, de incluir en el precio por kilogramo la cabeza o cola, con lo cual cobran estas partes al mismo precio del pescado, puede considerarse abusiva y contraria a la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se informa lo siguiente:

**Primero:** El Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre por el que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura, define en su Artículo 2.1. "Productos pesqueros" como "todos los animales o partes de animales marinos o de agua dulce, incluidos sus huevas y lechazas, con exclusión de los mamíferos acuáticos, ranas y animales acuáticos objeto de otras disposiciones específicas".

El Artículo 2.4. define "productos frescos" como "los productos pesqueros enteros o preparados, incluidos los productos envasados al vacío o en atmósfera modificada, que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento destinado a garantizar su conservación distinto de la refrigeración".

Asimismo, el Artículo 2.5. define "productos preparados" como "los productos pesqueros que hayan sido sometidos a una modificación de su integridad anatómica, tales como el eviscerado, descabezado, corte en rodajas, fileteado y picado".

Por su parte, el Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y acuicultura con destino al consumo humano, en el punto 6.1. (Venta pescado fresco), del Artículo 32, del Título VI, indica que éstos podrán ser objeto de las manipulaciones que el cliente demande.

Además, cabe indicar que en ninguna de las dos disposiciones citadas anteriormente se establece prohibición alguna para comercializar el pescado fresco entero, siendo, por otra parte, la forma habitual en que se suele comercializar este tipo de productos, en estado fresco.

**Segundo:** En otro orden de cosas, el Real Decreto 2160/1993, de 10 de diciembre, por el que se regula la indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios, en su Artículo 2.1. establece que todos los productos que se ofrecen a los consumidores y usuarios deberán indicar sus precios de venta y el precio por unidad de medida. En el caso que nos ocupa, dado que son productos que se comercializan a granel, deben indicar el precio de venta refiriéndose a la unidad de medida, según se establece en el Artículo 4.3. de este Real Decreto.

**Tercero:** Como conclusión de todo lo anterior, entendemos que la práctica de vender la cabeza y la cola del pescado al mismo precio que el resto de las partes de este producto, no se considera ni abusiva ni contraria a la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, siempre que el pescado se venda entero, sin que se haya sometido con anterioridad a modificación de su integridad anatómica, ya que tanto la cabeza como la cola forman parte de estos productos.

**CONSULTA 46/97**

Se solicita el examen de un contrato de asignación de cuota de solar, para determinar si resulta de aplicación a estos supuestos el Real Decreto 515/89, de 21 de abril, si las cláusulas del contrato son abusivas y si han de garantizarse las cantidades que los consumidores entregan a cuenta del solar, cabe realizar las siguientes consideraciones:

Según se desprende de la definición y tratamiento doctrinal que se efectúa acerca de las distintas modalidades relacionadas con la figura de las aportaciones de solar y construcción en Comunidad, nos encontramos aquí en presencia de la llamada "autopromoción", es decir, una Comunidad formada para construir los pisos y locales de los propios comuneros, que surge de forma espontánea por parte de éstos o por el denominado promotor de Comunidades, con la intención de los integrantes de obtener el piso o local a un precio más económico que el usual del mercado.

El promotor de Comunidades se puede definir como aquella persona que facilita a sus asociados la construcción de todo tipo de viviendas con carácter profesional y se encarga de la gestión inmobiliaria respecto de un terreno o solar del que tiene el dominio o una opción de compra y que ofrece a la construcción en Comunidad.

Esta surge por su iniciativa e impone a los componentes, cuando ingresan en ella, que le tengan que aceptar como Administrador único de la Comunidad y, además, que se reconozcan facultades exclusivas propias del mandato irrevocable para elegir los técnicos que realicen el proyecto y dirijan la obra, la empresa constructora que lo ejecute y otros muchos aspectos de la construcción, ostentando, de este modo, un amplio poder de gestión.

Y como indica, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1996, aunque las Sociedades de gestión figuren después, como mandatarias o representantes de la Comunidad, lo cierto es que en el desarrollo de aquellas funciones se configuran como auténticos promotores inmobiliarios que imponen su voluntad en todo lo relativo a la construcción.

La sentencia mencionada contiene, además, otros pronunciamientos interesantes respecto de las disposiciones normativas a que se encuentran sometidas las Sociedades de gestión en tanto se comporten como promotoras, señalando al efecto que "... las Sociedades de gestión, cuando de hecho son auténticas promotoras, no pueden quedar excluidas de la responsabilidad decenal prevista en el artículo 1591 del Código Civil, por el hecho de interponer, mediante un contrato de adhesión, la figura de una Comunidad de Propietarios, si ello, además, reviste la finalidad fraudulenta de evitar que se les aplique el artículo mencionado...".

Los criterios sostenidos en esta sentencia pueden, a nuestro juicio, extenderse válidamente, con las necesarias matizaciones al caso que aquí examinamos, de "asignación de cuota de solar" por parte de los promotores de las Sociedades. Ello supondría afirmar la posibilidad de aplicar a estos supuestos de construcción en Comunidad, aún cuando sea con la intervención de aquella figura, las disposiciones del Real Decreto 515/89, de 21 de abril, en orden a garantizar los intereses y derechos de los comuneros adquirentes que pueden encontrarse en una situación de especial desprotección.

Igualmente debe darse una respuesta afirmativa a la necesidad de garantizar las cantidades entregadas a cuenta por los comuneros. De la normativa vigente se

desprende, con toda claridad, que las disposiciones contenidas en la Ley 57/68, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, resultan de aplicación a los anticipos para su construcción a Comunidades y Cooperativas, por virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3114/68, de 12 de diciembre, dictado expresamente para establecer dicha aplicación.

Su artículo 5º dispone que "la responsabilidad en el cumplimiento de las normas de garantía establecidas en los artículos anteriores, quedará delimitada en el gestor o gestores a que se refiere el párrafo primero del artículo 2º de este Decreto (régimen de Comunidad) y en las personas integradas en las Juntas Rectoras de las Cooperativas..."

De lo dispuesto en la legislación, así como del carácter y actividades del promotor de Comunidades, repetidamente descritas, se deriva la aplicación plena de esta normativa.

Finalmente, sólo queda indicar que para determinar si las cláusulas contenidas en el contrato examinado merecen la calificación de abusivas o no, deben realizarse diferentes valoraciones que comprenden no sólo el pronunciamiento que sobre ellas debe efectuar la instancia judicial competente, sino también la apreciación de otras circunstancias relacionadas con la celebración de los diferentes contratos, por lo que no resulta posible definirnos sobre este punto concreto.

**CONSULTA 47/97**

Consulta en relación con MOSTO/ZUMO DE UVAS en cuyo etiquetado se hace la mención "SIN ALCOHOL":

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

**Primero:** El Reglamento (CEE) número 822/1987, del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, y sus posteriores modificaciones, define en su Anexo I de forma distinta lo que se entiende por mostos de uva y por zumo de uva, siendo este último:

"El producto líquido no fermentado, pero capaz de fermentar, obtenido por los tratamientos adecuados para ser consumido en su estado, se obtiene:

a) A partir de uva fresca o de mosto de uva

b) Por reconstitución:

\* De mosto de uva concentrado, incluido el mosto de uva concentrado definido de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 1º o

\* De zumo de uva concentrado

Se admite un grado alcohólico adquirido del zumo de uva que no exceda del 1 por 100 vol.".

Sobre la base de lo anterior, y a la información proporcionada, tanto por el consultante como por la firma objeto del apercibimiento -denominación del producto MOSTO/ZUMO DE UVAS-, se puede considerar que nos encontramos ante un zumo de frutas (uva) y, no ante un mosto de uva afectado por lo dispuesto en los Reglamentos Comunitarios, número 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva y número 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva.

**Segundo:** Establecida pues la premisa de que el producto objeto del informe es un zumo de uvas, queda pues por determinar cual es la legislación aplicable y las exigencias y prohibiciones vigentes en materia de etiquetado.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y de otros productos similares, aprobada por el Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre (BOE 20/11/91), en su artículo 1º, segundo párrafo, dispone que:

"Sus regulaciones son de aplicación a todas las elaboraciones que respondan a las definiciones comprendidas en el título primero de esta Reglamentación, excepto las referentes:

A los zumos de uva regulados por el Real Decreto 1044/1987, de 31 de julio".

**Tercero:** El Real Decreto 1044/1987, de 31 de julio, por el que se regula la elaboración de zumos de uva en armonización con la normativa comunitaria (B.O.E. 29/8/87), establece en el artículo 1º, apartado 1, lo que se entenderá por zumo de uva:

“El producto líquido no fermentado, pero capaz de fermentar, obtenido por los tratamientos adecuados para ser consumido en su estado se obtiene:

a) A partir de uva fresca o de mosto de uva, definidos en los puntos 1 y 2, respectivamente, del Anexo I del Reglamento (CEE) 822/87.

b) Por reconstitución:

Del mosto de uva concentrado, obtenido de acuerdo con la definición mencionada en el punto 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) número 822/87, de 16 de marzo, o

De zumo de uva concentrado, obtenido restituyendo la proporción de agua extraída al zumo en el proceso de concentración; el agua que se añade...”

Por otra parte, el artículo 5º, dispone que;

“Será de aplicación a estos productos la normativa que regula el etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, con las siguientes particularidades:

1. - Con independencia de que la denominación del producto definido en el artículo 1º, 1, a efectos de etiquetado, sea zumo de uva, se podrá incluir la palabra mosto en la marca comercial del mismo.....”

En otro orden de cosas, el Real Decreto anteriormente mencionado, establece en el artículo 6º que:

“Los productos definidos en el artículo 1º, en los apartados 1, 2 y 3, una vez reconstituidos deberán cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

Alcohol: Inferior a 1º”.

**Cuarto:** Establecidas todas las consideraciones anteriores, cabe pues determinar si la alegación “Sin alcohol” puede ser utilizada en los zumos de uva.

En este sentido, cabe afirmar que si bien la disposición aplicable admite la presencia de alcohol en una cantidad inferior a 1%, este límite debe ser entendido como una previsión normativa dada la capacidad de estos productos en fermentar, y no como una referencia a una característica común de estos productos, en la medida en que, como se señala en su propia definición, son líquidos, en principio, no fermentados y, en consecuencia, carentes de alcohol, propiedad reconocida suficientemente por el consumidor y atribuida de forma general a todos los zumos de frutas.

Por todo ello, la alegación “sin alcohol” no podrá ser utilizada en el etiquetado de los zumos de uva, teniendo en cuenta lo antedicho y dada la prohibición existente en el apartado 4.1.3. del artículo 4º de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/92, de 6 de marzo (B.O.E. 24/3/92) en la que se establece que:

« 4º. El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán:

4.1. Ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

4.1.3. Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características».

**Quinto:** Como conclusión de lo expuesto, se puede señalar lo siguiente:

1. - La denominación correcta del producto será la de zumo de uva.
2. - La palabra "Mosto" se podrá incluir solamente en la marca comercial.
3. - La alegación "Sin alcohol" no podrá utilizarse en este tipo de productos.

**Sexto:** Por último, en lo que se refiere a la solicitud de la firma apercebida de que se confirme la viabilidad de utilizar las etiquetas con las que cuenta la empresa, ya designadas con la leyenda "Sin alcohol", se indica que las mismas no podrán ser utilizadas, dada la prohibición normativa ya consignada en el apartado cuarto del presente informe.

**CONSULTA 48/97**

La obligación de que exista una separación carga/pasajeros en este tipo de vehículos deriva de lo dispuesto en el artículo 10.4 del Real Decreto 13/1992 de 17 de enero (BOE 31-01-92), por el que se aprueba el Reglamento General de la Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuya finalidad es la protección de los ocupantes del vehículo, de forma que la carga que se transporte en él no les estorbe ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

El artículo 1 del mencionado Reglamento, regula el ámbito de aplicación del mismo y establece que sus preceptos serán aplicables a todo el territorio nacional y obligarán, entre otros, a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación.

Por otra parte, el Real Decreto 2042/1994 (BOE 17-11-94) que regula la inspección técnica de vehículos, establece en su art. 12 la obligatoriedad de seguir los criterios técnicos de inspección descritos en el Manual de Procedimiento de Inspección de las estaciones ITV elaborado por el Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que, en su apartado 3 c), clasifica la falta de separación personas/carga como grave y objeto de rechazo.

En virtud de lo anterior, el propietario del vehículo, como tal usuario de las vías y terrenos aptos para la circulación a que hace referencia el citado artículo 1 del Reglamento, será, por tanto, mientras no exista una norma que obligue al fabricante, el que deba afrontar los gastos necesarios para incorporar a su vehículo dicho elemento separador cuando éste no lo lleve incorporado de fábrica.



**CONSULTA 49/97**

En contestación a la consulta planteada sobre la obligación del suministro de piezas de repuesto durante un período mínimo de cinco años, en lo que se refiere a muebles, cabe hacer las siguientes consideraciones:

**Primera:** El Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, al fijar en su Anexo II la lista de Bienes de naturaleza duradera incluye expresamente a los muebles. Este Anexo II, a mayor abundamiento, titula a la lista que precede como "Bienes de naturaleza duradera" a los efectos del artículo 11, 2 y 5 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (L.G.D.C. y U.)

**Segunda:** A estos efectos el citado artículo 11.5 de la L.G.D.C.U. establece que en los bienes de naturaleza duradera, el consumidor o usuario tendrá derecho a la existencia de repuestos durante un plazo determinado.

Este plazo queda fijado así en cinco años en el artículo 12.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

A la vista de lo anterior y dado que la norma no distingue, ni existe una disposición específica sobre muebles, debe interpretarse, en principio, que los muebles al ser calificados como bienes de naturaleza duradera se regirán por la Ley General indicada y les será de aplicación la regla de los cinco años durante los que el productor o, en su defecto, el importador garantizará el suministro de piezas de repuesto en este tipo de artículos.

**CONSULTA 50/97**

En relación con su consulta referente a la homologación de un castillo para juegos infantiles le informo que:

**Primero:** De la descripción del producto recibida, se considera que se trata de un equipo destinado a la utilización colectiva en terrenos de juego, en cuyo caso quedaría excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que aprueban las normas de seguridad de los juguetes (Anexo I).

**Segundo:** El artículo consultado no necesita una homologación previa a su comercialización, lo que significa que no está obligado a obtener una certificación por parte de una Administración Pública de que el prototipo de un producto cumple los requisitos técnicos reglamentarios.

**Tercero:** No obstante lo anterior, se recuerda que el artículo 3 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece que los productos, actividades y servicios puestos a disposición de los consumidores deben ser seguros.

Asimismo resulta de aplicación, el Real Decreto 44/1996 de 19 de enero, por el que se adoptan medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor, que desarrolla entre otros, el citado artículo 3 de la L.G.D.C.U.

**CONSULTA 51/97**

En relación con la consulta formulada sobre el uso de tornillos especiales en pequeños electrodomésticos, le comunico que:

La utilización en pequeños electrodomésticos de tornillos u otros mecanismos de cierre con diseños no usuales, que impiden la apertura de los mismos por parte de los usuarios, tiene su justificación en medidas de seguridad para que no puedan ser manipulados por personal no especializado.

Según la actual redacción de la norma, si la unión del cable de alimentación es del tipo Y, el usuario, se puede encontrar con un tornillo para el que se necesite una herramienta especial, como en el caso consultado, o bien, un tornillo que se saque con una herramienta normal, con el inconveniente en este caso que la unión del cable al aparato va a necesitar una herramienta especial.

Con ello, se pretende precisamente que el usuario no modifique los elementos componentes del aparato y los sustituya por otros de características no adecuadas al mismo.

Existen, también, otra unión la tipo Z, la cual presenta un nivel restrictivo superior, dado que se trata de un método de conexión tal, que el cable flexible de alimentación, no pueda ser sustituido sin romper o destruir el aparato.

En definitiva, el no poder acceder fácilmente al interior de un aparato, no se trata de un abuso por parte del fabricante, sino de una medida de seguridad, aplicada a ciertos tipos de aparatos dependiendo de sus características.

**CONSULTA 52/97**

En relación con la consulta formulada referente a la posibilidad de comercializar en España lejía concentrada en envase de plástico con indicaciones para su trasvase en botellas destinadas a diluir el producto, le informo lo siguiente:

**Primero:** La disposición aplicable a la fabricación y comercialización de lejías es el R. D. 3360/81, de 30 de noviembre, modificado por el Real Decreto 349/93, de 5 de mayo.

**Segundo:** El artículo 9 de dicha disposición establece las condiciones que deben cumplir los envases para una mayor seguridad de los consumidores, y en el artículo 10, la prohibición en el etiquetado de cualquier mención que induzca al consumidor a realizar un trasvase de lejía a un envase diferente del de origen.

**Tercero:** La cláusula de reconocimiento mutuo (art. 17) se aplica siempre que no existan riesgos para la seguridad de los consumidores y las medidas mencionadas fueron aceptadas por la Comisión Europea.

**Cuarto:** Por otro lado, al tratarse de una lejía concentrada también le sería de aplicación el Real Decreto 369/95, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, por lo que el envase debe atenerse a lo establecido en dicha disposición.

**Quinto:** La cláusula de reconocimiento mutuo no puede afectar a este Real Decreto (363/95), por ser transposición de la Directiva 67/548/CEE.

En consecuencia, en España no se puede comercializar la lejía que en su etiquetado lleve cualquier mención que induzca a realizar un trasvase a un envase diferente del de origen.

**CONSULTA 53/97**

En relación con el escrito que presenta la firma (...) en relación con los protocolos "Campaña Nacional y Control de Aparatos Eléctricos", y en concreto con el correspondiente al secador de pelo marca (...) le informo que:

**Primero:** Respecto a la indicación en el envase de los secadores de pelo de tensión nominal en V y de potencia W, el Real Decreto 1468/88, en su artículo 7.9 establece que los productos que utilicen energía eléctrica para su normal funcionamiento deben indicar la tensión y la potencia, por otro lado, el artículo 8.3 dice que los datos obligatorios se sitúen sobre el propio producto o en su envase de forma que sean perfectamente visibles por el consumidor o usuario.

Por todo ello se entiende que para que los datos sean perfectamente visibles por el consumidor, estos deben venir en el envase o ser visibles a través de él.

**Segundo:** El símbolo de la corriente alterna es obligatorio indicarlo en aplicación de la norma EN 60335-1, punto 7.1 donde establece que los aparatos deben llevar la indicación correspondiente al símbolo de naturaleza de la corriente, si la hay.

Al tratarse, en este caso, de corriente alterna su símbolo está recogido en el punto 7.6, se entiende por lo tanto que debe indicarse en el aparato, en aplicación de dicha Norma.

No obstante, por AENOR, se ha publicado una nueva versión de esta Norma, con la signatura UNE-EN 60.335-1:1997, que permite omitir el símbolo de la corriente cuando la frecuencia de la misma sea de 50Hz, como es el caso del secador que nos ocupa.

**Tercero:** Respecto a la referencia que aparece en el aparato y el modelo que figura en el envase se considera que debe haber una correspondencia entre ambos, debiendo el fabricante poder acreditar esta correspondencia.

**CONSULTA 54/97**

Consulta acerca de si las panaderías y tiendas de alimentación que venden pan sin envasar pueden, a su vez, vender prensa diaria y revistas, así como sobre los requisitos, en su caso, que deberán cumplir dichos establecimientos para llevar a cabo esta doble actividad.

En relación con dicha consulta, efectuada de forma independiente sobre lo que está establecido en cada Comunidad Autónoma, se informa lo siguiente, todo ello sin menoscabo de las prohibiciones que se derivarían de la concreta tributación de impuestos según las actividades económicas ejercidas:

**Primero:** La Reglamentación técnico-sanitaria para la Fabricación, Circulación y Comercio del Pan y Panes Especiales, aprobada por el Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo (BOE 1916/84), establece en su artículo 9º las condiciones que obligatoriamente deben cumplir los establecimientos de venta de estos productos, para los aspectos formulados en la consulta:

9.2. La venta de los productos sin envasar sujetos a esta Reglamentación se efectuará por personal dedicado especialmente a ello, pudiendo únicamente simultanearla con los de repostería, pastelería, confitería y bollería, así como con otros productos alimenticios de envase íntegro y no recuperable, que no puedan producir alteraciones en el pan por olores y sabores extraños.

9.3. La venta de los productos sin envasar sujetos a esta Reglamentación, se efectuará únicamente en los locales destinados exclusivamente a este fin o en áreas de locales del comercio de la alimentación que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias exigidas en la presente Reglamentación y que estén independizados de la venta de otros productos de la alimentación permitidos en el punto 9.2 con mostradores independientes y con separación mínima de un metro.

9.4. Queda prohibida la venta de los productos sujetos a esta Reglamentación, sin envasar, en aquellos establecimientos donde se vendan productos distintos de los de la alimentación, excepto en aquellos locales que tengan áreas especiales para los productos alimenticios, perfectamente delimitados".

Como conclusión de lo expuesto, puede afirmarse que en los establecimientos donde se vende pan, pueden también venderse otros productos distintos de la alimentación, siempre y cuando tengan, entre otras condiciones prefijadas, una perfecta delimitación de las áreas de venta, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9º antes transcrito y que, además, la venta del pan sin envasar se efectúe por personal dedicado especialmente a ello, según se establece en el apartado 2 del mencionado artículo 9º, también transcrito anteriormente.

**Segundo:** En cuanto se refiere a la consulta de los aspectos que en el caso de poder simultanear la venta de pan y de prensa y revistas, deben ser cumplidos, se informa que los mismos, así como otras condiciones imprescindibles, están recogidos en

la Reglamentación Técnico-sanitaria del pan.

Por último, en lo referente al personal dedicado a la venta del pan sin envasar, y aún cuando no ha sido objeto de consulta, éste deberá estar en posesión del correspondiente carnet de manipulador de alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2505/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Manipuladores de Alimentos.

**CONSULTA 55/97**

Consulta en la que se plantean diversas cuestiones relativas a ciertas menciones en el etiquetado referentes a la conservación de productos alimenticios mediante el frío.

Con anterioridad a la emisión del informe, debe indicarse que en el mismo no se tendrá en cuenta la legislación específica que pudiera existir en materia de productos de origen animal, sino exclusivamente aquella que tenga un carácter general, dado que aún cuando en el escrito se citan las pechugas de pollo, las hamburguesas y los productos de la pesca, también no es menos cierto que de la redacción del mismo se infiere que estos productos son mencionados a título de ejemplo, en la medida en que en el establecimiento que fue objeto de inspección se detectaron al parecer otros productos alimenticios.

**Primero:** En cuanto a la cuestión referida a si es conforme con la legislación vigente simultanear en el etiquetado las leyendas "FRESCO EN CONSERVACIÓN 0°" y "CONSERVACIÓN - CONGELACIÓN -18°", o si, por el contrario, con dichas menciones se infringe lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1.1., de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo (B.O.E. 24/3/97), se informa lo siguiente:

No se considera correcto el empleo simultáneo en el etiquetado de un único producto de las frases "FRESCO EN CONSERVACIÓN 0°" y "CONSERVACIÓN - CONGELACIÓN -18°", en la medida en que la inclusión en un mismo etiquetado induciría a error al comprador sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención, debido a que dicha simultaneidad no permitiría al comprador conocer si se está frente a un producto congelado o fresco, que necesita de la aplicación de un frío más o menos intenso y que en definitiva tiene un periodo más o menos largo de duración, con lo que se estaría incumpliendo lo dispuesto en el precepto citado.

**Segundo:** Por lo que hace referencia a la cuestión de si la mención "MANTÉNGASE EN FRÍO" para un producto congelado, puede considerarse correcta y por lo tanto sinónima de "MANTENER EN CONGELACIÓN A -18°C", se informa lo siguiente:

La frase "MANTÉNGASE EN FRÍO", no puede ser considerada sinónima a los efectos del etiquetado de un producto alimenticio congelado, en tanto que este producto como tal requiere para su conservación adecuada de la aplicación de una intensidad de frío determinada (-18°) que es la que responde en este caso particular a lo que la normativa entiende por condición especial de conservación, según se prevé en el artículo 11 de la ya precitada Norma General de etiquetado.

**Tercero:** Por último, en cuanto a la cuestión relativa a si el comerciante considerado también - al margen de su actividad como almacenista/mayorista- como minorista al vender a colectividades, tiene responsabilidades en las irregularidades del etiquetado relacionadas con los aspectos contemplados en los apartados precedentes, se informa que el comerciante minorista en su calidad de profesional está obligado a ejercer su actividad con observancia de las obligaciones legales que le resulte de aplicación. Es por ello, que el hecho de poner a la venta productos con leyendas incorrectas, causantes de error al comprador, supone el incumplimiento de lo dispuesto en la Norma General de etiquetado de los productos alimenticios, deviniendo exigible, en consecuencia, la correspondiente responsabilidad, sin menoscabo de otras acciones que pudieran emprenderse frente a los restantes operadores económicos.



**CONSULTA 56/97**

Requisitos legales que debe cumplir el etiquetado de los productos textiles, procedentes de EE.UU. para su comercialización en nuestro país.

En relación con las cuestiones planteadas se emite el siguiente informe:

**Primero:** Con respecto a si España requiere en general el marcado de origen de los productos, así como la legislación aplicable a esta cuestión y las posibles interpretaciones existentes con respecto a la misma, se manifiesta lo siguiente:

- ◆ El R.D. 928/87, de 5 de junio, sobre Productos Textiles, Etiquetado y Composición, que incorpora las correspondientes directivas comunitarias, establece en su art. 6.3. que los productos textiles importados de países no signatarios del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio (en la actualidad Organización Mundial del Comercio (OMC), harán constar, en el etiquetado de los productos que se distribuyen en el mercado nacional, el país de origen.

Teniendo en cuenta que los productos textiles objeto de la consulta tienen su origen en EE.UU., país miembro de la OMC, se considera que no requieren que en su etiquetado figure dicho origen.

No obstante, si la citada empresa comercializara productos originarios de terceros países no pertenecientes a la referida OMC, se deberá hacer constar el país de origen.

- ◆ La legislación española que regula la indicación del país de origen en el etiquetado de los productos textiles, es el ya citado R.D. 928/1987, no existiendo textos que efectúen interpretaciones del mismo.

**Segundo:** Respecto a la pregunta sobre la existencia en España de posibles circunstancias que requieran marcar el país de origen en productos producidos en la U.E. por razones de protección al consumidor, se manifiesta que la legislación española no contempla ninguna excepción en cuanto a las exigencias del etiquetado de productos textiles, mencionadas en el punto anterior.

**Tercero:** En relación con la pregunta en la que se plantea la posibilidad de utilizar la expresión "MADE in" en el marcado de origen, entendemos que en el supuesto de productos fabricados en EE.UU., al no ser preceptiva la indicación del origen, si se desease indicar dicho origen en el etiquetado, ésta indicación tendría carácter facultativo y, en consecuencia, podría indicarse como "made in: ..."; no obstante, lo aconsejable sería sustituirla o acompañarla de la expresión española "fabricado en...".

Por otro lado, si se tratara de productos originarios de países no miembros de la OMC, anteriormente mencionada, al ser preceptiva la indicación del origen, este deberá hacerse utilizando la lengua oficial del Estado español y, en consecuencia, no podrá utilizarse la citada expresión.

**Cuarto:** Con relación a las preguntas formuladas sobre la legislación española en materia de etiquetado del contenido de fibras, la implementación en España de la legislación europea a este respecto, y la descripción de los requisitos específicos para la ropa interior, puede señalarse que el Real Decreto 396/1990, que modifica el Real Decreto 928/1987, ya citado, establece lo siguiente:

- ◆ Todos los contenidos en fibras deberán indicarse con los mismos caracteres tipográficos (Artículo 6º, apartado 9).

En lo referente específicamente a artículos de corsetería, el Real Decreto 928/1987, en su artículo 6, apartados 11 y 12, indica:

- ◆ La composición en fibras de los artículos de corsetería se indicará dando la composición del conjunto del producto o bien la composición de las distintas partes de dichos artículos. En los casos concretos que se detallan a continuación, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Para los sujetadores: Tejidos exterior e interior de las copas y de la espalda.

Para las fajas: petos delanteros traseros y costados.

Para los combinados (faja-sujetador): tejidos exterior e interior de las copas, petos delanteros, traseros y costados.

Para las partes que no alcancen, al menos, el 10 por 100 del peso total del producto, no es obligatorio el etiquetado.

- ◆ El etiquetado por separado de las distintas partes de los artículos de corsetería contemplados anteriormente, se efectuará de modo que el consumidor final pueda fácilmente entender a qué parte de la prenda se refieren las indicaciones que figuran en la etiqueta.

En síntesis, la legislación española relativa al etiquetado del contenido de fibras, incorpora la legislación europea, y la implementa con la indicación de que todas las inscripciones preceptivas deberán figurar obligatoriamente, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

**Quinto:** En respuesta a la pregunta relativa a como hace cumplir la ley la Administración y cuales son los mecanismos de defensa en el caso de incumplimiento de los requisitos de etiquetado de composición de fibras, se indica que:

- ◆ El Real Decreto 928/1987, ya citado, en su artículo 12, establece lo siguiente al respecto:

Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Industria y Energía, dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto constituirá infracción administrativa en materia de Defensa del Consumidor, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, según lo estipulado en la disposición final segunda de la Ley 26/1984, de 19 de junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

- ◆ En cuanto a los mecanismos de defensa en caso de no cumplir con los requisitos, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Capítulo II, del Título IX, artículos 134, y 135 relativos a los principios del procedimiento sancionador, establece las garantías de procedimiento y los derechos del presunto responsable, todo ello sin perjuicio de la legislación que pudiera existir en las distintas Comunidades Autónomas.

**Sexto:** En contestación a cuáles son los laboratorios reconocidos por la Administración española que pueden realizar análisis de productos, se indica que el ya mencionado Real Decreto 1945/1983, establece que las pruebas periciales analíticas se realizarán en laboratorios oficiales o en los privados acreditados por la Administración para estos fines, empleando para el análisis los métodos que, en su caso, se encuentren oficialmente aprobados y, en su defecto, los recomendados nacional e internacionalmente (artículo 16).

**Séptimo:** Respecto a la pregunta relativa a si hay algún nombre que no puede ser utilizado (por ejemplo Rayón, no se permite en el Reino Unido), debe considerarse que el ya referido Real Decreto 928/1987, indica lo siguiente:

- ♦ Las denominaciones de las fibras textiles se definen y especifican en el Anexo I de la presente disposición. Las denominaciones que figuran en el citado Anexo I se aplicarán exclusivamente a las fibras cuya naturaleza corresponda a su definición, cualquiera que fuera el idioma utilizado. (Artículo 3, apartado 2).
- ♦ Se prohíbe la utilización de los derivados, compuestos, sinónimos o denominaciones comerciales de las fibras textiles, tanto nacionales como extranjeras, cuando no se indique el nombre que corresponda a cada fibra, según las denominaciones previstas en el Anexo I (artículo 10, apartado 3).

En consecuencia, no podrá ser utilizada ninguna denominación de fibra que no corresponda a las relacionadas en el Anexo I, lo cual es aplicable al Rayón, que por tratarse de una fibra de celulosa regenerada obtenida por el procedimiento viscoso para el filamento y para la fibra discontinua debe denominarse viscosa. Lo expuesto es, asimismo, concordante con lo establecido en la Directiva del Consejo de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre las denominaciones textiles (Anexo I, nota 3).

**Octavo:** En respuesta a la pregunta relativa a si existe algún requisito sobre el idioma que se debe utilizar en el etiquetado y si se puede utilizar algún idioma parecido al español, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 928/87 establece lo siguiente:

- ♦ Todos los productos textiles que se fabriquen, comercialicen o distribuyan en el mercado nacional deberán satisfacer los requisitos establecidos en la presente disposición (artículo 1º, apartado 2).
- ♦ Todas las inscripciones deberán figurar obligatoriamente, al menos en la lengua española oficial del Estado (artículo 6, apartado 17).

Por lo tanto, no está permitida, en ningún caso, la utilización de cualquier idioma distinto del español para el etiquetado preceptivo, de acuerdo con los referidos preceptos legales, aconsejándose, por tanto, el uso del idioma español para el etiquetado facultativo.

**Noveno:** Respecto de las preguntas relativas a la legislación española sobre etiquetado de "flamabilidad" y sobre si es preceptiva la inscripción "Mantener alejado del fuego" o bien si dicha expresión puede ser sustituida por un símbolo, manifestamos que el Real Decreto 928/1987, profusamente citado, establece que las indicaciones informativas facultativas, tales como "símbolos de conservación", "inencogible", "ignífugo", etc..., deben aparecer netamente diferenciadas (artículo 6, apartado 7).

Por otra parte, la información facultativa, tanto se trate de textos (debemos advertir que el término flamabilidad no existe en español, siendo su denominación correcta

“inflamabilidad”, contrapuesta a “ininflamabilidad”), o grafismos debe ser tal que no induzca a error al consumidor, por lo que la utilización de un símbolo gráfico facultativo que, por ejemplo, represente la precaución de no acercarse al producto textil al fuego, deberá ser claramente reconocible por el consumidor.

Por añadidura en el caso de que el producto textil pudiera ser considerado juguete, como por ejemplo trajes de disfraces o tiendas de Campaña o similares, deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 880/90, de 29 de junio, Juguetes, normas de seguridad, y, consecuentemente, la norma EN 71-2: 1993, relativa a la inflamabilidad de los juguetes.

**Décimo:** En contestación a las preguntas que se refieren a la posibilidad de mantener expresiones en idioma inglés para el etiquetado -facultativo- de inflamabilidad, así como para la descripción de buenas prácticas industriales aplicables al etiquetado textil, entendemos que la expresión “Keep away from fire” no supone engaño para el consumidor, pero que debe ir acompañada de su traducción al español, ya que si se considera un advertencia útil y necesaria para el consumidor británico, lo es igualmente para el español, de acuerdo con la siguiente normativa:

La Ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece como derecho básico de los consumidores el de protección de su salud o seguridad, indicando en el Art. 3º que los productos, actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores o usuarios no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo los usuales o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización, en cuyo caso deben ser informados mediante advertencias e indicaciones para su correcto uso o consumo (art. 13º, apartado 1.f).

Asimismo, el R.D. 44/96, por el que se adoptan medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor, establece en su Art. 3º con respecto a las obligaciones de los productores, la de informar a los consumidores de los riesgos que los productos que comercialicen podrían presentar.

**Undécimo:** En respuesta a las cuestiones relativas a si la legislación española exige requisitos de etiquetado sobre el cuidado de la ropa interior, y, si dichos requisitos estarían reflejados en los estándares de Ginetex o, si en su defecto, existe algún sistema voluntario de cumplimiento, así como la posibilidad de que las informaciones voluntarias puedan inducir a error al consumidor, dado que el sistema de etiquetado sobre el cuidado de la prenda en EE.UU. (ASTM) es similar al Ginetex, pero no idéntico, se indica que en esta cuestión la normativa española exige que no se induzca a error al consumidor en cuanto a la información que en todos los casos se facilite al consumidor.

**Duodécimo:** En contestación a las cuestiones relativas a los requisitos legales de la normativa española del etiquetado de tallas de productos textiles o, en su defecto, la existencia de sistemas voluntarios, así como la posibilidad de informaciones inexactas o confusas, y si es posible la comercialización de prendas con el tallaje utilizado en el Reino Unido o los Estados Unidos, le informamos que:

La normativa española vigente al respecto está recogida en la Orden Ministerial de 12 de enero de 1972 sobre normalización de tallas de géneros de punto, no existiendo normas específicas para otro tipo de géneros textiles.

En cuanto a la posibilidad de informaciones inexactas o confusas, deberán ser suprimidas, en cumplimiento del artículo 10 del Real Decreto 928/87, ya referido, que estipula la prohibición, con carácter general, del empleo de cualquier procedimiento de

publicidad, promoción, exposición, envasado y venta, susceptible de crear una confusión en el comprador, acerca de la naturaleza, composición y origen de los productos textiles.

Respecto de la comercialización de prendas con el tallaje utilizado en EE.UU. y el Reino Unido, al no existir normativa española al respecto (salvo para los géneros de punto), no constituirá infracción en los casos de venta directa al público, no obstante se aconsejan informaciones complementarias que expliciten el tallaje mediante magnitudes que permitan una mejor identificación al consumidor, tales como su equivalencia en centímetros o tallas habitualmente usadas en el mercado español, ello conllevaría una buena práctica comercial, además de mejorar la información que se ofrece al consumidor.

En el caso de que la venta de los productos textiles se efectúe por catálogo o a distancia, la reciente Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, en su artículo 4, estipula que previamente a la celebración de cualquier contrato a distancia, y con la antelación necesaria, el consumidor deberá disponer de la información suficiente, entre otros aspectos, de las características esenciales del bien o servicio. Entendemos que, a este respecto, el tallaje con magnitudes claras y fácilmente identificables de las prendas textiles constituye una información esencial a la hora de adquirirlas a distancia o por catálogo.

**CONSULTA 57/97**

La Ley 29/94, de 24 de noviembre, sobre Arrendamientos Urbanos, establece en su Disposición Transitoria Primera que los contratos de arrendamientos de vivienda celebrados a partir del 9 de mayo de 1985 que subsistan a la fecha de entrada en vigor de la Ley continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, y por lo dispuesto para el contrato de inquilinato en el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de *diciembre*.

De acuerdo con lo anterior, las obras de reparación a que hace referencia el denunciante, cuando se trate de instalaciones privativas del piso, deberán ser abonadas por éste, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 8 del contrato de arrendamiento que tiene suscrito, en la que se establece que son de cuenta y cargo del inquilino, entre otros, "los gastos de conservación y reparación de las instalaciones de agua, gas, electricidad, calefacción, termosifón, baño, bidet, grifos, water, lavabos, calentador, antena de televisión y, en particular, todos los desagües, atascos, arreglo de la cocina de gas y económica y sus tuberías". Y ello, como consecuencia de haber renunciado mediante esta cláusula del contrato al beneficio que le otorgaba el artículo 107 del Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, que establece al respecto, que "las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda en estado de servir para el uso convenido serán de cargo del arrendador", renuncia que se considera ajustada a Derecho conforme a la jurisprudencia existente al respecto.

Ahora bien, si las humedades que denuncia el inquilino son originadas por una avería en las instalaciones generales del agua, sería la Comunidad de Propietarios la responsable de hacer frente a la reparación, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 9.5ª de la Ley 49/1960 de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

En cualquier caso, habrá de ser un técnico debidamente habilitado al efecto el que determine si la avería se ha originado en las instalaciones privativas del piso o bien en las generales de la Comunidad.

Por lo que se refiere a la elevación de la renta propuesta por el arrendador se entiende ajustada a lo dispuesto en el núm. 15 del contrato de inquilinato que establece que la renta pactada se acomodará cada año a las variaciones que en más o en menos sufra el índice de precios de consumo que fije el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya para el conjunto nacional total. No obstante, el documento remitido por el arrendador carece de carácter oficial por lo que no se ha cumplido el requisito de remitirse junto a la notificación de la subida, mediante carta certificada, una copia de los índices oficiales referidos, tal como se establece en el núm. 15 del contrato.

En cuanto a la posible resolución del contrato por parte del arrendador, hay que tener en cuenta que el contrato se rige en este aspecto por el Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril, que al suprimir la prórroga forzosa de los contratos de arrendamientos urbanos, faculta al arrendador a no renovarlo por falta de acuerdo, que, en este caso, podría hacerlo al cumplirse cada mes, en virtud de lo dispuesto en el núm. 3 del contrato, al haber transcurrido el plazo inicial de 2 años y prorrogarse en la actualidad con carácter mensual.

Por último, si bien se comparte el criterio de esa Unidad Administrativa en cuanto al carácter de potenciales cláusulas abusivas de las enumeradas como 8 y 10 del contrato, en todo caso el pronunciamiento sobre este carácter corresponde a los

Tribunales.

Todo ello, se informa en relación con las cuestiones planteadas sin perjuicio de mejor criterio jurídico que pueda ser alegado al respecto.

**CONSULTA 58/97**

En la consulta de referencia se plantea, en primer lugar, la posibilidad de aplicar el mencionado Real Decreto al caso de una empresa constructora que ofrece información a los consumidores sobre la próxima construcción de un edificio, respecto al cual, si bien no se están formalizando contratos, si se entrega a los posibles clientes una copia del plano de la vivienda, con expresión de su superficie útil, al mismo tiempo que se facilita una información verbal sobre precios y formas de pago.

El Real Decreto 515/1989, regula en su artículo 1 el ámbito de aplicación de la norma y no deja lugar a dudas en cuanto a la necesidad de que cualquier oferta, promoción o publicidad que se realice para la venta de viviendas sea conforme a lo dispuesto en el mismo. De acuerdo con las previsiones que contiene respecto de los requisitos que ha de cumplir la información que se suministra a los consumidores, debe entenderse que la que en el caso examinado se está ofreciendo a los posibles clientes es incompleta y constituye, por tanto, una vulneración del Real Decreto por incumplir los requisitos exigidos por aquel, y en especial, por carecerse de la documentación necesaria al efecto.

Con carácter previo a la segunda de las cuestiones expuestas, es preciso hacer una mención de las funciones que corresponden al ejercicio de la profesión del Administrador de Fincas que se describen en el artículo 18 de la Ley 49/60, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, y entre las que no se encuentra la relativa a la formalización de contratos de venta o de arrendamiento.

De acuerdo con ello, habría que entender que su intervención en este tipo de operaciones es ajena a su condición de Administrador de Fincas como tal y, por tanto, cuando actúa como factor de un tercero que no se dedica habitualmente al comercio, simplemente gestiona una relación contractual entre privados, y, por tanto, no está sujeta a las prescripciones del Real Decreto 515/89, de 21 de abril.

Cuando el tercero sea un empresario y el Administrador actúe en su representación, será aquel responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en el Real Decreto de referencia.



**CONSULTA 59/97**

Consulta sobre si la adquisición de un producto mediante catálogo, estando presente comprador y vendedor, se puede o no calificar como venta a distancia, a efectos del período de reflexión del artículo 44 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

A este respecto, examinado el caso concreto y hechas las consultas oportunas en esta materia a Comercio Interior, se considera que la venta de referencia no es una venta a distancia "stricto sensu" dada la presencia física simultánea de vendedor y comprador y la relación directa entre el comerciante y el comprador.

Así pues, lo esencial de la venta a distancia, esto es, la especificidad del modo de la formación del contrato, mediante declaraciones de voluntad transmitidas por cualquier medio de comunicación a distancia, no se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que el acuerdo de voluntades ha tenido lugar a través de una comunicación personal y directa entre vendedor y comprador, donde el catálogo ha constituido un mero instrumento para mejor identificación del producto a adquirir.

En este sentido, no sería de aplicación el artículo 44 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, sin que tampoco quepa una aplicación analógica del mismo, ya que no resulta clara la identidad de razón que exige el artículo 4 del Código Civil.

No obstante, y dado que el derecho de desistimiento no sólo puede venir determinado por ley o por contrato, sino también, por la costumbre generadora de tal derecho, sí puede ser de aplicación el artículo 1453 del Código Civil, en cuanto determina que la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas se presumirá hecha siempre bajo condición suspensiva.

Así pues, y tal como se contempla en el escrito de consulta, se puede entender que en una guitarra (o en cualquier instrumento musical) la característica más importante es el sonido, el cual no se puede comprobar sin una mínima prueba. En este sentido, el vendedor debe consentir la prueba de los instrumentos musicales que se encuentren en el establecimiento como trámite previo a su adquisición, por lo que puede interpretarse que en ausencia de éstos en el momento del encargo podrán probarse cuando se recojan por el comprador.

Por ello, se interpreta que si bien no cabe ejercitar el derecho de desistimiento del artículo 44 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, puede considerarse que la efectividad de la venta fue condicionada a los resultados de la prueba, de acuerdo con el artículo 1453 del Código Civil.

**CONSULTA 60/97**

Consulta sobre la forma de venta, dentro de lo dispuesto en la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista (L.O.C.M.), que se podría aplicar a productos alimenticios como turrónes, próximos a su fecha de caducidad, y si el concepto "próximo a su inutilización" se podría aplicar con un criterio temporal concreto.

En cuanto a la forma de venta, en principio nada impide en el texto de la L.O.C.M. que los productos alimenticios puedan ser objeto de ventas en liquidación, cuando se den los supuestos concretos que enumera el punto 1 del artículo 30 L.O.C.M., siempre que se respeten los restantes extremos de la regulación legal, sin embargo, en el caso concreto que da origen a la consulta, referido a la venta de productos sobrantes de la campaña de Navidad de 1996, no cabe en modo alguno acogerse a este tipo de venta, por cuanto, aunque concorra la circunstancia de excepcionalidad y la finalidad extintiva que exige el primer inciso del mencionado artículo 30, no se da ninguna de las causas mencionadas a continuación, cuya enumeración hay que considerar exhaustiva.

Así mismo, la posibilidad de utilizar con carácter general la venta de saldos para dar salida a productos alimenticios parece problemática, aunque de hecho tampoco haya nada que lo prohíba en el texto de la L.O.C.M. A este respecto, hay que tener en cuenta, por un lado, que no es posible vender productos alimenticios deteriorados ni con desperfectos, a no ser quizá que éstos afecten exclusivamente al embalaje exterior - no al envase- en el caso de productos no perecederos; y que los conceptos de desuso y obsolescencia son muy difíciles de aplicar a los alimentos, y, por otro, que tratándose de productos perecederos no podrá darse la circunstancia de pertenecer al comerciante seis meses antes de la fecha de comienzo de la venta, como exige el punto 3 del artículo 14 de la Ley.

Respecto a la excepción de la genérica posibilidad de ventas con pérdida cuando se trate de productos perecederos en las fechas próximas a su inutilización, hay que decir que, efectivamente, la expresión legal hace referencia a un concepto jurídico indeterminado y parece indeterminable a la sola luz de la legislación vigente. En las fechas próximas a la inutilización de los productos, para su interpretación, cabe estar a otras ayudas, como la que pueden proporcionar los propios fabricantes de productos alimenticios en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, aprobada por Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo.

Así, respecto a los productos alimenticios que lleven consignada una fecha de caducidad o una fecha de duración mínima cabe fundadamente identificar dichas fechas con las de inutilización del producto. En el caso de que la fecha sea de caducidad, por el riesgo para la salud que puede acarrear su consumo fuera de plazo, dada la naturaleza de los productos. Y en el caso de fechas de duración mínima, por la devaluación misma del producto en la imagen del consumidor, que evidentemente tiene lugar, aunque aquél pueda seguir manteniendo inalteradas sus características incluso durante periodos de tiempo prolongados, después de la fecha figurada en el etiquetado.

En el caso de los alimenticios envasados que estén exentos de la obligación de indicar la fecha de duración mínima - o de caducidad- y en el de los que se vendan sin envasar, la fecha de inutilización resulta todavía más difícil de precisar, debiéndose atender a otros factores como puede ser el de mantenimiento de las características organolépticas de cada producto.

No obstante, en ninguno de los casos resulta posible una determinación unívoca de las fechas próximas a la inutilización del producto, que variarán conforme a la naturaleza de cada tipo de producto, sin que sea posible entender con carácter general que un producto está próximo a su inutilización cuando haya transcurrido más de la mitad del tiempo que va desde la fecha de envasado hasta la de caducidad.

En el caso concreto que se plantea de turrone y otros productos sobrantes de la última campaña de Navidad, parece oportuno señalar que los turrone no llevan fecha de caducidad, sino sólo de duración mínima, entendida como la fecha hasta la cual el producto alimenticio mantiene sus propiedades específicas en condiciones de conservación apropiadas, sin que estas propiedades puedan garantizarse por el fabricante, superada esa fecha.

Sin embargo, dadas las especiales características de los productos, cuyo consumo se encuentra tradicionalmente vinculado a una época determinada a cuya próxima edición llegarán con la fecha de duración mínima vencida, en una interpretación acorde con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, se considera el supuesto encajable en la excepción prevista en el artículo 14 de la L.O.C.M., por lo que no se ve inconveniente alguno en que se lleve a cabo una venta con pérdida.

No obstante, se entiende que dicha venta con pérdida deberá concluir en todo caso antes de que comience la próxima campaña de Navidad, aunque la fecha de duración mínima estuviera dentro de los límites. Y ello con el fin de evitar posibles confusiones en el comprador, además de una competencia injustificada con los productos de la nueva temporada, que incluso podría dar lugar al desencadenamiento de otras ventas con pérdida que tuvieran por objeto alcanzar los precios rebajados de la venta considerada lícita.

**CONSULTA 61/97**

Consulta si podría entenderse infracción al artículo 3º punto 3.2.1. ó 3.2.4. del Real Decreto 1945/1983, o práctica abusiva el hecho ocurrido en diversos municipios (entre ellos Toledo) en los que los parquímetros públicos aceptan exclusivamente el importe exacto correspondiente a la fracción de tiempo que se pretende utilizar, no devolviendo cambio alguno, ni admitiendo cantidades por exceso.

Examinando los artículos señalados en los puntos referidos se constata lo siguiente:

♦ Artículo 3º punto 3.2.1. Real Decreto 1945/1983.

"La venta al público de bienes o prestación de servicios a precios superiores a los máximos legalmente establecidos o con incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios y márgenes comerciales".

No parece que el caso consultado pueda subsumirse en este artículo, ya que los parquímetros constituyen un servicio establecido por los Ayuntamientos a través de Ordenanzas Municipales que fijan y delimitan estas zonas, así como el medio o forma que deba utilizarse para computar el tiempo de estacionamiento, en este caso por parquímetros, adjudicando a una empresa su instalación y gestión.

La Corporación Local delimita así la forma de gestión adoptada para la prestación de dicho servicio público, estableciéndose bien una gestión directa por la propia Entidad Local, por Organismo Autónomo Local o por Sociedad Mercantil cuyo capital pertenezca a la Entidad Local, o bien por gestión indirecta mediante concierto, arrendamiento, concesión, sociedad de participación pública, etc... (Real Decreto legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en el que se señala que "los actos de gestión del servicio en sus relaciones con los usuarios estarán sometidos a las normas del servicio y, en su caso, a la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma que regule la materia".

En este sentido, la falta de admisión de otra moneda que no sea el precio exacto no supone la prestación del servicio a precio superior como se contempla en dicho artículo, ni un incumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de precios (Real Decreto ley 7/96, sobre Medidas Urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica).

♦ Artículo 3º punto 3.2.4.

"La realización de transacciones en las que se imponga injustificadamente al consumidor o usuario la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima o productos no solicitados, o la de prestarle o prestar él un servicio no pedido o no ofrecido".

A este respecto, hay que decir que nos encontramos ante una transacción especial que cabría comparar al servicio que se presta a través de las denominadas "ventas automáticas", esto es, "mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe", y en este sentido los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, establecen que las máquinas instaladas al efecto deben llevar "advertencias obligatorias", entre ellas, una dirección y teléfono donde atender las reclamaciones de los usuarios y se determinan las responsabilidades

de las empresas que explotan las máquinas de venta automática.

Por otra parte, en el examen de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, sobre Metrología, se contempla la necesidad de que los instrumentos, aparatos, medios que sirvan para pesar, medir o contar superen un control metrológico (aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación después de reparación o modificación, verificación periódica, vigilancia e inspección), y ello en defensa de la seguridad y de la protección de los intereses económicos de los consumidores (artículo 7º). Estas máquinas deben superar ese control previamente antes de ser puestas a disposición de los consumidores.

Por todo ello, el importe exacto en los parquímetros públicos no supone una infracción a los artículos señalados, ni una práctica abusiva que afecte a la economía del consumidor.

**CONSULTA 62/97**

Consulta sobre la vigencia de las disposiciones que exigen la indicación del calibre y la categoría de las aceitunas en el etiquetado, contempladas en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceitunas de mesa, aprobada por el Real Decreto 1074/1983, de la Presidencia del Gobierno, de 25 de marzo (B.O.E. 6/5/83), teniendo en cuenta la redacción del artículo 5º de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/92, de 6 de marzo (B.O.E. 24/3/92).

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

**Primero:** La Norma General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en su capítulo IV, relativo a la información obligatoria, exige que en el etiquetado de los productos se indique la denominación de venta, que será, salvo excepciones, la prevista en las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables.

**Segundo:** La Reglamentación Técnico-Sanitaria de las aceitunas, en el Título IX sobre etiquetado, presentación y publicidad, dispone, en concreto en el artículo 14, que la información del etiquetado de los envases de los productos sujetos a esta Reglamentación constará obligatoriamente de las siguientes especificaciones:

“14.1. Denominación del producto.

- A) Aceituna
- B) Variedad
- C) Tipo
- D) Presentación

En los envases transparentes no será obligatorio indicar la presentación”.

Asimismo, este artículo, en sus apartados 14.7. y 14.8., respectivamente, establece la obligación de indicar en el etiquetado la categoría comercial y el calibre o agrupación de calibres, como menciones, en este caso particular, independientes de la denominación de los productos.

**Tercero:** Por otra parte, la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, repetidamente mencionada, en su artículo 5, segundo párrafo, dispone que:

“Las disposiciones específicas aplicables a ciertos productos alimenticios determinados y no a los productos alimenticios en general, podrán mantener y exigir otras indicaciones obligatorias además de las enumeradas en los artículos del presente capítulo, siempre que tales indicaciones se incluyan de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 16 de la Directiva 79/112/CEE”.

**Cuarto:** No obstante, en relación con este producto existe una norma del Consejo Oleícola Internacional (COI), “Norma cualitativa unificada aplicable a las aceitunas de mesa en el comercio internacional”.

Aquellos miembros que la hayan aceptado deben respetarla en los intercambios, y es obligatoria para aquellos países que la hayan hecho suya (norma nacional).

La CE es miembro del COI.

En el caso de España, la norma nacional sirvió de base para elaborar la norma COI, por consiguiente, se considera que los preceptos de etiquetado, calidad y categoría comercial, asimismo contemplados en la norma COI, son obligatorios.

**CONSULTA 63/97**

En relación con la consulta formulada, sobre la posibilidad de cobrar por adelantado el precio de elaboración del presupuesto, se indica que a tenor de lo contemplado en el art. 3.5 del R.D. 58/88 que establece "el usuario quedará obligado a satisfacer al SAT el importe de la elaboración del presupuesto sólo cuando habiendo solicitado no fuera aceptado ...". Este precepto establece que el momento en que nace la obligación de pago es el momento de no aceptación del presupuesto, no pudiendo, por tanto, adelantarse al momento de solicitud, por tanto, no procede establecer el pago anticipado por elaboración de presupuesto previo.



**CONSULTA 64/97**

Consulta sobre la negativa de una Autoescuela a permitir la matriculación para la preparación exclusivamente de las pruebas prácticas para la obtención del permiso de conducir C-1 y C-2, exigiéndole la matriculación también para la prueba teórica, servicio éste no solicitado por el usuario que ya había aprobado el examen teórico al presentarse como alumno libre en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Examinada la legislación vigente al respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones:

**Primera:** Del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo (BOE de 6 de junio), en sus artículos referentes a los requisitos para la realización de la prueba de control y aptitudes y comportamientos, no se desprende exigencia clara de la necesidad de matriculación en una autoescuela para obtener el permiso de conducción.

Así, entre los artículos examinados, el 59 relativo a "Otros requisitos para la realización de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general", en su apartado 1 establece expresamente que: "En ningún caso podrá ser admitido a realizar la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general necesaria para obtener permiso de conducción, quien no esté en posesión de licencia de aprendizaje o haya realizado su formación en una escuela particular de conductores.

En el apartado 3 de ese mismo artículo se hace referencia a que durante la realización de la prueba el examinador podrá ir al doble mando, si así se estableciera por la Dirección General de Tráfico, en aquellos casos en que no sea necesario realizar la formación a través de una escuela particular de conductores u obteniendo licencia de aprendizaje.

**Segunda:** Por su parte, el Real Decreto de 30 de agosto de 1984 (BOE núm. 237) por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas de Conductores de Vehículos de Motor, contempla como actividades propias de estas Escuelas las de impartir las enseñanzas necesarias para la formación y adiestramiento de los aspirantes a la obtención de alguno de los permisos de conducción previstos en el Código de la Circulación, así como el perfeccionamiento de los conductores en posesión de tal permiso y la gestión del despacho en los Centros oficiales de los documentos para obtener el permiso, aunque no será obligatorio para los alumnos realizar las gestiones a través de la Escuela en la que haya recibido la enseñanza.

Por otra parte, en el capítulo VI de este mismo Reglamento, sobre "Régimen de enseñanza" se hace referencia a que las Escuelas programarán las enseñanzas ajustándose a las normas de este Reglamento y a las directrices emanadas al efecto de la Dirección General de Tráfico.

En cuanto a las enseñanzas mínimas contempla que, tanto el director, como el profesor que haya impartido las enseñanzas de conducción certificarán conjuntamente por cada uno de sus alumnos que estos han recibido las enseñanzas necesarias para obtener el permiso de conducción, requisito sin el cual no podrá ser admitido a examen.

Asimismo, en el capítulo VII se contempla, entre otra documentación y distintivos obligatorios, el contrato de enseñanza donde se especificarán los derechos y obligaciones de las partes y la cartilla del alumno donde figurarán, además de otros

datos, los del profesor que haya impartido las clases teóricas y prácticas.

De todo ello, sin embargo, no se desprende la obligación de matriculación exclusiva del alumno en la autoescuela para el paquete didáctico completo, esto es, preparación teórica y práctica.

**Tercera:** En relación con los artículos 3.2.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, y 34.5 de la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, citados en la consulta en relación con el caso, no parece, sin embargo, en principio, que la negativa a permitir la matriculación para una de las pruebas exclusivamente y exigir la contratación del paquete didáctico completo pueda considerarse infracción o imposición injustificada que suponga un incremento de precios o márgenes comerciales y ello, porque al estar en un sistema de libre economía de mercado y al no haber una regulación que contemple la exigencia de la división entre matriculaciones de clases teóricas y prácticas para las autoescuelas, éstas podrán ofertar servicios conjuntos o separados y precios por paquetes didácticos o por separado, pudiendo encontrar en el mercado diferentes ofertas y modalidades conforme al sistema de libre competencia.

En todo caso, cabría matizar que se trata de un problema de información. Así pues la autoescuela debe anunciar, de modo visible, los servicios que presta y el precio de los mismos, así como si existen paquetes didácticos, y su precio, y si la matrícula es obligatoria para que se presten los diferentes servicios, y ello en virtud del derecho a la información que contempla la Ley 26/84.

Así, si la autoescuela en cuestión sólo ofrece paquetes conjuntos, expresando el precio de los mismos claramente, efectivamente no constituiría infracción el hecho de obligar al reclamante, si quiere que se le suministren las clases prácticas, a que contrate todo el paquete.

Pero, si la autoescuela tiene diferentes precios por cada uno de los servicios que presta: matrícula, clases teóricas, clases prácticas, libros, etc. se entiende que no se le puede obligar a contratar más que el servicio que quiere que se le preste, siendo lo contrario una imposición injustificada de servicio.

**CONSULTA 65/97**

Consulta formulando diversas cuestiones sobre la utilización en envases de productos alimenticios de leyendas, tales como "reciclable", "ecológico" y "nuevo envase ecológico", acompañadas de diversos símbolos, como por ejemplo un triángulo con doble raya roja y blanca alternativas, unidas por vértices, con gotitas esparcidas en el exterior de los lados, sin especificar en ningún caso cuales son las características que poseen dichos envases y que les hacen acreedores de alguna de las leyendas expuestas.

**Primero:** En relación con la cuestión de si podría considerarse que las leyendas utilizadas inducirían a error a los consumidores, ya que les puede hacer pensar que el impacto producido por dichos envases en el medio ambiente es mínimo, se informa lo siguiente:

- ♦ El Reglamento (CEE) núm. 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica (DOCE núm L. 99 de 11/5/92) en su Artículo 16, apartado 2, dispone que:

"Queda prohibida toda publicidad falsa o engañosa y el uso de etiquetas o logotipos que puedan confundirse con la etiqueta ecológica comunitaria creada por el presente Reglamento".

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, toda mención o símbolo del tipo de los contemplados en la consulta que haga sospechar al comprador, que se está frente a un producto al que se ha concedido la etiqueta ecológica comunitaria, infringe lo dispuesto en el citado Reglamento, en tanto que el logotipo para indicar dicha información es específico, estando sometida su concesión al cumplimiento de estrictos preceptos.

- ♦ Asimismo, el Reglamento comunitario reconoce en los propios considerandos que se podrán mantener los sistemas independientes de concesión de una etiqueta ecológica que ya existieran o que se creen en el futuro, siendo, exclusivamente, la finalidad del Reglamento la de establecer las condiciones necesarias para la creación de una etiqueta ecológica única y eficaz, de carácter comunitario, distinta de otras que pudieran existir, dentro del mismo ámbito territorial.

Teniendo en cuenta la circunstancia anterior, los productos podrán incorporar otras menciones o logotipos diferentes al comunitario, pero siempre deberán cumplir las disposiciones vigentes de carácter nacional (publicidad, etiquetado, defensa de la competencia, etc.) o las existentes en desarrollo de las competencias atribuidas a las CC.AA.

- ♦ Si bien la consulta parece referirse a los envases y no a los productos contenidos en éstos, deberá tenerse en cuenta que, en todo caso, el término ecológico o los símbolos que consten en los envases deberán ser suficientemente explícitos como para que el consumidor pueda saber si el carácter ecológico corresponde al envase o a los productos contenidos en el mismo, ya que en caso contrario, al ofrecérsese una información ineficaz e insuficiente sobre la naturaleza del envase o del producto, se estaría incumpliendo el Art. 13 de la L.G.D.C. y U.
- ♦ No obstante lo expuesto, si la inclusión de las leyendas o símbolos objeto de la consulta, son de tal naturaleza que hacen creer al comprador que las características ecológicas de un envase, son atribuibles al producto alimenticio

contenido en el mismo, se informa que dichas leyendas infringen lo dispuesto en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios aprobada por el Real Decreto 212/92, de 6 de marzo (B.O.E. 24/3/92), en concreto en su Artículo 4, apartados 4.1.1. y 4.1.2., en los que se establece que:

“El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán:

4.1. Ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

4.1.1. Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

4.1.2. Atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea”.

- ◆ Asimismo, abundando en lo anterior, debe tenerse en cuenta que para que un producto alimenticio pueda incorporar, en su etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, indicaciones referentes al método ecológico de producción, deben de cumplirse las condiciones establecidas en la normativa de la Unión Europea y en la de carácter nacional y en concreto en lo dispuesto en el Reglamento (CEE) núm. 2092/91 del Consejo de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DOCE núm. L 198 de 22/7/91) y sus posteriores modificaciones.

**Segundo:** En cuanto a la cuestión de si a las leyendas que aparecen en los embalajes de los productos y no en sus envases (aunque en estos figuren símbolos, pero no leyendas), les sería igualmente de aplicación todo lo expuesto en el apartado precedente, se informa que la normativa específica citada, constituida por el Reglamento (CEE) 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992 y por el Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, no diferencia en su articulado si las leyendas o logotipos a los que se refieren son los que figuran en los envases o en los embalajes, por lo que las posibilidades descritas alcanzarán a ambos, máxime si se tiene en cuenta que los embalajes pueden también llegar al consumidor final, fundamentalmente cuando estos se tratan de colectividades.

**Tercero:** Por último, y en cuanto a la cuestión relativa a si existe algún símbolo normalizado, al modo del establecido para los productos ecológicos para acreditar que el envase es reciclable o retornable, dada la previsión contemplada en el Artículo 14 de la Ley 11/1997, de 24 de abril de Envases y Residuos de Envases (B.O.E. 25/4/97), referido al Marcado y sistema de identificación, se indica que consultado el Ministerio de Medio Ambiente, nos ha informado que, a fecha 29/9/97, no existe ningún símbolo que identifique los envases reciclables o retornables, aun cuando se ha publicado una propuesta de Directiva que posiblemente se apruebe pronto, en la que se señalan los símbolos de reutilizable y reciclable de los envases.

**CONSULTA 66/97**

Consulta sobre el significado de la mera expedición de la factura, solicitando información sobre si este hecho ha de entenderse como acreditativo de que la cantidad debida se ha abonado o, por el contrario, como simple entrega del bien o prestación del servicio, debiendo figurar para que se presuma abonada la leyenda "pagado".

A este respecto, examinada la legislación vigente y efectuada consulta a la Agencia Tributaria, partiendo de sus observaciones, se resalta lo siguiente:

En los términos del Real Decreto 2042/1985, de 18 de diciembre, (modificado en parte por los RR.DD. 1624/92, de 29 de diciembre, BOE 31/12/92 y 1811/94, de 2 de septiembre, BOE 6/9/94) por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, como regla general, deberán ser objeto de facturación la totalidad de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales en desarrollo de su actividad. En consecuencia, la factura es el documento mediante el cual los empresarios o profesionales acreditan la realización de las operaciones propias de su actividad.

Desde este punto de vista estrictamente normativo, la expedición de una factura no acredita, por tanto, que el destinatario de la operación documentada en la misma haya satisfecho la cantidad pactada por las partes como precio de la misma.

Conforme al artículo 3 del mencionado Real Decreto tales facturas deben reunir unos requisitos mínimos, así en la factura debe figurar siempre el precio de la operación y, en su caso, los datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido, pero no es necesario que se efectúe mención alguna al pago por el destinatario del precio convenido por las partes.

Únicamente se hará constar obligatoriamente que se ha realizado un abono en relación con la operación cuando se produzcan pagos anticipados del precio convenido, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto.

Asimismo, el artículo 6 del Real Decreto 2402/1985 establece que los documentos de facturación deben ser emitidos y entregados en el mismo momento de realizarse la operación cuando el destinatario de la misma no actúe como empresario o profesional. Lógicamente, si los documentos de facturación acreditasen siempre el cobro de pago de la operación, la aplicación de este precepto sería incompatible con la existencia de fórmulas de pago aplazado del precio, como sucede en la práctica comercial.

Por tanto, pueden producirse dos situaciones bien diferenciadas:

- ◆ Si se produce un pago anterior a la realización de la operación, el empresario o profesional debe expedir una factura, en los términos del Real Decreto 2402/1985, en la que necesariamente se hará referencia a que se trata de un documento emitido como consecuencia de un pago anticipado.
- ◆ Cuando se realiza la entrega de bienes o la prestación de servicios, el empresario o profesional debe expedir una factura, en los términos del Real Decreto 2402/1985, con mención al precio de la operación y, en su caso, a la información correspondiente a la repercusión del IVA, con independencia de que se haya producido o no el pago total o parcial del precio convenido.

De todo ello, se concluye lo siguiente:

**Primero:** Los documentos de facturación emitidos de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2402/1985 no acreditan que se haya producido el pago total o parcial del precio concedido por las partes.

**Segundo:** Por excepción a lo anterior, cuando se producen pagos anticipados a la realización de la operación debe expedirse un documento de facturación en el que se haga constar expresamente dicha circunstancia.

**Tercero:** Aunque el artículo 3 del Real Decreto 2402/1985 que establece el contenido mínimo de las facturas no contempla que deba hacerse mención en las mismas al pago del precio convenido, nada impide que voluntariamente se indique de forma expresa tal circunstancia, puesto que se trata de un precepto que únicamente fija los requisitos mínimos exigibles en las facturas a efectos fiscales, pero no su contenido máximo. Por la misma razón, la ausencia de mención al pago del precio en la factura no significa de ninguna manera que tal pago no se haya podido producir.

**CONSULTA 67/97**

Consulta relativa a la posibilidad de indicar en la factura que se entrega al terminar el Servicio, y en que términos una exención de responsabilidad en los accidentes fortuitos que pudieron ocurrir en la realización de las tareas propias de su trabajo, siempre que no se demuestre una voluntad de haber querido hacerlo, y en que términos deben redactarla.

Al respecto, hay que considerar lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece como uno de los derechos básicos de los consumidores, la indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos, recogiendo, igualmente, este derecho en el artículo 25 de la citada Ley.

Las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los mismos darán lugar a la responsabilidad de aquellos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad, a tenor de lo establecido en el artículo 26 de la citada Ley 26/84, de 19 de julio.

A mayor abundamiento el artículo 10 de la reseñada Ley preceptúa en su punto primero que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que con carácter general se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios deberán cumplir, entre otros, el requisito de buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones, lo que entre otros casos excluye las cláusulas abusivas, entendiéndose por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores y usuarios.

Considerando, a efectos de esta Ley, el punto 2 del artículo 10, cláusulas, condiciones o estipulaciones de carácter general, el conjunto de las redactadas por una empresa, o grupo de empresas para aplicarlos a todos los contratos que celebren y cuya aplicación no puede evitar el consumidor o usuario, siempre que quiera obtener el bien o servicio de que trate.

Los artículos citados, recogen la regulación del Código Civil, que en su artículo 1902 preceptúa que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, siendo dicha obligación exigible, por imperativo del artículo 1903, no sólo por los actos u omisiones propios, si no por los de aquellas personas de quienes se debe responder, como es el caso de los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de las ramas en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

A la vista de lo expuesto parece evidente que no procede la exención de responsabilidad que se consulta en la solicitud, y que, caso de hacerse constar, tendría el carácter de cláusula, estipulación o condición abusiva, y, por tanto, nulo de pleno derecho teniéndose por no puesta, tal y como indica el apartado 4 del artículo 10 de la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

No obstante la conclusión expuesta, se solicita el parecer de ese Instituto así como del resto de las Comunidades Autónomas.

**CONSULTA 68/97**

Consulta sobre la garantía de reloj de pulsera chapado en oro.

Las dos concretas cuestiones que se plantean hacen referencia, por una parte, a la validez de la cláusula que excluye de la garantía a la cadena del reloj que lo sujeta a la muñeca, por otra parte, se pregunta sobre la posibilidad de considerar nula esta cláusula y poder exigir la obligación de reparar o sustituir en garantía la cadena deteriorada, si este deterioro es por defecto de origen.

A este respecto, del examen del artículo 11 de la Ley 26/84, (LGDC y U) y 12 de la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM) no se desprende, en principio, que puedan existir exclusiones o reducciones en la garantía legal del objeto como tal.

Así pues, el referido artículo 11 en su apartado 2 contempla que el productor o suministrador deberá entregar una garantía que formalizada por escrito expresará, entre otros datos "el objeto sobre el que recaiga la garantía", sin establecer limitación o exclusión alguna.

A continuación, en su apartado 3, al establecer los derechos del titular de la garantía alude al derecho de reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y a la sustitución del objeto adquirido por otro de idénticas características, o a la resolución del contrato con la devolución del precio en el caso en que la reparación no fuera satisfactoria y el objeto no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado.

Por su parte, el artículo 12 citado de la LOCM establece en su apartado 1 que el vendedor responderá de la calidad de los artículos vendidos y en su apartado 3 recoge el derecho del consumidor a la existencia de un adecuado servicio técnico para los bienes de carácter duradero, así como al suministro de piezas de repuesto durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse.

De todo lo anteriormente expuesto cabe interpretar que al tratarse de un reloj de pulsera donde la cadena tiene una función o finalidad fundamental para contribuir a cumplir el uso a que está destinado el reloj para que se sujete en la muñeca, cualquier deterioro o defecto en esta parte del reloj no debería quedar excluido de la garantía, a mayor abundamiento, su exclusión podría constituir una cláusula abusiva y, por tanto, nula de pleno derecho ya que perjudicaría de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor comportando una posición de desequilibrio en el contrato entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio de los consumidores o usuarios (art. 10.1 c) 3º y apartado 4).

Por ello, el consumidor, en este caso, se estima tendría derecho a la reparación de la cadena del reloj en garantía, y, en caso de reparación no satisfactoria, a la sustitución de la misma o a la resolución del contrato con la devolución del precio pagado.



**CONSULTA 69/97**

Consulta acerca de la denominación que debe incorporar un preparado para freír, compuesto por aceite de girasol parcialmente hidrogenado y aditivos autorizados, y sobre si se considera correcta la denominación de aceite de girasol hidrogenado.

En relación con dicha consulta sobre los aspectos del etiquetado, exclusivamente, se informa lo siguiente:

**Primero:** La Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, aprobada por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero (BOE 21/2/83), tiene por objeto fijar, con carácter obligatorio, las normas de obtención, elaboración, industrialización y comercialización de los aceites comestibles de origen vegetal.

Asimismo, dicha Reglamentación no admite entre los procedimientos autorizados para la elaboración de los aceites de semillas oleaginosas, la hidrogenación.

Por otra parte, la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/92, de 6 de marzo (BOE 24/3/92), dispone en su Artículo 6.1. que: "La denominación de venta del producto será la prevista por las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables y, en su defecto, el nombre consagrado por el uso en España o una descripción del producto alimenticio y, si fuera necesario, de su utilización, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los cuales podría confundirse".

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el producto no puede denominarse "Aceite", aún cuando vaya acompañado de la palabra hidrogenado (con excepción de lo que se dispone en la Norma General de Etiquetado para la indicación de ingredientes), dado que no cumple la Reglamentación Técnico-Sanitaria para recibir dicho calificativo y, por lo tanto, su utilización induce a error al comprador acerca de su naturaleza real.

**Segundo:** Establecida la premisa de la imposibilidad normativa que existe para que este producto pueda denominarse como aceite de girasol hidrogenado, queda por establecer qué denominación se consideraría adecuada para el mismo, así como para dar cumplimiento a las obligaciones existentes en materia de etiquetado.

En este sentido, el propio consultante, en su escrito, describe el producto como un preparado para freír, compuesto por aceite de girasol parcialmente hidrogenado y con aditivos autorizados, por todo ello, su denominación podría ser la de "PREPARADO PARA FRITURA OBTENIDO DE SEMILLA DE GIRASOL", en la medida en que dichas acepciones son las que mejor identifican el producto en ausencia de una normativa específica, y las que evitan la confusión con otros productos diferentes que procedan de esta misma semilla oleaginosa.

**CONSULTA 70/97**

En relación con el etiquetado de conjuntos de muebles constituidos por varias unidades, pero susceptibles de ventas en forma individualizada, se plantea la posibilidad de considerar "suficiente que la información obligatoria figure en documento visible al público siempre que en el momento de materializarse la venta cada pieza lleve su correspondiente etiquetado".

Se argumenta, como explicación del replanteamiento del mismo tema, la queja de una empresa comercial, por el perjuicio de orden "estético" y el "efecto negativo para su sistema de ventas" que supone la obligatoriedad de que cada mueble lleve su propia etiqueta y se alude, asimismo, al artículo 8.4. del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, para apoyar la referida pretensión.

En contestación a esta consulta cabe señalar lo siguiente:

**Primero:** Tal como queda convenientemente argumentado en el referido documento OC/AP/I.76.97/F sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento de etiquetado aprobado por el R.D. 1468/88, cada producto industrial, o sea, cada mueble, debe llevar su propia etiqueta. Solo, en el caso de conjuntos de muebles que se venden como tal conjunto, podría utilizarse una sola etiqueta con toda la información relativa tanto al conjunto como a cada una de las partes. Bien entendido que si los elementos del conjunto se vendieran también en forma individual, sería imprescindible que cada uno de ellos llevara su propia etiqueta.

**Segundo:** El Artículo 8.4. del R.D. 1468/88 expone la obligatoriedad de incorporar (en el caso de productos industriales no envasados) la información obligatoria bien en etiqueta sobre el propio producto, o bien en folleto o documento que acompañe al producto "... salvo que las características o su forma de comercialización no lo permitan...".

Entendemos que la salvedad a la que se hace referencia queda, estrictamente, limitada por el legislador al utilizar la terminología que se ha subrayado a situaciones muy específicas de productos, por ejemplo, venta a granel de productos de tamaño muy reducido y no parece que el "efecto estético" tenga en este caso ni, probablemente, en casi ningún otro suficiente peso como para constituir una excepción a la norma general que exige la presencia de la etiqueta sobre el producto que se ofrece a la venta.

**Tercero:** La propuesta que se hace por parte de la referida empresa con respecto a "explicar a través de carteles al consumidor donde radica la información que es preceptiva", se estima que no da respuesta a lo establecido en el citado Reglamento ya que, la información obligatoria a que se refiere su Art. 5.4. debe figurar, como ya se ha indicado, en una etiqueta, un folleto u otro documento que, además de aparecer en caracteres visibles para el público, debe acompañar al producto industrial dispuesto para su venta directa al consumidor final, no siendo suficiente, en consecuencia, que se le informe sobre el lugar en que puede encontrar la referida información.

**CONSULTA 71/97**

Consulta relativa a las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales de los aceites vegetales comestibles.

En relación con dicha consulta, se informa lo siguiente:

**Primero:** El Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados (BOE 12/12/89), en su Disposición Derogativa, derogó todas las disposiciones que siendo de igual o inferior rango se opusieran a lo establecido en el citado Real Decreto.

**Segundo:** En el escrito de consulta se hace una mención expresa a que con la publicación del Real Decreto 1472/89, de 1 de diciembre, se observa en el Anexo I la eliminación de la capacidad 0,1 litros en envases destinados a la venta directa al consumidor final, que hasta entonces estaba permitida en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, aprobada por el Real Decreto 308/83, de 25 de enero (BOE 21/2/83).

Sobre esta consideración, se coincide plenamente con la Dirección General consultante, dado que el Real Decreto 1472/89, de 1 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1780/1991, de 29 de noviembre, en su Artículo 1º, dispone que:

"La presente disposición se aplica a los productos envasados que figuran en los anexos de la misma y que se destinan a su venta en cantidades nominales unitarias constantes:

- ♦ Iguales a valores prefijados por el envasador.
- ♦ Expresadas en unidades de masa o volumen.
- ♦ Iguales o superiores a 5 gramos o 5 mililitros e iguales o inferiores a 10 kilogramos o 10 litros."

De la redacción anterior se infiere que los volúmenes regulados en el mismo, relativos a los aceites, son los que están comprendidos entre un volumen superior a 5 ml. e inferior a 10 litros, por lo que, aún cuando no haya habido una derogación expresa de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del apartado 1.2. de la parte VI del Anexo de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los aceites de oliva, estas disposiciones han perdido su vigencia, estando reguladas las gamas comprendidas entre los márgenes citados por lo establecido en el Real Decreto 1472/89, de 1 de diciembre (modificado por el Real Decreto 151/94, de 4 de febrero-BOE 25/3/94), y en concreto por su Anexo I, apartado 6.

**Tercero:** Situación diferente es la que se plantea con las gamas superiores a 10 litros, éstas, como ya se ha citado en el apartado anterior del presente informe, no se encuentran reguladas por el Real Decreto 1472/89, de 1 de diciembre, al estar excluidas de su Artículo Primero.

Por otra parte, la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los aceites, regula las cantidades nominales superiores a 10 litros en el párrafo tercero del apartado 1.2. de la parte VI del Anexo, el cual no ha sido derogado.

Como conclusión de lo expuesto, y dada la redacción y vigencia de la normativa específica sobre aceites, los únicos envases autorizados con un volumen superior a 10 litros son los de 25 y 50 litros de capacidad, para facilitar, exclusivamente, el aprovisionamiento a freidurías, economatos, establecimientos de hostelería, hospitales y otros establecimientos similares.

**CONSULTA 72/97**

Consulta sobre etiquetado de muebles.

**Primero:** Con respecto a la primera cuestión planteada, sobre la exigencia o no de etiquetas individualizadas en caso de conjuntos de muebles, es necesario precisar:

- ♦ El artículo 13 de la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece, en forma general, que los bienes y productos puestos en el mercado a disposición de los consumidores deberán incorporar, llevar consigo o permitir, de forma cierta y objetiva, una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, especificando a continuación cuales han de ser, como mínimo, éstas.
- ♦ El R.D. 1468/88, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios (BOE del 8 de diciembre) modificado por el R.D. 1182/89, de 29 de septiembre (B.O.E. del 3 de octubre), en desarrollo del artículo 13 de la Ley 26/84, define en los puntos 5.3. y 5.4. de su articulado qué se entiende por etiqueta y etiquetado en los términos siguientes:

Etiqueta: toda leyenda, marca, imagen u otro elemento o signo descriptivo o gráfico, escrito, impreso, estampado, litografiado, marcado, grabado en relieve, huecograbado, adherido o sujeto al envase o sobre el propio producto industrial.

Etiquetado: toda información escrito, impresa o gráfica relativa a un producto industrial, que preceptivamente debe acompañar a éste cuando se presenta para la venta al consumidor.

- ♦ De los datos transcritos cabe inferir, a nuestro juicio, que tanto en el artículo 5.3. como en el 5.4, se especifica que la etiqueta y el etiquetado deben acompañar a un producto industrial concreto, por lo que cada mueble (cada producto industrial) debe llevar su propia etiqueta.
- ♦ Ahora bien, en el caso de conjuntos de muebles, constituidos por varias unidades que se venden como tal conjunto (comedor, dormitorio, etc.), entendemos que podría utilizarse una sola etiqueta en la que se aportase la información completa relativa a todas y cada una de las partes del conjunto. No obstante, si los elementos que constituyeran el referido conjunto se vendieran, también, en forma individual (como un producto independiente), sería imprescindible que cada uno de ellos llevara su propia etiqueta.

**Segundo:** Con respecto a la segunda consulta, es decir, si es preceptivo y obligatorio que conste en la etiqueta el domicilio completo del fabricante con detalle de calle, número, población y provincia o sería válida, igualmente, la referencia a un apartado de correos de una población, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- ♦ El Reglamento sobre etiquetado, presentación y publicidad, al que nos estamos refiriendo, establece en el punto 7.7. de su articulado, en cuanto a la identificación de la empresa, que se indicará el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor establecidos en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.
- ♦ Se infiere del punto anterior que no es preceptivo que hayan de ser necesariamente los datos de identificación del fabricante los que deban quedar reflejados en el

etiquetado, sino que pueden ser, también, los de otros operadores del proceso tales como un envasador, un transformador o un vendedor (por ejemplo, un minorista).

- ◆ En cuanto a la exigencia de la indicación del domicilio, ésta queda clara en la redacción del Reglamento. No obstante, se entiende que dicho domicilio no ha de ser necesariamente el del fabricante, sino el del operador económico que se identifica en la etiqueta.

- ◆ Con respecto al concepto de domicilio, puede tenerse en cuenta que:

\* En el Código Civil se contempla como el lugar de su residencia habitual.

\* En el Reglamento del Registro Mercantil, cuando se refiere al domicilio social, dice "lugar del territorio español en que se prevea establecer el centro de su efectiva administración y dirección, o su principal establecimiento o explotación".

\* En la Ley de Sociedades Anónimas, se define como el "lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección o en que radique su principal establecimiento o explotación".

.....

Por todo lo anterior, se entiende que la obligación de reseñar en el etiquetado el domicilio del responsable no se cumple mediante la referencia a un apartado de correos, sino que el domicilio debe atender a criterios de una mejor localización del profesional que se identifica en el etiquetado de los productos que se manipulan, bien como vendedor, fabricante, importador, etc.

**Tercero:** La tercera consulta se refiere a la posible obligatoriedad de que figure en la etiqueta el N.I.F. o el C.I.F. del fabricante:

- ◆ De acuerdo con lo anteriormente señalado, el Reglamento sobre etiquetado, presentación y publicidad, al que nos estamos refiriendo, no exige que figure en el etiquetado el C.I.F. o el N.I.F. del fabricante o de cualquier otro responsable, por lo que no se considera información preceptiva que haya de figurar en la etiqueta de los muebles.

**Cuarto:** Con respecto a la obligatoriedad de indicar en la etiqueta alguna referencia al P.V.P. se indica que:

- ◆ El Reglamento no hace ninguna mención sobre indicación del precio dentro de la información obligatoria que debe constar en el etiquetado.
- ◆ Sin embargo, en lo que respecta al marcado de precios en los artículos, hay que atenerse a lo establecido en la normativa específica en esta materia. En concreto, el Decreto 2160/1993, de 10 de diciembre (B.O.E. de 3 de febrero de 1994) en su Art. 2 establece que todos los artículos que se ofrecen a los consumidores deberán indicar su precio de venta, indicación que, según su Art. 8.1. habrá de ser clara, fácilmente identificable y legible, sin que en su articulado se haga referencia expresa a la etiqueta.

Por otro lado, el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre (B.O.E. de 14 de octubre) sobre precios: publicidad y marcado en la venta al público de artículos al pormenor, en su Art. 1 establece:

- 1.1. Los establecimientos comerciales, sin excepción quedan obligados a

exhibir el precio de las mercancías que se encuentren expuestas para su venta.

1.2. El precio al que se refiere el apartado anterior será anunciado en forma tal que el posible adquiriente quede informado de su contenido por la sola lectura del anuncio, sin necesidad de obtener a tal efecto, ningún tipo de información complementaria.

- ◆ Asimismo, este Decreto establece la obligación de exhibir los precios “mediante etiquetas fijadas sobre cada artículo” (artículo 3) o, cuando esto no sea posible en forma “que su conocimiento sea fácil para el comprador” (artículo 4), individual o conjuntamente si el caso lo requiriera (artículo 5), especificando que en la etiqueta figuraran, aparte del precio, las características del producto (Artículo 3).
- ◆ En consecuencia entendemos que la etiqueta a que se refiere el Decreto 2807/1972 no tiene por que ser la misma etiqueta a la que nos veníamos refiriendo anteriormente en relación con el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales, pero que no obstante, si se opta por poner dos etiquetas distintas, en las que se indique el precio, deberán figurar asimismo las características del producto.

**Quinto:** Finalmente, respecto a la consulta relacionada con la obligación del fabricante, de disponer de piezas de repuesto, durante un plazo mínimo de 5 años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse, debemos señalar que tanto la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como la Ley 7/96 de Ordenación del Comercio Minorista, prevén para los bienes de naturaleza duradera el derecho del consumidor a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante un plazo que la Ley de Comercio fija en 5 años.

Dado que entre los bienes de naturaleza duradera recogidos, a los referidos efectos, en el Anexo II del Real Decreto de 8 de marzo de 1991, se encuentran los “Muebles, artículos de menaje, accesorios y enseres domésticos”, consideramos que, en principio, y salvo normativa específica de cada Comunidad Autónoma, es de aplicación para ellos este precepto.

**CONSULTA 73/97**

En virtud del R.D. 1647/94, de 22 de julio, por el que se delimita el servicio telefónico básico, dictado en desarrollo de la Ley 31/87, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, queda incluido dentro de la prestación del servicio telefónico básico, la explotación de equipos terminales de telefonía vocal que permiten al público en general acceder a este servicio y estén conectados en puntos de terminación de la red pública, conmutada situados en el dominio público. En los demás supuestos, la explotación de equipos terminales destinados a uso público queda excluida del ámbito de ese servicio telefónico básico.

A la vista de lo cual es necesario, en este supuesto, distinguir entre dos regímenes jurídicos distintos que determinarán, a su vez, la intervención de diferentes autoridades competentes ante presuntas actuaciones irregulares.

Por un lado la L.O.T. y normativa de desarrollo, aplicable a los equipos terminales telefónicos instalados en el dominio público y, por otro, la legislación en materia de defensa de los consumidores y usuarios aplicable a otros equipos terminales telefónicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2 del R.D. 1647/94 citado.

En consecuencia sólo en este último supuesto, resultaría aplicable el régimen sancionador contenido en la Ley 26/84 y el R.D. 1945/83 y en otras normas en materia de defensa de los consumidores y usuarios, como forma de control de las prácticas descritas.

Examinadas estas dos normas, y concretamente la tipificación que efectúan de las infracciones en materia de consumo, se observa la dificultad de encuadrar la conducta descrita en cualquiera de los tipos previstos.

En concreto, el artículo 3.2.1, citado por esa Dirección General en su consulta, no cubre certeramente la práctica descrita, por cuanto si se trata de un servicio telefónico no incluido en el concepto de servicio telefónico básico, no se halla sometido a un sistema de precios aprobados por la Administración, tarifas, sino en otro sistema fundamentado en el libre funcionamiento del mercado y, por lo tanto, ésta no supone una "prestación de servicios o precios superiores a los máximos legalmente establecidos o con incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios".

En consecuencia, el sometimiento al principio de tipicidad, tanto en lo concerniente a la infracción como a la sanción, que informa el Derecho Administrativo sancionador, conduce a la interdicción de toda interpretación extensiva o analógica de las normas que forman parte de éste y, por ello, a la imposibilidad de aplicar efectivamente a este supuesto descrito las normas citadas.

En cualquier caso, la solución al problema planteado estriba no tanto en la imposición del deber de devolución de la correspondiente moneda fraccionada, debido a la específica dificultad técnica que esto plantea, como en la fijación de la obligación de suministrar una correcta información al usuario que le permita tomar decisiones adecuadas a sus intereses.

En este sentido, el Decreto 2807/72, de 15 de septiembre, que regula la publicidad y marcado en la venta al público de artículos al por menor, en su artículo 6, contiene unas previsiones respecto a la indicación de precios en los servicios: "serán objeto de publicidad en los lugares donde se presten mediante anuncios perfectamente visibles para la clientela, en los que figuren reconocidos los correspondientes servicios



ofertados y sus precios totales, con inclusión de toda carga o gravamen". El quebrantamiento de lo señalado en esta disposición constituye infracción en materia de disciplina de mercado, como indica su artículo 9. Materia sancionadora entonces regulada en el Decreto 3052/1966 y hoy en el Real Decreto 1945/1983, cuya Disposición Final Segunda deroga expresamente aquél.

El incumplimiento de esta norma podría considerarse, llegado el caso y con las debidas cautelas, encuadrada en el artículo 3.3, "infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta o suministro", concretamente en el apartado nº 4: "El incumplimiento de las disposiciones que regulan el mercado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad de bienes y servicios y sus precios".

No obstante, hay que resaltar la insuficiencia de estas previsiones como elemento coadyuvante en el control de las actividades planteadas. En este sentido hay que recordar que en la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, celebrada el 3 de mayo del presente año, se aprobó un "Proyecto normativo sobre protección de los derechos del consumidor en la explotación de equipos terminales excluidos del servicio telefónico básico", que puede ser de gran utilidad para hallar una mejor solución al problema planteado.

**CONSULTA 74/97**

Consulta sobre la aplicación de tarifas de reconocimiento médico para la renovación del carnet de conducir en personas mayores de setenta y un años, edad del reclamante, en este caso.

A este respecto, examinada la legislación vigente y efectuada consulta a la Dirección General de Tráfico, cabe hacer constar lo siguiente:

Las tarifas a aplicar por los Centros de Reconocimiento Médico por la expedición de los certificados para la renovación del permiso de conducción, se encuentran recogidas en el anexo 3 del Real Decreto 2272/85 (BOE 9.12.85) que regula esta materia, siendo actualizada periódicamente mediante Orden Ministerial.

La tarifa aplicable en el momento del reconocimiento objeto de la reclamación es la publicada en el BOE de 25 de septiembre de 1996.

En dicha tarifa figura un precio de carácter general para la obtención y revisión de los permisos de las clases A-1, A-2, B-1 y LCC de 3.659 pesetas. También existe una reducida en función del período de renovación, (no de la edad del solicitante) de 868 para los que efectuaban la revisión anualmente y que afectaba, entre otros, a los mayores de 70 años.

Con la entrada en vigor del nuevo Reglamento General de Conductores por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, (BOE del 6-6-97) los mayores de 70 años pasaron a renovar cada dos años, por lo que quedaron fuera de dicha tarifa reducida debiendo abonar la tarifa general de 3.659 pesetas.

Para solucionar este problema, se inició por la Dirección General de Tráfico una propuesta de modificación de dichas tarifas que fue publicada en el BOE de 14 de octubre pasado y donde se recoge una tarifa reducida para los que efectúen la renovación (ahora denominada prórroga) cada dos años, con lo que se da solución a dicho problema.

Ha existido, por lo tanto, un período transitorio entre la entrada en vigor del Reglamento de Conductores el 27 de junio de 1997 y la publicación de las nuevas tarifas el 14 de octubre de 1997 en el que no había tarifa reducida para los que tenían que renovar cada dos años.

**CONSULTA 75/97**

Consulta acerca de la utilización de la denominación CAVIAR, en el producto denominado Caviar alemán y que no procede de "huevas de esturión".

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

**Primero:** En la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre las denominaciones de venta de los productos alimenticios (91/C 270/02) publicada en la serie C del DOCE de 15/10/91, la propia Comisión subraya que los principios explicitados en la misma y las soluciones que se proponen no afectan a la facultad que en todo caso mantienen los Estados miembros de permitir en su territorio la venta de productos alimenticios bajo sus actuales denominaciones, sino que se precisan las condiciones en las que un Estado miembro pueda legítimamente rechazar el uso de una denominación susceptible de confundir al consumidor, en cuyo caso, los EE.MM. tienen derecho a imponer una denominación de venta distinta con el fin de informar al consumidor sobre la verdadera naturaleza del producto.

En la mencionada Comunicación y con respecto a la denominación "caviar", la Comisión indica que se había planteado la cuestión de si debía permitirse que las huevas de *Cyclopterus lumpus*, vendidas en un Estado miembro bajo la denominación caviar, se comercializaran asimismo bajo esta denominación en otros EE.MM. que reservan el término caviar para las huevas de esturión.

La Comisión en el documento llega a las siguientes conclusiones:

"A falta de una definición en el código alimentario de la FAO y de la OMS, determinados actos comunitarios, cuyo objeto no es en principio armonizar esta materia, incluyen, sin embargo, ciertas indicaciones de las que pueden deducirse que el término "caviar" designa únicamente las huevas de esturión, mientras que los demás productos se denominan "sucedáneos de caviar".

Por otra parte, sólo dos Estados miembros permiten la utilización del término "caviar" como denominación genérica para las huevas de pescado. De todo ello, la Comisión deduce que este término podía considerarse como el generalmente conocido en la Comunidad para designar al producto elaborado a partir de huevas de esturión.

Por consiguiente, los Estados miembros de importación estarán autorizados para denegar a otros productos el uso de dicha denominación en su territorio sino presentan esta característica fundamental".

**Segundo:** En el año 1992, se adopta el Reglamento (CEE) núm. 3759/92 del Consejo de 17 de diciembre de 1992 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y acuicultura, que corrobora lo ya expuesto en la Comunicación de la Comisión acerca de la denominación de caviar para las huevas de esturión y la de sucedáneos de caviar para otros productos, los cuales gozan además de diferente número de Código en la nomenclatura común.

**Tercero:** El Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano (B.O.E. 22/8/84), en su Anexo IV, que mantiene su vigencia, reserva el nombre vulgar de caviar para las huevas de la especie *Acipenser sturio* (esturión).

**Cuarto:** La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los

productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo (B.O.E. 24/3/92) y sus posteriores modificaciones constituidas por los Reales Decretos 930/1995, de 9 de junio (B.O.E. 20/7/95), 1908/1995, de 24 de noviembre (B.O.E. 23/1/96) y 1268/1997, de 24 de julio (B.O.E. 25/7/97), establece en su Artículo 6, Apartado 1 que: "La denominación de venta del producto será la prevista por las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables y, en su defecto, el nombre consagrado por el uso en España o una descripción del producto alimenticio y, si fuera necesario, de su utilización, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los cuales podría confundirse".

**Quinto:** Como conclusión de todo lo expuesto en los apartados precedentes, la utilización de la palabra caviar no podrá admitirse para designar un producto que nada tiene que ver con la especie *Acipenser sturio* (esturión), dado que este caso concreto, habida cuenta de la Comunicación de la Comisión, se constituye en una excepción al principio según el cual el importador de un producto alimenticio debe poder elegir entre la denominación utilizada en el país de importación o la del país de exportación, o incluso ambas.

**CONSULTA 76/97**

Consulta sobre la interpretación del Artículo 15 (indicación del país de origen) del Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

En relación con las cuestiones contenidas en dicha consulta se informa lo siguiente:

**Primero:** La Dirección General consultante manifiesta que con la redacción de la norma de indicar el país de origen: "solamente en los casos en que su omisión pudiese inducir a error al consumidor sobre el origen o procedencia real del producto", surge la consideración de que no es esporádicamente, sino en la totalidad de los casos en los cuales se distribuyan productos de países de la CEE, cuando debe ser obligatoria la indicación del lugar de origen, ya que el consumidor de no leer el país de origen en los datos del etiquetado, siempre puede tener duda del mismo, a excepción de cuando coincida el país que lo elabore y lo venda, o se trate de determinados productos tradicionales que ya hacen referencia a su origen.

En lo que respecta a esta consideración, cabe señalar en primer lugar que el comprador cuando adquiere un producto alimenticio tiene derecho a que le sea facilitada una serie de datos, tales como la denominación, la lista de ingredientes, la fecha de duración mínima, la cantidad neta etc., entre los que no figura el país de origen, salvo que determinadas circunstancias que requerirían un análisis pormenorizado e individualizado, hicieran necesario exigir esta indicación para que el consumidor conociera el país de origen y no se le indujera a error.

Sirva a modo de ejemplo de lo citado anteriormente, el hecho de que un producto (Aceite de oliva) procedente de un Estado miembro, ej. Suecia, incorpora una simbología relacionada con Andalucía y se distribuyera en España. En este supuesto este último producto debería incorporar una mención de su país de origen, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Norma General ya aludida en el presente informe, dado que la ausencia de dicha indicación induciría a error al comprador, al asociar el origen del producto con el símbolo incluido en el etiquetado.

**Segundo:** En lo referente a la consideración a que en cuanto por la indicación del "lugar de origen" cabe entender, según la Dirección General consultante que, en aras de dar una correcta información al consumidor, debería indicarse el lugar de fabricación y no el lugar último de procedencia, se señala que sobre este particular habría que estar, caso por caso, a lo que se dispone en las correspondientes normativas relativas a los incrementos de los valores de los productos, en función de las transformaciones que hayan sufrido en su preparación o fabricación en los diferentes países por los que haya transitado hasta su comercialización.

**Tercero:** En lo que se refiere a la última consideración sobre que no se considera que el consumidor está bien informado cuando por "lugar de origen" se indica "fabricado en la U.E.", se informa que teniendo en cuenta todo lo expuesto en los apartados precedentes de este informe, la mención fabricado en la U.E. se considera una mención facultativa que no induce a error cuando se indica en aquellos productos procedentes de algún Estado miembro de la U.E.

**CONSULTA 77/97**

Consulta acerca de si el producto holandés "Appelmoes" (puré de manzana/compota de manzana) que normalmente contiene un 24% de azúcar, debe ser etiquetado como producto ligero/aligerado cuando el contenido de azúcar se reduce al 18%.

En relación con dicha consulta, se informa lo siguiente:

**Primero:** Con fecha 17/8/90, la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria adoptó un Acuerdo Interpretativo respecto a la utilización del calificativo ligero en los productos alimenticios en aplicación de los preceptos contenidos en los Artículos 4 (Principios generales) y 19 (Lengua) de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, admitiéndose el calificativo de ligero, aligerado, light o similar, en los productos alimenticios de uso corriente comercializados en el mercado nacional, que reúnan las siguientes condiciones:

"1.1. Que no sean productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

1.2. Que existan productos de referencia en el mercado.

1.3. Que hayan sufrido una reducción, como mínimo, del 30 por ciento del valor energético respecto al producto de referencia, como consecuencia de una disminución de uno o más ingredientes o componentes, siempre que no afecte a la naturaleza del producto".

Por otra parte, se debe indicar también el ingrediente que se reduce en el producto.

**Segundo:** La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de conservas vegetales, aprobada por el Real Decreto 2420/1978, de 2 de junio (BOE 12/10/78), define la compota como la conserva de frutas u hortalizas, enteras o partidas en trozos, a los que se les ha incorporado solución azucarada, con una graduación final inferior a 14º Brix.

Teniendo en cuenta el límite establecido en la graduación Brix, el producto objeto del informe que presenta un 18% de azúcar supera dicho límite, por lo tanto, aún cuando con respecto al producto de referencia haya sufrido una reducción de su contenido de azúcar del 25%, con respecto a los productos puestos en el mercado nacional de acuerdo con nuestra normativa, presenta un contenido de azúcar más elevado, por lo que no podrá recibir el calificativo de ligero/aligerado, en la medida en que la utilización de dicha mención induciría a error al comprador, al darse en la práctica la situación paradójica de existir en el mercado un producto etiquetado como ligero/aligerado con un contenido en azúcar superior al de un producto que no lleva dicha indicación.

Además, abundando en lo anterior, al reducirse, como ha quedado dicho, sólo en un 25% el contenido en azúcar (información únicamente disponible en la consulta), tampoco se estaría cumpliendo la condición establecida en el Acuerdo Interpretativo de una reducción, como mínimo, del 30 por ciento del valor energético, dado que, en principio, puede desprenderse que el resto de los ingredientes no se modifican con respecto al producto de referencia.

**Tercero:** Como consecuencia de lo expuesto, el etiquetado no podrá incorporar la

palabra ligero o aligerado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los principios generales contemplados en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo (BOE 24/3/92).

**CONSULTA 78/97**

Consulta sobre si se considera suficiente que en el documento de garantía se haga una remisión genérica a "los derechos reconocidos en la Ley", en sustitución de una información expresa de los mismos en el documento de garantía.

A estos efectos, del análisis del artículo 11 de la Ley 26/1984, de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante L.G.D.C.U.) se desprende que, todo bien de naturaleza duradera debe incorporar una garantía, que formalizada por escrito, expresará necesariamente los siguientes datos: objeto sobre el que recaiga la garantía, garante, titular de la garantía, derechos del titular de la garantía y el plazo de duración de la misma (art. 11.2). Asimismo, el documento de garantía contendrá los derechos de los que puede gozar el titular de la garantía, en concreto el de reparación gratuita de los vicios o defectos del bien, y en caso de reparación defectuosa, el derecho de optar entre la sustitución del bien por otro de idénticas características o el de la resolución del contrato con la devolución del bien y el precio, así como el derecho a una indemnización por daños y perjuicios, en su caso.

Así pues, todos estos datos contenidos en el artículo 11, puntos 2 y 3 deberán figurar en el documento de garantía sin que puedan existir reenvíos o remisiones genéricas a lo dispuesto o reconocido en la Ley.

Siguen esta línea algunos pronunciamientos jurisdiccionales, vgr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de julio de 1995, estimando la demanda interpuesta por un abonado contra la Compañía Telefónica por conculcar en el contrato de abono el mandato del artículo 10.1.a) de la Ley 26/84, de 19 de julio, L.G.D.C. y U., que exige que no se produzcan reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato.

El motivo de la impugnación se centraba, en concreto, en la existencia de condiciones generales en el contrato que remitían a "las normas aprobadas por la Delegación del Gobierno".

La Sentencia señala que en el documento contractual no aparecen definidas las citadas normas de la Delegación, ni tampoco se facilitan a la conclusión del contrato, y si a eso se añade que tales normas no habían sido publicadas, resulta que el contratante no pudo conocer el contenido de las circunstancias que le pudieran afectar.

Ahora bien, partiendo de la premisa expuesta todos los datos contenidos en el artículo 11, puntos 2 y 3 deberán figurar necesariamente en el documento de garantía, sin que pueda haber reenvíos o remisiones genéricas a lo dispuesto en la Ley, cabe pensar, sin embargo, que pueden existir otros derechos que favorezcan al consumidor, contemplados en otras normas, y para estos casos va dirigida la expresión "sin perjuicio de otros derechos reconocidos en la Ley".



**CONSULTA 79/97**

En concreto, la pregunta que se plantea es sobre quien tendría que pagar los portes en el supuesto de recibir un aparato para reparar en el período de garantía total, que cubre los portes, si el aparato en cuestión no estuviera realmente estropeado y el problema fuera falta de pericia por parte del usuario.

En este sentido, el artículo 11.5 de la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDC y U) establece el derecho del consumidor o usuario a un adecuado servicio técnico para los bienes de naturaleza duradera.

Asimismo, el artículo 12.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, contempla este servicio técnico y para facilitar el ejercicio de este derecho hace referencia a la entrega al consumidor del documento de garantía y a las instrucciones que deberá proporcionarse al usuario que serán "suficientes para el correcto uso o instalación del artículo, así como para la formulación de las reclamaciones pertinentes".

A este respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

**Primera:** El tema de los gastos de portes, como los transportes o gastos de desplazamiento al domicilio es uno de los más debatidos doctrinalmente y aunque no existe unanimidad en la doctrina el criterio seguido, no sin dificultades, es el de considerar que, en caso de avería, están incluidos en la cobertura de la garantía, en la expresión que se contempla en el artículo 11.3 a) de la L.G.D.C. y U., "la reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios...."

**Segunda:** En el caso de manipulación incorrecta por parte del usuario, cuando las instrucciones de manejo que se acompañan al electrodoméstico son claras y fácilmente comprensibles por el consumidor medio, y la empresa demuestra y acredita que no existe avería, los gastos de transporte podrían ser reclamados al consumidor.

**Tercera:** No obstante, no existiendo manipulación incorrecta por parte del usuario y entrañando dificultad la puesta en marcha del electrodoméstico, dadas las características específicas del mismo, cabría interpretar que el servicio técnico abarcaría asimismo el asesoramiento sobre manejo, correcto uso o instalación, y en este sentido, la visita del técnico al domicilio del usuario para hacer las aclaraciones oportunas, como el transporte del electrodoméstico, en su caso, podrían quedar dentro de la cobertura de la garantía.

**CONSULTA 80/97**

Consulta acerca del etiquetado del pacharán y, en concreto, sobre si para comercializar pacharán con endrinas, en botellas de 1 litro, debe figurar la capacidad nominal del mismo (1 litro) o el contenido real de pacharán (0,85), siendo el volumen diferencial el que ocupan las endrinas.

En relación con dicha consulta se informa la siguiente:

**Primero:** Con anterioridad a cualquier otra consideración, debe señalarse que, al contrario de lo que ocurre en los productos alimenticios sólidos presentes en un líquido de cobertura, en el caso del producto objeto de la consulta son las endrinas las que se consideran accesorias con respecto al elemento esencial del preparado que sería en sí la bebida espirituosa de frutos, en la medida en que, por regla general, no se consumen en este estado.

Es por ello que de acuerdo con este razonamiento, el comprador debe conocer a través del etiquetado, la cantidad neta del producto que va a adquirir "Pacharán", o lo que es igual:

La cantidad en unidades de volumen para el producto líquido (pacharán).

**Segundo:** En otro orden de cosas, quedan por establecer las gamas de cantidades nominales que deberían ser exigidas para este producto.

En este sentido si como ya ha quedado dicho, el elemento determinante de la compra lo constituye el pacharán, el consumidor debe poder tener un marco de referencia comparable, en cuanto al volumen que va a adquirir y el precio que va a abonar por el mismo, venga o no acompañado de una cierta cantidad de endrinas. Es por ello que para el logro de una mayor transparencia y a fin de evitar inducir a error al consumidor, se le aplicará a este producto denominado como pacharán con endrinas, las exigencias que están establecidas para las bebidas alcohólicas en el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados (B.O.E. 12/12/89) y sus posteriores modificaciones.

En conclusión, el producto podrá venderse en envases con un contenido en pacharán igual a los volúmenes nominales en litros contemplados en el punto 4 del Anexo I, correspondiendo la capacidad del envase a la necesaria para la práctica comercial de la adición de las endrinas, la cual no está limitada, ya que el consumidor dispondrá de la información necesaria para realizar la comparación de precios, a través de la mención de la cantidad neta.

**CONSULTA 81/97**

Consulta sobre el obligado a entregar la garantía formalizada por escrito.

A este respecto, examinada la legislación vigente, la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, cabe hacer las siguientes consideraciones:

**Primera:** El artículo 11 de la Ley 26/84 de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (L.G.D.C. y U.) en su apartado 2 establece que en relación con los bienes de naturaleza duradera, el productor o suministrador deberá entregar una garantía que, formalizada por escrito, expresará necesariamente una serie de datos.

Por su parte, el artículo 12 apartado 1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (L.O.C.M.) contempla expresamente que "el vendedor responderá de la calidad de los artículos vendidos en la forma determinada en los Códigos Civil y Mercantil, así como en la L.G.D.C. y U. y normas concordantes y complementarias.

Asimismo, este artículo 12 en el apartado 3 al final hace referencia en concreto a la cuestión planteada, y en este sentido establece que "...el vendedor en el momento de la entrega del bien extenderá por cuenta del fabricante o importador, o, en su defecto, en nombre propio, el documento de garantía y le proporcionará las instrucciones suficientes para el correcto uso e instalación del artículo así como para la formulación de las reclamaciones pertinentes".

**Segunda:** En la práctica, los documentos de garantía suelen estar ya impresos, y sus cláusulas son condiciones generales redactadas por el fabricante. El vendedor se suele limitar a fechar el documento y a poner en el mismo su sello o firma, como mandatario o representante del productor, entregándoselo al adquirente.

De todo ello, cabe interpretar que, el vendedor será el obligado a entregar el documento de garantía (artículo 12.3 L.O.C.M.) y al que deberá acudir el consumidor a reclamar en caso de ausencia de dicho documento, dado que es con el vendedor con el que ha contactado el consumidor en la adquisición del producto.

**CONSULTA 82/97**

Consulta sobre la legalidad de la obligación que se impone a los usuarios de efectuar una provisión de fondos al solicitar al notario una escritura de cancelación de préstamo hipotecario, se informa que esta práctica está prohibida en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de Notarios, con la salvedad establecida en la Norma Octava del Anexo II (que es la misma que prohíbe la provisión de fondos), en la que se indica lo siguiente:

"2. El notario no podrá exigir anticipadamente provisión de fondos, salvo para los pagos a terceros que deba hacer en nombre del cliente y que sean presupuesto necesario para otorgar el documento".

Para otorgar la escritura de cancelación de un préstamo hipotecario, el notario necesita el certificado, expedido por la entidad de crédito que concedió el préstamo, de haberlo amortizado totalmente. Si este documento lo aporta el usuario que solicita la escritura de cancelación, no puede exigirle la provisión de fondos. En caso contrario, ésta sería únicamente para el pago de este gasto, por lo que no podría incluirse en la misma el importe previsto para el pago de los honorarios del notario.

No obstante, por regla general, el usuario que solicita una escritura de cancelación de préstamo hipotecario suele dejarla en la notaria, para que realicen los trámites necesarios para levantar la hipoteca, como son la liquidación del impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, a la que está sujeta esta escritura, y la inscripción en el Registro de la Propiedad. Los gastos que comporta esta operación son, por lo tanto, el pago del impuesto, el de los aranceles registrales y los de la agencia que realiza los trámites.

Estos pagos a terceros son los que, en este caso, justifican la provisión de fondos, pero el notario debe advertir a su cliente el destino de la misma, es decir, que la provisión de fondos es para la agencia que realiza las gestiones, por lo que no se puede incluir en la misma el importe previsto para el pago de sus honorarios, que no podrá cobrar hasta que no otorgue la escritura.